

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DEL PLAZO EN LA  
COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y SU  
INCIDENCIA EN EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE”

Tesis para optar al título profesional de:

**ABOGADA**

**Autores:**

Diana Lucia Alvarez Perez  
Gabriela Patricia Vallejos Haro

**Asesor:**

Mg. Ricardo Martín Luperdi Gamboa  
<https://orcid.org/0000-0002-8226-5322>

Trujillo - Perú

## JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	<b>EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE</b>	<b>70254225</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	<b>TIANA MARINA OTINIANO LOPEZ</b>	<b>18174598</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	<b>HAROLD GABRIEL VELAZCO MARMOLEJO</b>	<b>42390174</b>
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## DEDICATORIA

A Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar. A mi madre Yvonne Esther Pérez Sanjinez, que con su ejemplo, dedicación y palabras de aliento siempre estuvo a mi lado, apoyándome y motivándome en mi formación académica. Y a mi padre Manuel Javier Alvarez Alcántara, que desde el cielo está viendo mis logros, y que, a pesar de nuestra distancia física, sé que este momento hubiera sido tan especial para ambos.

Diana Lucía Alvarez Pérez

A Dios por ser la roca en donde me apoyo, a mi abuela por ser la luz en mi camino, a mi madre, a mi hermana y a mi padre por sus enseñanzas.

Gabriela Patricia Vallejos Haro

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, a mis padres, hermanas y tíos, quienes con sus conocimientos, consejos y apoyo me guiaron en esta etapa académica para alcanzar los resultados que buscaba.

Diana Lucía Alvarez Pérez.

En agradecimiento a Dios, a mi madre, mi hermana y mi padre.

Gabriela Patricia Vallejos Haro.

**TABLA DE CONTENIDO**

JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema	32
1.3. Objetivos	32
1.3.1. Objetivo general .....	32
1.3.2. Objetivo específico.....	32
1.4. Hipótesis	33
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	34
CAPÍTULO III: RESULTADOS	52
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS	207
ANEXOS	213

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> .....	38
<b>Tabla 2</b> .....	40
<b>Tabla 3</b> .....	52
<b>Tabla 4</b> .....	55
<b>Tabla 5</b> .....	56
<b>Tabla 6</b> .....	58
<b>Tabla 7</b> .....	59
<b>Tabla 8</b> .....	61
<b>Tabla 9</b> .....	63
<b>Tabla 10</b> .....	65
<b>Tabla 11</b> .....	67
<b>Tabla 12</b> .....	70
<b>Tabla 13</b> .....	72
<b>Tabla 14</b> .....	83
<b>Tabla 15</b> .....	88
<b>Tabla 16</b> .....	88
<b>Tabla 17</b> .....	90
<b>Tabla 18</b> .....	91
<b>Tabla 19</b> .....	97
<b>Tabla 20</b> .....	100
<b>Tabla 21</b> .....	106
<b>Tabla 22</b> .....	110
<b>Tabla 23</b> .....	115
<b>Tabla 24</b> .....	117

<b>Tabla 25</b> .....	118
<b>Tabla 26</b> .....	121
<b>Tabla 27</b> .....	123
<b>Tabla 28</b> .....	125
<b>Tabla 29</b> .....	129
<b>Tabla 30</b> .....	131
<b>Tabla 31</b> .....	133
<b>Tabla 32</b> .....	134
<b>Tabla 33</b> .....	136

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>FIGURA 1:</b> Abogados litigantes en derecho penal o procesal penal .....	103
<b>FIGURA 2:</b> Abogados litigantes en materia penal y procesal penal en base a la 1era pregunta del cuestionario.....	104
<b>FIGURA 3:</b> Abogados litigantes en derecho penal y procesal penal en base a la 3era pregunta del cuestionario.....	105
<b>FIGURA 4:</b> Abogados litigantes en derecho penal y procesal penal en base a la 4ta pregunta del cuestionario.....	105



## RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito profundizar en el estudio de la ausencia de regulación del plazo en la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable, tema de gran importancia por la defensa y garantía que tiene cualquier ser humano que sea acusado de cometer algún hecho ilícito o injusto en un término razonable bajo las cualidades primordiales de las medidas cautelares causando afectación permanente a las personas sobre sus derechos fundamentales al existir un vacío legislativo. En el marco teórico de la presente investigación se desarrolla en el capítulo N°1 la realidad problemática, formulación del problema, objetivos e hipótesis. La investigación tiene como objetivo principal determinar de qué manera la ausencia regulación del plazo de comparecencia con restricción incide en el derecho al plazo razonable del investigado. En el capítulo N° 2 se desarrolló y utilizó una metodología cualitativa, básica descriptiva y correlacional y como técnicas de recolección de datos se empleó una recopilación de datos no numéricos como fuentes documentales entre libros, revistas científicas, páginas Web, pappers, jurisprudencia y tesis; así mismo entrevistas y encuestas a jueces, fiscales y abogados litigantes especializados en derecho penal y procesal penal; finalmente se realizó un análisis de resoluciones que concedan la medida de comparecencia con restricciones en la que no se establezca el plazo de duración de la misma. En el capítulo N° 3 se desarrollaron los resultados recabados a través de los instrumentos de recolección de datos debidamente vinculados con los objetivos específicos concluyendo que de jueces,

fiscales y abogados litigantes especialistas en derecho procesal penal manifestaron que si existe una afectación al plazo razonable por la ausencia del límite legal en la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. En el capítulo N° 4 se desarrollaron las discusiones y conclusiones donde se determinó que el NCPP no establece un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, trayendo como consecuencia una limitación de derechos fundamentales; deviniendo en arbitraria afectando el derecho al debido proceso y el plazo razonable del investigado.

**PALABRAS CLAVES:** Comparecencia con restricciones; Derecho al plazo razonable; Medidas coercitivas.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Los tratados internacionales y convenios, en lo que respecta a los derechos humanos han forjado en sus textos la defensa y garantía que tiene cualquier ser humano que sea acusado de cometer hechos injustos a que se le condene centralmente de un término razonable; por tanto, los Estados pertenecientes a los tratados internacionales han buscado incluir la garantía dentro de sus ordenamientos jurídicos, con el fin de concretarse y hacer práctica la garantía en lo pertinente al plazo razonable judicial, indicado por Cubides, Castro & Barreto (s.f). Es así que, en la Convención Americana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Suarez Rosero de 1997 se instituyó que el “plazo razonable” al que hace alusión los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como propósito imposibilitar que los acusados subsistan largo tiempo baso acusación y atestiguar que esta se decida instantáneamente; compartiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha consignado tres elementos para establecer la razonabilidad del plazo en el cual se desenvuelve el proceso: a) la complicación del asunto, b) la actividad procesal del acusado y/o investigado y c) el conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, presentemente, de nosotros ordenamiento jurídico peruano, pese a tener un Código Procesal Penal garantista en el cual, para la imposición de medidas cautelares personales deben cumplirse con determinadas peculiaridades básicas a cabalidad; sin embargo, muy contrario a ello se advierte que uno de los errores del Código y que es materia de la presente

investigación está dado en que, al momento que el Juez dicta la comparecencia con restricciones, no fija una época de duración o plazo legal, contrario a ello la persistencia de esta medida es determinada con juicios humanos; sujeto a orientación y parcialización, lo que vulnera dos cualidades primordiales de las medidas cautelares como la proporcionalidad y temporalidad, siendo necesario el término legal para las medidas de coerción procesal personal, particularidades que se deben efectuar, existiendo así un vacío legislativo que termina con la afectación de forma permanente de los derechos fundamentales, que la Carta Magna taxativamente reconoce a todos los ciudadanos, como es el derecho a la libertad de tránsito o derecho de locomoción, más aun cuando es una obligación del Estado tutelar con énfasis los derechos de las personas comprendidas en un proceso judicial, por lo que es de suma necesidad y premura establecer un plazo legal para la citada medida (Gonzales, 2020).

Un destacado estudio sobre el derecho al plazo razonable como adjunto tácito del derecho al debido proceso, señala que este derecho tiene dogma expreso en “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Estado Peruano y que poseen orden constitucional. Este derecho es una expresión sobreentendida del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prescrita en la Constitución Política, en su artículo 139° y, en tal medida, se basa en el respeto a la dignidad de la persona humana” (Amado,2011).

Las consecuencias de no establecer un plazo a la comparecencia con restricciones generan una violación al derecho del plazo razonable y al principio de provisionalidad, que

explica que las medidas de coerción se aplican por el tiempo ajustadamente necesario para conseguir sus fines y en todo caso, hasta adquirir las conclusiones del proceso; las mismas son estacionales por cuanto la ley establece los plazos enormes de duración. (Santa María, 2019). La falta de regulación del plazo para la comparecencia con restricciones afecta el derecho al plazo razonable y se puede ir prolongando; convirtiéndose en una medida de carácter permanente, tal como lo señala Tomaylla (2018).

En nuestro país, la comparecencia con restricciones, es sin duda, una restricción preocupante de la libertad locomotora, por lo que, su imposición debe ser irreparablemente demostrar, pues sucede que ésta constituye, una de las más graves medidas de coerción procesal después de la prisión preventiva. Es por ello que, Gonzales (2020) cita la sentencia recaída en el Expediente N 01565- 2002-HC/TC del Tribunal Constitucional en la que se determina que tal medida debe estar sujeta a un principio y un fin de acuerdo a un plazo razonable. Asimismo, diferentes autores nacionales y regionales como Alarcón (2017), establecen que el legislador vio conveniente regular la comparecencia con restricciones regulada en sus artículos 286° al 292° del Código Penal, como medida busca aseverar el proceso; sin embargo, el problema radica en que se hace un uso ilimitado en el tiempo, toda vez, que la norma no ha señalado un plazo exacto para su obligación, lo cual lo convierte en una medida, si se quiere, más gravosa que la prisión preventiva Arce (2010). Es por ello que la Segunda Sala penal de Apelaciones Nacional, instituyó que se debe de tener en cuenta que, las medidas de coerción procesal de naturaleza personal cuya característica es ser

taxativas de la libertad de las personas, deben realizarse admirando los derechos fundamentales de los imputados en concordancia con los principios de proporcionalidad y temporalidad, los cuales suponen una limitación a la duración indeterminada de una medida dado que implican que la misma tiene que durar un tiempo determinado establecido en la ley obligando al juez a levantar la medida al cumplimiento de dicho plazo. En ese sentido, muchas veces se imponen medidas coercitivas personales que limitan el derecho del imputado sin tener comunicación y armonía entre la simulación del derecho, la permanencia de la medida en relación con la necesidad de investigación y la gravedad del hecho a investigarse; es decir que la duración de la medida debe ser la ajustadamente necesaria para cumplir su fin, evitando mantenerla cuando este fin ya se haya cumplido; por consiguiente y sacudiendo a la medida de coerción personal materia de estudio de la presente investigación la comparecencia con restricciones, esta no tiene con un plazo determinado de manera expresa en nuestro Código Procesal Penal para su correcta exigencia Sánchez (s.f.), consecuentemente ello quebranta el derecho de tránsito del imputado, convirtiéndose en arbitraria al llegar el tiempo; lo cual, puede ser estimada como tomar o coger la delantera una pena a la sentencia, sin haber quebrado la presunción de inocencia; vulnerando, el principio de provisionalidad y razonabilidad que identifican a las medidas de coerción personal (Mercado, 2018). Resultando dicha medida discordante con su oportuna naturaleza Ramírez & Dasa (2020).

Del estado de cosas acotado, se pueden precisar los siguientes antecedentes que permiten identificar las serias problemáticas que se presentan con el tema de investigación propuesto; como Antecedentes Internacionales se obtienen:

Río Labarthe (2016) en el trabajo de grado doctorado *“Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”*, cuya metodología es una cualitativa, se concluyó que:

En la tesis doctoral se muestra que el NCPP no funda un plazo de duración para la comparecencia restrictiva, un desliz del legislador en la medida que se está frente a una medida cautelar personal del proceso penal que instituye una prohibición de derechos fundamentales, y, por tanto, un término a su permanencia es imprescindible.

Zuleta (2012) en la Tesis de Maestría titulada *“El Plazo Razonable como Garantía Procesal”* se concluyó que:

El derecho al plazo razonable es hondamente significativo en el proceso penal porque se impresiona la libertad de la persona, como representación esencial de los ciudadanos y como importe esencia de un Estado Social de Derecho. Existiendo que la privación de la libertad es una limitación a un derecho fundamental, la prohibición al mismo ha de ser imparcial, siempre y cuando se cumplan concluyentes circunstancias expresas convenientes al fin, restricción que no puede superar los requisitos rigurosamente necesarios, teniendo en miramiento sus fines sean legítimos, es decir, observen a razones de interés general.

Campaner (2019) en su Tesis Doctoral titulada *“La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba”*, se concluyó que:

El plazo razonable pertenece al núcleo mínimo de derechos examinados por el sistema internacional de protección de derechos humanos.

Restrepo (2017) en la tesis de doctora titulada *“Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos”*, se concluyó que:

La CIDH ha determinado al plazo razonable como los dispositivos fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo.

Bajo los mismos lineamientos como Antecedentes Nacionales se obtiene:

Alarcón (2017) en la tesis para optar el grado de abogado titulada *“El rol del juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales, y presunción de inocencia”* arribo a lo siguiente:

El derecho al plazo razonable es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso. Este derecho debe respetarse a cualquier proceso judicial, aunque tiene mayor atinencia en el proceso penal dado a los intereses que están en juego: el derecho a la libertad.



Santa María (2019) en su tesis para optar el grado de abogado titulada *“Aplicación de la prisión preventiva y medidas de comparecencia en los procesos penales en los juzgados de investigación preparatoria de Amarilis 2017 – 2018”* se concluyó que:

La comparecencia simple es la medida de coerción de mínima intensidad y que exige del imputado, sólo la necesidad de mostrar a la sede judicial cada vez que sea citado; su inobservancia sólo acarrea la dirección apremiante. A comparación, de la Comparecencia con restricciones, esta medida de coerción personal es más severa que la anterior e importa determinadas reglas u obligaciones que el imputado debe seguir, de lo contrario se le desautoriza la medida por prisión preventiva.

Jauregui (2021) en su tesis para optar de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de doctor titulada *“Aplicación desproporcional de la Prisión Preventiva frente a otras medidas de coerción procesal personal. Distrito judicial de Lima Este 2020”* se concluyó que:

La comparecencia es una medida cautelar así mismo, la comparecencia se concibe como aquel contexto jurídico donde el imputado tiene la libertad ambulatoria, y donde el Poder Judicial decreta reglas que debe efectuar el imputado, siendo que estas medidas se consienten cuando no hay los bastantes elementos de convicción, no se certifique el peligro de fuga o simplemente la pena no es superior a cuatro años.

Villavicencio (2018) en su Tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal Penal con Mención en Destrezas y Técnicas de Litigación Oral titulada *“Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Callao, periodo 2017”*, se concluyó que:

La comparecencia es otra medida de coerción procesal, menos rigurosa que la prisión preventiva cuya diligencia genera menos abatimiento proporción del ejercicio de los derechos del procesado.

Amorin (2019) tesis para optar el título de abogada titulada *“La prisión preventiva y su paradoja con la presunción de inocencia como principio en la Corte Superior de Lima sur 2018 – 2019”*, se concluyó que:

La comparecencia simple o restrictiva es de medida de menor severidad pero que limita también el derecho móvil de un sujeto, y pues, estas se cumplen en el domicilio del imputado.

Guarniz (2020) en su tesis para optar el grado de abogado titulada *“Principio de proporcionalidad ante la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Piura”* se concluyó que:

En esta tesis se analiza la afectación al Principio de Proporcionalidad cuando se impone la prisión preventiva, habiendo otros dispositivos facultativos como la

comparecencia restringida, arresto domiciliario, entre otras que tiene la misma intención que la prisión preventiva.

Mercado (2018) en su tesis para optar el grado de Maestro en Derecho titulada *“Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública - Puno 2017”*, se concluyó:

El plazo razonable es la manifestación más reveladora que utiliza la doctrina de los derechos fundamentales para normal el privilegio del acusado y/o investigado a que una causa termine en un periodo sensato y prudente.

Bajo los mismos lineamientos como Antecedentes Locales se obtiene:

Mendoza (2020) en la Tesis de Maestría titulada *“Restricción de presentarse ante la autoridad los días fijados y su control por el Ministerio Público La Libertad – 2020”*, arribó que:

La norma procesal regula medidas de coerción procesal penal de carácter personal y entre ellas vemos la comparecencia y nuestro sistema procesal penal tiene dos particularidades de ella: la comparecencia simple y la comparecencia con restricciones.

Sumarán (2019) en la Tesis de pregrado titulada *“La Valoración de las Declaraciones de Aspirantes a Colaborador Eficaz en las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva y su Incidencia en el Principio de Presunción de Inocencia”*, arribó que:

La medida de comparecencia con restricciones se dicta bajo estas líneas las siguientes reglas de gestión: a) Concurrir a toda citación que le exponga la fiscalía y la autoridad judicial hasta el límite de la causa cada primer día hábil de cada mensualidad para hacer su examen biométrico y dar cuenta de buena conducta ante el Ministerio Público que está a cargo de la investigación; b) No cambiar de domicilio sin pedir permiso del juez y con conocimiento de Fiscalía.

Salirrosas (2019) en la Tesis para optar el grado de abogado titulada *“Valoración de los elementos de convicción para la variación de la medida de comparecencia simple a prisión preventiva”* se concluyó que:

La comparecencia es la medida cautelar menos severa que vulnera el derecho a la libertad ambulatoria del investigado y/o acusado en diferentes niveles de acuerdo al fallo del órgano jurisdiccional, con el propósito de asegurar la presencia del investigado y/o acusada al proceso penal amparando o disponiendo su libertad, pero requiriendo cumplir explícitas reglas de conducta.

Vargas (2018) en la Tesis para obtener el grado de Abogado titulada *“Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso penal”*, se concluyó que:

El plazo razonable es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se gobierna frente al poder judicial y fiscal, creando un compromiso en su actuar por un periodo razonable.

Del estado de cosas explicado, se pueden precisar las siguientes Bases Teóricas que permiten identificar una serie de definiciones, dimensiones y presupuestos de las variables; las que se presentan con el tema de investigación propuesto: Comparecencia con restricciones como primera variable.

A continuación, desarrollaremos la variable denominada comparecencia con restricciones, explicando su definición, características, dimensiones, requisitos y presupuestos.

En torno al concepto de comparecencia con restricciones, es una medida cautelar particular del proceso penal, que incorpora restricciones específicas y, la inobservancia de las obligaciones acarrea la posibilidad de revocar la medida y dictar un mandato de prisión preventiva u otra medida alternativas más intensa. Se configura así *status* obligatorio. Además, las restricciones que incorpora son el resultado de una evaluación cautelar que persigue proteger el proceso. Se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional; que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y la regla de proporcionalidad (Del Río Labarthe, 2016). Así también una de sus particularidades de la comparecencia restrictiva; considerada como punto medio entre la prisión preventiva y la

comparecencia, que a diferencia del mandato de detención no concierne una peligrosa vulneración a la libertad, en nivel de una privación de libertad obligada, no obstante tampoco es una libertad o libertad con sujeción a la causa ,como la comparecencia simple ,pues a pesar que se afronta el proceso penal en libertad cuando lo requiera el juzgado va a tener que comparecer ante él ,pues el procesado está sujeto al proceso en base a restricciones más fuertes (Neyra, 2020).

Por su parte (Villavicencio, 2018) explica que la comparecencia tiene como característica, que es otra medida de coerción procesal, menos gravosa que la prisión preventiva cuya aplicación genera menos aflicción respecto del ejercicio de los derechos del procesado. (p. 21)

Así mismo, se puede declarar que las medidas de comparecencia restringida son medios provisionales que se imponen con la finalidad de garantizar que se cumplan los fines previstos en las causas penales, el plazo de duración y para su realización se puede utilizar la fuerza pública como por ejemplo en caso de la detención (Orbe, 2019). Agregando a lo señalado, el gran libro (Ore Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2014) establece que la comparecencia es una medida de coerción procesal restrictiva del derecho a la libertad, mediante la cuales le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la de forma psíquica o psicológica de la agraviada o de otras partes determinadas judicialmente. (pág. 204) Bajo ese mismo lineamiento el maestro (Sánchez Velarde, 2009) se aplica en: En casos en donde

las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados peligrosos, no se compensan los requisitos para imputar un mandato de prisión preventiva. (pág. 345)

Según (Villavicencio, 2018) busca manifestar que en el cuerpo normativo penal peruano se establecen los siguientes presupuestos: Esta medida cautelar procesal, tiene como finalidad impedir una determinada inseguridad o una parálisis en el aspecto probatoria, se emplea a aquellas causas que no le atañe un mandato de detención. Esta medida se encuentra prescrita en el siguiente artículo:

#### Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. Se dictarán las restricciones siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización para arribar a la verdad pueda soslayarse.
2. El juez podrá aplicar una restricción o combinar varias de ellas, dependiendo del caso, y ordenará los mecanismos pertinentes para proteger el cumplimiento de las restricciones dictadas al acusado y/o investigado.
3. Si el imputado no respeta las restricciones dictadas, se podrá revocar la medida y variaría a un mandato de prisión preventiva.
4. El Juez podrá atribuir la proscripción de comunicarse o acercarse a la agraviada o a las personas que señale, siempre no vulnere el derecho de defensa.
5. También podrá instalar, alternativamente, el uso de la vigilancia electrónica personal que admita vigilar que no se excedan las restricciones.

En este sentido el Doctor (Bello, 2020) explica que los presupuestos materiales para dictar la medida de comparecencia con restricciones, son la exigencia de un nivel de sospecha grave o fuerte sobre a la comisión del hecho imputado al investigado y/o acusado, la pena debe ser mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, y respecto al peligro procesal siempre de un análisis en clave con el principio de proporcionalidad, esta debe evitarse de forma razonable con las reglas de conducta a imponerse, reforzado con el apercibimiento expreso, en caso de incumplimiento se revocará dicha medida y se variara por la prisión preventiva.

A continuación, desarrollaremos la variable plazo razonable, explicando su definición, características, dimensiones, requisitos y presupuestos: Plazo Razonable, como segunda variable.

El plazo ecuánime y moderado, es un derecho fundamental y una garantía originaria que concurre a las partes de la causa antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad judicial y/o funcionaria el inicio y fin deben implicar un plazo ecuánime y razonable para que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en la diligencia y la terminación de las varias fases del procedimiento que acarrearán a la Sentencia consentida y su ejecución. (Cusi, s.f)

Buscando aportes significativos, en su Tesis el abogado (De la Cruz, 2019) detalla un sin número de definiciones relevantes como, la del Doctor (Crispín, 2018), que conceptualiza: Citando a Hernández, como aquel plazo en el que Ministerio Público debe



efectuar la actividades o diligencias que se requieran para llegar a una decisión; así, el policía para que efectúe con realizar su informe, o el fiscal para que tome la decisión si debe formalizarse o archivar la investigación. El juez estará a la mira el plazo para tomar las decisiones, como una medida de coerción personal, en un plazo que tenga una fecha de inicio y una fecha final; y, por un tiempo, que el fiscal requirió o uno diferente a aquel que solicitó el fiscal. Así mismo, citando a Cubas (s.f.), el plazo razonable se define como aquel necesario para cumplir con el propósito de la investigación, en cualquiera de sus fases, es lo que regula Nuestro Código Procesal Penal, en la etapa de diligencias preliminares debe acopiarse actos urgentes, los plazos deben ser lo rigurosamente establecidos. Además, citando a San Martín Castro (s.f.), es el plazo preciso para cumplir con determinadas diligencias, que no deben extenderse en forma prolija, afectando así a los derechos del investigado. En algunas circunstancias los jueces de investigación preparatoria, con un requerimiento previo de los que se sientan afectados con los plazos, dirigidos al fiscal, y en el caso que no den respuestas, es ahí donde recién se recurre al Poder Judicial.

Según el Doctor (Ruíz, 2020) explica que el fundamento del plazo razonable (o razonabilidad del plazo) se encuentra reconocido en el artículo 139°.3 de la Carta Magna, que protege esta garantía procesal del debido proceso, habiendo interpretado los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional que el derecho al plazo razonable constituye una expresión implícita del derecho fundamental del debido proceso, esta interpretación se realizó acorde a lo estipulado en los artículos 14.3.c y 8.1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), respectivamente. Al respecto corresponde señalar que toda persona tiene derecho a ser oído salvaguardando las garantías dentro de un plazo prudente, moderado, razonable, este derecho debe ser tutelado en cualquier tipo de proceso, un retraso extenso podría una violación del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la en la sentencia del 1 de febrero del 2006, denominada “López Álvarez vs. Honduras”, ha detallado que: “128.- E. Bajo estos lineamientos el abogado (De la Cruz, 2019) explica que el plazo razonable se encuentra respaldado en los Tratados Internacionales, respecto a los Derechos Humanos El derecho al plazo razonable está siendo protegido en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano y Europeo mediante instrumentos que son internacionales (Amado, 2011), como:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en su artículo 10° que todo ciudadano tiene derecho, en circunstancias de plena equivalencia, a ser oída abiertamente y con justicia por un juzgado autónomo y ecuánime.
- b) La Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 menciona que toda persona que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a que el magistrado coteje sin dilación la legitimidad de la medida y a ser juzgado sin demora injustificada, caso contrario debería ser puesto en libertad.
- c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 75 menciona que toda persona privada de su libertad deberá ser juzgada dentro de un

plazo razonable de lo contrario será puesta en libertad, continuándose con el proceso si es el caso.

- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Artículo 9 toda persona tiene derecho a la libertad por lo que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
- e) El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) en su artículo 6.1.- toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, abiertamente y dentro de un plazo moderado, prudente y razonable por un tribunal autónomo y justo, establecido por la norma, que resolverá las causas sobre sus derechos y deberes de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación penal. (p. 47 – 48)

En torno a los elementos para garantizar el plazo razonable, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH,1959) ha señalado que la evaluación del plazo razonable debe ser analizado en cada caso particular, en relación con la permanencia general del proceso, incluyendo también la ejecución de la sentencia consentida. Ha considerado cuatro elementos para proteger el plazo razonable: a) la complicación del asunto, b) la actividad procesal del investigado y/o imputado, c) el comportamiento de las autoridades judiciales, y d) la vulneración fundada en la situación jurídica del ciudadano inmiscuido en el proceso.

Respecto al presupuesto de la complejidad del asunto se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. En el proceso penal dichos factores pueden

estar referidos: a) a determinar y esclarecer de los hechos, pueden ser simples o complicados; b) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente dilatada o de compleja actuación; d) la variedad de víctimas o imputados; entre otros factores.

Sobre el presupuesto de la actividad procesal del acusado, este criterio se halla a establecer si el comportamiento o diligencia procesal de las partes en la causa han sido disconforme con las normas legales o ha tenido como propósito obstruir o estorbar al correcto desarrollo de la administración de justicia. En este orden, algunos de los comportamientos que podrían evidenciar una conducta obstruccionista son: las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos; la presentación de documentos que no son verídicos; las invariables y premeditadas agravios a la verdad que despistan el conveniente recorrido de las investigaciones; el entumecimiento de la fase probatoria; el manejo de testigos; la presentación de recursos que de manera manifiesta se encuentran condenados a la desestimación, entre otras.

Respecto al presupuesto de la complejidad del asunto se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. Así, en el proceso penal, pese a no exhaustivo, dichos elementos pueden estar referidos a: a) la aclaración de los hechos, los cuales pueden ser escuetos o complicados; b) el análisis jurídico de los hechos acerca de a ver derivado el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser dificultoso, necesariamente

dilatada o de compleja actuación; d) la pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros elementos.

Respecto a la sospecha de la actividad procesal del procesado, este discernimiento se localiza respectivo a establecer si la gestión o actividad procesal de las partes del proceso ha sido desacorde con las normas legales o ha asumido por objeto atrancar o estorbar a el correcto perfeccionamiento de la dirección de justicia. En este orden, algunas de las direcciones que podrían demostrar una conducta obstruccionista son: las conexas con la subvención del procesado en el esclarecimiento de los hechos; la exposición de documentos falsos; las constantes y proyectadas faltas a la exactitud que descarrían el conveniente curso de las indagaciones; el entumecimiento en la actividad probatoria; la maniobra de testigos; la interpolación de recursos que, desde su origen y de manera revela, se hallaban condenados a la denegación.

Respecto al presupuesto de la conducta de las autoridades judiciales. Este discernimiento se halla enfocado a justipreciar la gestión procesal de las autoridades judiciales o fiscales, que interceden en el proceso e influyen, con su conducta, en el desarrollo del mismo, sus “tiempos y movimientos”. Sobre el presente caso de Salazar Monroe, el TC peruano instituyó que para valorar la gestión o procedimiento de las autoridades judiciales es importante sostener que: a) la carencia o escasez de los juzgados; b) el entorpecimiento del régimen procesal; y c) si los actos procesales ejecutados han auxiliado, o no, al ligero arresto del proceso penal.

En ese sentido, la presente variable se encuentra relacionada con otros derechos y principios como la Garantía Del Debido Proceso Penal que según (Viteri, 2018) el debido proceso indica el derecho de los justiciables de consentir a una tutela judicial efectiva, a través del adelanto de una manera reglado, en el cual se estar a la mira una serie de principios y garantías, cuyo propósito último es lograr justicia. A su vez, este derecho lleva tácito una serie de “comisiones filiales” examinados como fundamentales y que contiene el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, principio de publicidad, principio de celeridad procesal y el principio de presunción de inocencia.

En esta línea, el Tribunal Constitucional Peruano, persiguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha determinado que el derecho al plazo razonable es adecuadamente una “declaración sobrentendida” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, por ello, se cubierta en el sometimiento al decoro de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan 42 largo tiempo bajo acusación y asegurare que ésta se decida prontamente. Así mismo, que el habitudo de que el derecho al plazo razonable sea estimado como un “comprendido tácito” del derecho al debido proceso trae como resultado que aquel pueda ser reconocido como un derecho fundamental de disposición autónoma. Así lo ha comprendido o el Tribunal Constitucional peruano, añadiendo, además que, no deben enredar tales comprendidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos no

contados, es decir, aquellos no aludidos en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3°.

El presente trabajo se justifica en torno a la necesidad de implementar un plazo razonable en la medida de coerción personal denominada comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano; por ello bajos los criterios de:

**Conveniencia:** Es conveniente porque la falta de regulación de la medida de comparecencia con restricciones afecta el derecho al plazo razonable de los investigados y/o acusados, siendo este derecho protegido en tratados internacionales y por nuestra Constitución, debe ser garantizado en el proceso penal.

**Relevancia Social:** Los investigados y/o acusados tienen protección constitucional al reconocérseles una serie de derechos fundamentales, siendo uno de ellos el derecho al plazo razonable en el proceso penal, el cual debe ser garantizado por el Estado mediante la función jurisdiccional.

**Implicancias prácticas:** Es importantes porque se mostrará la afectación al derecho al plazo razonable por no establecerse la regulación de un plazo específico para la comparecencia restringida, prolongándose de manera indefinida su duración.

**Valor Teórico:** Con la investigación se demostrará las teorías referentes a las variables de estudio.

Utilidad Metodológica: Con esta investigación se presentará instrumentos de medición probando las variables de estudio desde una percepción de los acusados en el proceso penal.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera la ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones incide en el derecho al plazo razonable del investigado?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera la ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones incide en el derecho al plazo razonable del investigado.

### **1.3.2. Objetivo específico**

- ✓ Analizar la medida coercitiva de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.
- ✓ Describir la finalidad de la comparecencia con restricciones
- ✓ Describir los alcances del Derecho al Plazo Razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.
- ✓ Desarrollar el contenido esencial del plazo razonable.



#### **1.4. Hipótesis**

La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones incide negativamente en el derecho al plazo razonable que le asiste a todo investigado, toda vez que, dicha persona debe cumplir con esta medida hasta que se emita la sentencia, convirtiéndose así en una medida de carácter permanente y no temporal, que presupone toda medida de coerción personal; por ello proponemos un proyecto de ley a fin de que se incorpore al Código Procesal Penal los plazos para la comparecencia con restricciones.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

El presente proyecto es cualitativa, básica, descriptiva y correlacional.

El tipo de investigación que se desarrolla es cualitativa, por se busca recopilar datos no numéricos (Earl,2020), por lo que se consideran técnicas cualitativas todas las que son distintas al experimento, tales como entrevistas, encuestas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante (Ibáñez, 1992).

En este caso, el tema a investigar a profundidad consiste en la ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

Asimismo, la investigación, según su propósito, es una investigación básica, puesto que, se trata de un procedimiento reflexivo, ordenado, controlado y crítico que tiene busca descubrir o dilucidar lo fáctico y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad (Ander-Egg, s.f.).

De esta manera, teniendo como referencia lo desarrollado en el cuerpo del presente proyecto, resulta posible analizar e interpretar las variables de la investigación: “Comparecencia con restricciones” y “Derecho al Plazo razonable”, lo cual permite acreditar que, la medida de comparecencia con restricciones incide en el derecho al plazo razonable.

De todas maneras, es una investigación representativa, pues el trabajo es un tipo de investigación que se encarga de referir la población, contexto o fenómeno aproximadamente del cual se centra su estudio. Se brindará indagación acerca del qué, cómo, cuándo y dónde, relativo al inconveniente de investigación, sin darle precedencia a responder al “¿por qué?” acontece dicho inconveniente. Como dice su adecuado nombre, esta escritura de poner en claro “*describe*”, no expone. (Mejía s.f.)

En el presente proyecto para identificar la vulneración del derecho al plazo razonable, se analiza su contenido de acuerdo al reconocimiento y protección que tienen tanto a nivel nacional, con la constitución, como internacional, tratados y pronunciamientos de tribunales u organismos internacionales. De igual manera, se hará un análisis documental que será complementado con la aplicación de encuestas y cuestionario ha abogados litigantes y/o funcionarios públicos especializados en Derecho Penal y Procesal Penal; así como el análisis de la resolución que concede la medida de comparecencia con restricciones, en la que no se establece el plazo de duración de la misma.

Como se evidencia en los párrafos anteriores, el proyecto es una investigación no experimental, correlacional, pues la investigación correlacional es un tipo de investigación no experimental en la que los investigadores miden dos variables y establecen una relación entre las mismas (correlación), sin necesidad de incluir variables externas para llegar a conclusiones relevantes, en el presente trabajo

consiste una relación entre la comparecencia con restricciones (variables 01) y el derecho al plazo razonable (variable 02); específicamente, se busca demostrar cómo es que el derecho mencionado es vulnerado por la medida de comparecencia con restricciones.

Para la presente tesis es muy relevante dar a conocer la correspondiente población y muestra. Sobre el emporio esta es el *“un conjunto finito o infinito de elementos con peculiaridades habituales para los cuales serán prolongables las conclusiones de la investigación. Esta queda definida por el problema y por los imparciales del estudio”* (Arias, 2006, p. 81). La muestra en cambio es *“el ligado de sistematizaciones que se ejecutan para aprender la mercantilización de explícitas escrituras en totalidad de una población creación, o colectivo partiendo de la encuesta de una división de la ciudad estimada”* (Tamayo, 2006, p.176).

Sobre la población esta fue la siguiente:

- Fuentes documentales relacionadas a las variables de estudio de la presente investigación.
- Expertos en la materia; es decir, abogados litigantes y/o funcionarios públicos especializados en Derecho Penal y Procesal Penal.
- Resoluciones en las que se dicta la medida de comparecencia con restricciones en los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Sobre la muestra es importante mencionar lo siguiente:

Para el trabajo, la muestra de las fuentes documentales es delimitada por su estrecha relación con las dos variables de la investigación: “Comparecencia con restricciones” y “Derecho al plazo razonable”; asimismo, tomando en cuenta el contexto en el que nos encontramos, y debido al estado de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, las autoras han decidido que, para la obtención del número de muestra de expertos, se hará uso de la técnica no probabilística por conveniencia, ya que en este tipo de muestra no se utiliza fórmula matemática, y está cimentado en la provechoso sociabilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (Tamara Otzen & Carlos Manterola, 2017, pág. 4).

De esta manera, para la investigación, el número de la muestra será alcanzado mediante la selección de una cantidad de expertos limitada, siendo esta cincuenta y uno (51) especialistas, tomando en cuenta tanto su predisposición como disponibilidad, además de la facilidad de acceso tecnológico con la que cuenten, de modo que sea posible aplicar la encuesta de manera virtual o análoga, asimismo, deberán cumplir con el criterio de ser especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

Lo manifestado en los párrafos precedentes se está plasmando en la siguiente tabla:

**Tabla 1:** Población, muestra y criterios de selección

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS DE SELECCIÓN
<p><b>Fuentes documentales relacionadas las variables de estudio del proyecto de investigación.</b></p>	<p>30 (treinta) fuentes documentales, sobre la comparecencia con restricciones y Derecho al Plazo Razonable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los libros, revistas científicas, páginas Web, pappers, jurisprudencia y tesis, no deben tener una antigüedad mayor a 10 año; en el caso de los pronunciamientos jurisdiccionales, una antigüedad máxima de 20 años.</li> <li>- Las conclusiones de los documentos sustenten o definan alguna de las variables, o también pueden ser ambas.</li> <li>- Los documentos hayan sido publicados en países Latinoamericanos y europeos.</li> <li>- Redacción en idioma español e inglés.</li> </ul>

<b>Expertos en la materia.</b>	51 (cincuenta y uno) expertos en la materia:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados especialistas en Derecho Penal y/o Procesal Penal.</li> <li>- Mínimo 4 (años) de ejercicio de la profesión o cargo de funcionario Público.</li> <li>- Los jueces deben pertenecer al Módulo Penal.</li> <li>- Aceptación y disponibilidad ante las actuales circunstancias.</li> </ul>
<b>Resoluciones en donde se dicta la medida de comparecencia con restricciones</b>	14 (catorce) resoluciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Debe haber sido emitida a la Sede Judicial.</li> <li>- De los Juzgados de Investigación Preparatoria.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 46 (cuarenta seis) abogados litigantes especialistas en Derecho Penal y/o Procesal Penal.</li> <li>▪ 3 fiscales</li> <li>▪ 2 jueces</li> </ul>		

Importante para la metodología de esta tesis es dar a conocer cuáles son las técnicas e instrumentos de recolección de datos, y en esta oportunidad, se dará a conocer estas a través de la siguiente tabla:

**Tabla 2:** Técnicas de materiales de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
<b>ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>	Fichas electrónicas, textuales y de resumen.	<p>Recopilar datos e información relevante de tesis, papers y libros virtuales, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>Estos deben ser respecto al derecho del plazo razonable y comparecencia con restricciones.</p>	<p>Obtener definiciones, concepciones jurídicas, normativa nacional e internacional, puntos de vista y opiniones de distintos autores sobre las variables.</p>	<p>Los métodos de análisis y síntesis mediante el cual nos permite conocer mejor las realidades a las que nos enfrentamos, así como describirlas de una forma más acertada, descubriendo las relaciones entre sus componentes, construyendo nuevos conocimientos en</p>



base a los que ya poseíamos (Morales, 2013, pág. 01). A partir de ello podremos corroborar la hipótesis formulada en el presente trabajo. También se utilizará los métodos: deductivo, sistemático y sociológico.

---

<b>ENCUESTA/EN</b>	Cuestionario	Aplicar	el	Es	La encuesta
<b>TREVISTA</b>		cuestionario,	importante	conocer,	es una técnica de
		previamente diseñado,	el	conocimiento,	recopilación de
		a cuarenta y seis (46)	ideas	y	datos, sirve para
		abogados litigantes y a	percepciones,	de los	obtener datos de

---

---

cinco (5) fiscales y/o expertos, sobre la varias personas jueces en Derecho medida de cuyas opiniones son Penal y Procesal Penal. comparecencia con relevantes para la restricciones y su investigación incidencia en el (Chipia, 2012), en derecho al plazo este caso de los razonable. expertos en Derecho Penal y Procesal Penal.

---

**ACOPIO** Resoluci Recopilar las Es La selección

**DOCUM** ones 14 (catorce) importante porque a y acopio de

**ENTAL** resoluciones en las que través de estas información, radica se dicte la medida de resoluciones se va en manifestar y comparecencia con demostrar que los explorar la restricciones en los Jueces de bibliografía que Juzgado de Investigación pueden ser Investigación Preparatoria no benéficas para las Preparatoria. establecen un plazo intenciones de la cuando dictan la investigación, así

---

medida de como extirpar y  
comparecencia con seleccionar lo  
restricciones significativo que  
incidiendo concierne a nuestro  
negativamente en el problema de  
derecho al plazo investigación  
razonable del (Instituto  
investigado. Tecnológico  
Superior De Libres,  
s.f). Es así que a  
través de estas  
resoluciones se  
analizará y  
demostrará la  
incidencia de la  
comparecencia con  
restricciones en el  
plazo razonable.

---

Sobre el procedimiento de recolección de datos es importante manifestar que, ante la actual coyuntura mundial de emergencia sanitaria que inmiscuye a todo el Perú denominada, la COVID-19, no se permite el normal ejercicio de las instituciones tanto públicas como privadas, a nivel nacional y local. Por ello, el método para la recolección de datos e información se ha transformado a una realidad netamente virtual y se ha adaptado a tal punto de tener que realizarlo con el soporte de la virtualidad e internet.

Tras lo mencionado en el párrafo *ut supra*, tanto la búsqueda de papers, tesis, libros revistas, y artículos científicos, así como la aplicación de las encuestas y entrevistas, será de manera virtual; de igual manera, la recopilación de jurisprudencias y expedientes judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria se realizará vía internet, sin apartar el uso de algunos libros físicos y revistas físicas, si las coautoras cuentan con estos en sus residencias.

No está de más mencionar que para la recolección de datos, se aplicará la buena fe, respeto, responsabilidad y autenticidad, por medio de un correcto actuar ético y moral.

De esta manera, tal y como se ha mencionado en la tabla o cuadro ubicado párrafos arriba, el procedimiento establecido para la recolección de datos confiables, se divide en tres partes:

- i. Respecto al análisis documental, la búsqueda está centrada en información doctrinaria y jurisprudencial cierta contenida en tesis, papers, páginas Web, libros y revistas científicas, los cuales, para no ser excluidos, deben cumplir con ciertos requisitos de inclusión, consistentes en: estar publicados en bases de datos reconocidas o en revistas indexadas como Redalyc, Google Academic, Dialnet, entre otras; no deben tener una antigüedad mayor a 10 años; en el caso de los pronunciamientos jurisdiccionales, una antigüedad máxima de 20 años. Las conclusiones de los documentos sustenten o definan alguna de las variables, o también pueden ser ambas. Los documentos hayan sido publicados en países Latinoamericano y Europeo y la redacción en idioma español e inglés.

Para obtener información relacionada a las variables del trabajo de investigación, se hará uso de palabras clave como “comparecencia con restricciones”, “el derecho al plazo razonable” y “medidas coercitivas”. Asimismo, se verificará que las conclusiones de los documentos tengan relación con los objetivos planteados en la investigación, tomando en cuenta, además, que el lugar de publicación sea algún país Latinoamericano y europeo.

Tanto las fuentes como información recogida serán vaciadas en fichas electrónicas, textuales y de resumen, las cuales permitirán que se cuente con la información sustancial, para el trabajo de investigación, a la mano y en orden.

- ii. Respecto a las encuestas, se ha elaborado un cuestionario consistente en 04 preguntas que dan respuesta a los objetivos planteados en la investigación. Para el llenado del cuestionario es necesario contar con especialistas (abogados) en Derecho Penal y Procesal Penal, estos especialistas deben contar con un mínimo de cinco (4) años de ejercicio de la profesión.

La comunicación con los especialistas, para lograr contactarlos, se realizará vía correo, llamadas telefónicas, mediante redes sociales como WhatsApp o Facebook, con la finalidad de solicitar y confirmar su aceptación y disponibilidad ante las actuales circunstancias de la emergencia sanitaria.

Dentro del formato del cuestionario, deberán colocar los datos que se le soliciten como: nombre completo, correo, ciudad en la que se colegiaron, número de colegiatura y materia(s) en la que son especialistas. Una vez llenado los datos, se deberá proceder a marcar las respuestas de las cuatro (4) preguntas planteadas, para que, al

finalizar, envíen el cuestionario completo y firmado, esto último si cuentan con la facilidad.

- iii. Finalmente, respecto a las entrevistas, se ha elaborado 05 preguntas que dan respuesta a los objetivos planteados en la investigación. Para el llenado de las entrevistas es necesario contar con especialistas (funcionarios públicos) en Derecho Penal y Procesal Penal, estos especialistas deben contar con un mínimo de cinco (4) años de ejercicio de la profesión.

La comunicación con los especialistas, para lograr contactarlos, se realizará vía correo, llamadas telefónicas, mediante redes sociales como WhatsApp o Facebook, con la finalidad de solicitar y confirmar su aceptación y disponibilidad ante las actuales circunstancias de la emergencia sanitaria.

Dentro del formato de las entrevistas, deberán colocar los datos que se le soliciten como: nombre completo, correo, ciudad en la que se colegiaron, número de colegiatura y materia(s) en la que son especialistas. Una vez llenado los datos, se deberá proceder a marcar las respuestas de las cinco (05) preguntas planteadas, para que, al finalizar, envíen la entrevista completa y firmada, esto último si cuentan con la facilidad.

Para realizar el análisis de los datos e información recopilada siguiendo el procedimiento antes descrito, se hará uso de:

- **Fichas electrónicas, textuales y de resumen**, de tesis, papers, revistas científicas, jurisprudencia y libros virtuales, tanto nacionales como internacionales; tomando en cuenta que, por medio de estas fichas, será posible dar a conocer toda información relevante para los autores, obteniendo, definiciones, concepciones jurídicas, fundamentación teórica, normativa nacional e internacional, puntos de vista y opiniones de distintos autores sobre las variables: Comparecencia con restricciones (variable 1) y el Derecho al Plazo Razonable (variable 2). Asimismo, mediante estas fichas se podrá recolectar toda la información de manera organizada, de modo que sea más sencillo realizar el **Análisis Documental**, el cual busca unificar o confrontar la información seleccionada con nuestras variables y objetivos, sentando las bases para la discusión y conclusiones.
- **Cuestionario:** El instrumento elegido y diseñado por los autores consiste en un cuestionario de opción múltiple, el cual abarca cuatro preguntas con dos opciones de respuesta (sí/no). Mediante este instrumento, se busca lograr una fácil recepción y posterior análisis de los resultados.

Con respecto al cuestionario Hernández (2012) esboza que una herramienta para medir las variables conceptualizadas al momento de formular



el problema que atañe a la investigación; en éste las variables están operacionalizadas como interrogantes. Éstas no solo deben seguir el problema que se investiga sino también la población y los diferentes métodos de cogida de información (pág. 26).

Los autores, someten a este cuestionario a un grupo de expertos en Derecho Penal y Procesal Penal, seleccionados mediante el criterio por beneficio. De esta manera, será posible contrastar los objetivos planteados, con las respuestas a las preguntas plasmadas en el cuestionario, de acuerdo al conocimiento, ideas y percepciones de los abogados especialistas en las materias relacionadas a las variables de la investigación.

- Entrevista: Es un proceso interactivo que envuelve diversos aspectos de la comunicación que el simple hablar o escuchar, así también posturas, recuerdos fisonómicos y otras conductas demostrativas (Morgan y Cogger, 1975). Mediante este instrumento, se busca lograr una rápida recepción de los resultados que serán producto de análisis que involucran a nuestras dos variables que son: “la comparecencia con restricciones” y “el derecho al plazo razonable”.

Los aspectos éticos son importantes en una tesis, sin embargo, pese a la coyuntura actual de la Covid – 19 y las limitaciones a la información física, producto de la prohibición al acceso a instituciones públicas y privadas, las coautoras se han adaptado y han procedido a recoger la información utilizando las plataformas

digitales, siempre con un juicioso desempeño de los reglamentos para la elaboración de datos mediante un actuar ético y moral.

En ese sentido, como ya se ha precisado en párrafos precedentes, para la realización del trabajo se ha utilizado fuentes confiables de selección de información. Cabe mencionar que, la búsqueda ha sido realizada personalmente por las coautoras, analizando su relación con las variables de estudio (comparecencia con restricciones – el derecho al plazo razonable). Para esta búsqueda, se estableció el uso de papers, tesis, revistas científicas, libros y jurisprudencia de portales webs de reconocido prestigio, verificando siempre que cumplan con los criterios de inclusión establecidos por las coautoras, lo mismo para los libros, con posibilidad de usar versiones en físico, si los coautores cuentan con ello en sus domicilios.

En esta línea de ideas, en atención al principio de autonomía, los coautores han desarrollado, en el trabajo de investigación, los antecedentes y bases teóricas, tomando en cuenta el Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA), para su redacción y presentación, cumpliendo, de esta manera también, con el formato determinado por la Universidad Privada del Norte, sin omisiones, variaciones ni transformaciones en la estructura, presentando una tesis sin maleficencias en la investigación. Esto, en seguimiento y observancia del principio de respeto y buena fe.

Asimismo, las coautoras han hecho uso del principio de veracidad, dado que, la información contenida en el trabajo de investigación es indiscutible y autentica, al ser extraída de buscadores confiables o de artículos de revistas indexadas; asimismo, este principio se evidencia en la aplicación de la encuesta y entrevistas planteada a especialistas, debido a que estas serán desarrolladas en su totalidad por profesionales especialistas de las ramas de Derecho Penal y Procesal Penal de la Carrera de Derecho, apelando a sus estudios y experiencia, de modo que, el resultado que se obtenga será inequívoco.

Finalmente, el trabajo de investigación, también se funda en el principio de valor social, buena fe y el principio de veracidad, a razón que está enfocado al desarrollo de una solución al problema planteado de manera clara, empleando fuentes confiables, todo siempre en miras del desarrollo y merced de la sociedad peruana, en respeto de los derechos que reconoce y salvaguarda nuestra Carta Magna.

## **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

En este capítulo, se describirán los resultados recabados a través de los instrumentos de recolección de datos usados en el desarrollo de esta investigación, cada uno de ellos se encuentra debidamente vinculado con los objetivos específicos planteados que se disgregan del objetivo general y pregunta de investigación.

### **Resultado N 01 (En relación al objetivo específico N 01):**

Este resultado se refiere a desarrollar el objetivo específico N 01 que consiste en analizar la medida coercitiva de comparecencia con restricciones a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional, y análisis de resoluciones judiciales.

Resultado del cuadro interpretativo (ficha bibliografía) analizando la medida coercitiva de comparecencia con restricciones a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional. (En relación al objetivo específico N 01):

Para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro, la doctrina nacional e internacional citada en las bases teóricas de la presente tesis.

### **Tabla 3**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

1. **TITULO:** Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano
  2. **AUTOR:** Gonzalo Del Rio Labarthe.
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2020
  5. **IDOMA:** Español
- 

PRIMERA CONCLUSION	SEGUNDA CONCLUSION	COMENTARIO
<p>EL Código Procesal Penal no prescribe un plazo de duración para la medida de comparecencia con restricciones, esto viene hacer un error del legislador, pues se está ante una medida cautelar personal del proceso penal que trae consigo una limitación de derechos fundamentales, por lo que resulta totalmente importante un límite a su</p>	<p>Se debe establecer límites legales temporales a las resoluciones prioritarias en el proceso penal para actuar como cautelas, no resulta siendo posible la sola sujeción a la regla rebus sic stantibus, asimismo el hecho que esta sea una medida menos gravosa no quiere decir que el Estado pueda aceptarla de forma indefinida, ninguna medida cautelar o coercitiva debe</p>	<p>El Dr. Del Rio Labarthe sostiene que ninguna medida cautelar debe durar necesariamente el tiempo que comprenda el proceso principal, es importante en todos los casos establecer límites legales determinados. Del mismo modo, refiere que, en cualquier caso, la separación de un plazo concreto no excusa al órgano jurisdiccional que de</p>

---

---

duración (Del Rio Labarthe, 2020).

durar lo que tome el proceso principal, es importante en todos los casos fijar límites específicos (Del Rio Labarthe, 2020).

un control de su duración. Estas medidas cautelares están sujetas a un plazo razonable siguiente la línea de interpretación de los artículos 9.3. PIDCP, 5.3. CEDH y 7.5. CADH, así como la Jurisprudencia del TEDH y la CIDH. Vale decir, resulta siendo de suma importancia los siguientes criterios: la complejidad del caso, la actividad encargada el órgano jurisdiccional y, el comportamiento del procesado, para establecer si la restricción del derecho fundamental se explica en el caso concreto, no se evidencia en ningún sentido una duración indefinida de ninguna manera cautelar personal del proceso penal (Del Rio Labarthe, 2020).

---

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 4**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.
  2. **AUTOR:** Elder Jaime Miranda Aburto
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Libro
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2014
  5. **IDOMA:** Español
- 

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>El Tribunal Constitucional en la sentencia de Silva Checa, determino que: <i>“La naturaleza, de la comparecencia es la de establecer una garantía en</i></p>	<p>La medida de comparecencia con restricciones es un instrumento que se maneja para confrontar la situación jurídica del imputado, con la finalidad de incidir en el</p>	<p>El autor sostiene que la medida de comparecencia con restricciones es una medida cautelar personal del proceso penal, ocasiona restricciones a la libertad personal o</p>

---

---

*el proceso, indagando hacer más adecuado el escenario personal del inculpado durante la sustanciación de un proceso penal, la naturaleza de los delitos imputados y el contexto en que estos ocurrieron”* juez a la hora de emitir su sentencia, pero de ninguna manera estipula al juez a imponer una sentencia en un sentido u otro, pues tan solo son una garantía de efectividad del proceso penal (Miranda, 2014). (Miranda, 2014).

Estamos ante una medida cautelar personal porque descansa en sus elementos esenciales: una restricción de derechos fundamentales tanto instrumental y provisional, que debe velar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad (Miranda, 2014, cita a Del Rio Labarthe, 2020).

---

**Fuente: Las coautoras.**

### **Tabla 5**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

#### **DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

- 1. TITULO:** Las Medidas de Coerción y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal
  - 2. AUTOR:** Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
  - 3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Libro
-



---

**4. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2020**

**5. IDOMA: Español**

---

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>A través de la figura jurídica de la comparecencia, el procesado está supeditado a una persecución penal, que dependerá de un régimen de libertad, la misma que es arbitraria mediante una serie de restricciones que el Magistrado puede aplicar, a fin de asegurar una comparecencia regular del imputado en cuantas diligencias tenga que acudir (Peña, 2020).</p>	<p>Las restricciones de la medida de comparecencia con restricciones suponen mecanismos de control, que buscan evitar una posible fuga del imputado, generando imposibilitar que se dañe la actividad probatoria, por estas restricciones algunos derechos del imputado, deberán someterse a los principios de proporcionalidad y de mínima de intervención (Peña, 2020).</p>	<p>El Dr. Peña Cabrera (2020) sostiene que las restricciones que son impuestas causan afectaciones algunos derechos del procesado, es así que resulta siendo de suma importancia que sean sometidas tanto al principio de proporcionalidad y mínima intervención. Asimismo, las restricciones reguladas en el artículo 288° se dictarán cuando haya peligro de fuga o la obstaculización para averiguar la verdad y no pueda evitarse (Peña, 2020).</p>

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 6**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** Medidas de coerción personal en el proceso penal: especial referencia a la comparecencia con restricciones
  2. **AUTOR:** Nataly Guanilo Timaná
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Artículo
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** S.f.
  5. **IDOMA:** Español
- 

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>La medida de comparecencia restringida debe cumplir con dos requisitos: <i>fumus boni iuris</i> (apariencia del derecho), que trata sobre la relación de los elementos probatorios y su relación al imputado con el hecho delictivo, y <i>periculum</i></p>	<p>El autor cita al jurista San Martín, quien manifiesta que la comparecencia con restricciones tiene su fundamento en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosísimo procesal. Es así que se debe</p>	<p>La autora Guanilo sostiene que para dictarse la comparecencia con restricciones deben concurrir dos presupuestos el <i>fumus boni iuris</i> (la casi certeza de los hechos que se investigan) y el <i>periculum in mora</i> (peligro de obstaculización y</p>

---

---

in mora (peligro procesal); analizar si ese peligrosísimo peligro de fuga), si el este consiste que el puede soslayarse ya sea a investigado no refleja peligro imputado pueda evadir de la través de las restricciones, para el éxito del proceso, no justicia o perturbe la que vienen hacer las tiene sentido imponer dicha actividad probatoria; la limitaciones a la libertad medida, cabe precisar que el jurisprudencia del Tribunal procesal, de tránsito o de Juez debe evaluar su Constitucional, el más propiedad, o a la utilización aplicación en armonía con el distinguido de ambos de una técnica o sistema principio de suposiciones es el peligro electrónico o computarizado proporcionalidad, toda vez procesal, es por ello, que a que permita el control del que, esta medida afecta mayor o menor peligro imputado. Las restricciones derechos fundamentales procesal, la medida cautelar de acuerdo al principio de como el derecho de tránsito. podrá ser más o menos proporcionalidad, pueden ser (Guanilo s.f.). dictadas en solitario o cambiar varias de ellas. (Guanilo s.f.).

---

**Fuente: Las coautoras**

### **Tabla 7**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

### **DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

- 1. TITULO:** Comparecencia Restringida
  - 2. AUTOR:** Victor Arbulu Martinez
-

**3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Libro

**4. AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2017

**5. IDOMA:** Español

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>La comparecencia restringida significa, a diferencia de la comparecencia simple, restricciones mínimas al ejercicio al derecho a la libertad personal del imputado o acusado. Estas restricciones son de obligatorio cumplimiento, por lo que su desobediencia podría generar la inmediata revocación de la comparecencia con restricciones por una medida de prisión preventiva (Art. 287.3 del Código Procesal Penal).</p>	<p>Las restricciones pueden imponerse de acuerdo al criterio del juez, en audiencia y previa solicitud del fiscal. En ese sentido, de acuerdo a su naturaleza jurídica la comparecencia restringida representa una medida coercitiva procesal que tiene por finalidad evitar el peligro de fuga u obstaculización de la verdad (artículo 287 del Código Procesal Penal).</p> <p>Las restricciones se encuentran señaladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, en donde la norma procesal permite que</p>	<p>El autor Arbulu sostiene que el objeto de las restricciones es obtener los fines del proceso, en tanto, resulte necesaria la presencia del imputado para cumplir con la pretensión punitiva, debiéndose aplicar dentro de los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, judicialidad, temporalidad y reformalidad de la coerción procesal (Exp. N°00350-2008-14-2801-JR-PE-1, Moquegua, 31 de julio de 2008).</p>

---

el Juez pueda imponer cualquiera de las restricciones o combinar varias de estas a fin que el procesado no se ausente en el proceso y asegurar para el futuro la ejecución de la sentencia.

---

### Tabla 8

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

#### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

1. **TITULO:** La comparecencia con restricciones y la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua – Amazonas, Periodo 2018.
  2. **AUTOR:** Percy Randy Gonzales Quintana
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2020
  5. **IDOMA:** español
-

---

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>La comparecencia con restricciones es una medida menos gravosa que la prisión preventiva; no obstante, importa la afectación a la libertad personal, pues el imputado no solo está sujeto al proceso por la obligatoriedad de concurrir a las citaciones que se hagan, sino que también debe soportar el cumplimiento de ciertas reglas restrictivas de su libertad de acción o de locomoción tendentes a asegurar su sujeción al proceso.</p>	<p>El legislador vio conveniente regular la comparecencia con restricciones (artículos 286° al 292° de la norma procesal), que como medida busca asegurar el proceso, siendo una medida más benigna que la prisión preventiva; sin embargo, el problema radica en que se hace un uso ilimitado en el tiempo, toda vez, que la norma no ha establecido un plazo exacto para su imposición, lo cual lo convierte en una medida, si se quiere, más gravosa que la prisión preventiva (materia de nuestra investigación).</p>	<p>La comparecencia con restricciones no cuenta con un plazo establecido de manera expresa en nuestro Código Procesal Penal para su correcta imposición, causando que se transgreda el derecho de locomoción del imputado y otros, convirtiéndose en arbitraria al trascurrir el tiempo; pudiendo ser considerada como una anticipación de la pena a la sentencia, sin haber quebrantado la presunción de inocencia; vulnerando, el principio de provisionalidad y razonabilidad que caracterizan a las medidas de coerción personal; de esta manera, dicha medida resulta ser contradictoria con su propia naturaleza.</p>

---

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 9**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

---

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** La necesidad de fijar un plazo de duración a la medida de comparecencia con restricciones
  2. **AUTOR:** José Tomaylla Vélez
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Artículo
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2018
  5. **IDOMA:** español
- 

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
Una particularidad resaltante del CPP es que se adecua a los regímenes democráticos en cuyas constituciones se consagran la presunción de inocencia, la publicidad del juicio oral,	La restricción de los derechos está condicionada, siempre que fuera indispensable, para la averiguación de la verdad en el desarrollo del procedimiento desde una	El autor sostiene que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere necesaria, en la medida y por el tiempo que resulte indispensable, a fin de enfrentar los riesgos de

---

---

la igualdad de las partes, la perspectiva instrumental, y fuga, de ocultamiento de motivación y para aplicación de la ley que bienes o de insolvencia fundamentación de las impondrá una pena. Por sobrevenida, además de sentencias, etc., respetándose tanto, las medidas de impedir la obstaculización de así los derechos del proceso restricción están sustentadas la verdad y evitar el peligro y adoptándose restricciones en el principio de de reiteración delictiva. solamente cuando la libertad jurisdiccionalidad, esto es, del imputado constituya que “el Juez es quien, peligro procesal de que se mediante una resolución sustraiga a la acción de la motivada, autoriza la justicia o se perturbe la intervención de los derechos actividad probatoria fundamentales de las (Tomaylla, 2018, citando a personas, y estas duran Tambini, 2008) mientras haya necesidad de su aplicación”. Es por ese motivo que ninguna medida de restricción debe aplicar si esta no resulta necesaria (Tomaylla, 2018, citando a Arbulú, 2015).

---

**Fuente: Las coautoras.**



**Tabla 10**

Cuadro de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>TITULO:</b> La investigación preparatoria en el nuevo Código Procesal Penal</li> <li>2. <b>AUTOR:</b> Víctor Jimmy Arbulú Martínez</li> <li>3. <b>TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Libro</li> <li>4. <b>AÑO DE PUBLICACIÓN:</b> 2019</li> <li>5. <b>IDOMA:</b> español</li> </ol>		
<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>Las restricciones que se pueden imponer a criterio del Juez son: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de un persona o institución determinada, quien formará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la</p>	<p>Las restricciones que se imponen al procedo pueden ser objetadas mediante recursos impugnatorios si estas son desproporcionadas, y si hay agotamiento de los mecanismos intra procesales, puede recurrirse al Hábeas Corpus para controla la</p>	<p>El autor Arbulú sostiene que el Juez debe proporcionalmente disponer las restricciones que sea necesarias con los apercibimientos, siendo la más grave la revocación de la medida, ello, con la finalidad se conseguir los fines del proceso, en tanto se haga</p>

---

localidad en la que legitimidad constitucional. necesaria la presencia del habitualmente que reside. Las reglas de conducta que imputado para cumplir con la Prohibición de concurrir a se fija en la comparecencia pretensión punitiva, determinados lugares que restringida afectan sin debiéndose imponerse creen condiciones para ninguna duda la libertad dentro del margen de promover actividades personal, de tal manera que razonabilidad y delictivas, o el deber de como lo establece la doctrina proporcionalidad, sin presentarse a la autoridad en jurisprudencial embargo, cuando esto se los días que se le fijen; iii) constitucional es posible su incumpla se pueden recurrir Prohibición de comunicarse control vía el Hábeas a los medios impugnatorios con personas determinadas, Corpus. y al Hábeas Corpus. como la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa, no se le podría prohibir que se reúna con su abogado o testigos; iv) la prestación de una caución económica.

---

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 11**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>1. N DE EXPEDIENTE: 2964-2021-83-1601-JR-PE-0</b></p> <p><b>2. FECHA DE EMISIÓN: 26 de junio de 2021</b></p> <p><b>3. ASUNTO: DELITO DE ROBO AGRAVADO</b></p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b></p> <p>Los imputados SERGIO MIGUEL LEZAMA FALCONI SERGIO MIGUEL LEZAMA FALCONI SERGIO MIGUEL LEZAMA FALCONI se encuentran con detención preliminar (policial) desde el día 24/06/2021 24/06/2021 24/06/2021, advirtiéndose que el Ministerio Público ha cumplido con poner a disposición de la autoridad judicial a los imputados dentro del plazo legal, siendo recluidos en el centro de detención temporal de una cárcel de la sede de la CSJ de La Libertad. El artículo 271.1º del Código Procesal Penal señala que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al requerimiento del Ministerio Público ejecutará la audiencia para establecer la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se llevará con la concurrencia</p>

necesaria del Fiscal, del imputado y su defensor. El abogado del imputado que no concorra será desplazado por el defensor de oficio. El artículo 2.24.b. de la CPP Perú, concordante con el artículo 271.1 del CPP, consiente que el imputado subyugado a detención preliminar, prolongue con la restricción de su libertad a las resultas de la audiencia de prisión preventiva, la misma que inexorablemente debe elaborar dentro del plazo de 48 horas de la obligación fiscal, bajo compromiso. El artículo 139.4 de la CPP (Constitución Política del Perú), relacionada con el artículo I.1 del Título Preliminar del CPP, avala la publicidad de los procesos, máxime en una audiencia de prisión preventiva por la efecto del derecho a la libertad individual substancia de discusión, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que ajusten una decisión concedida de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo”, como lo reconoce el 138 de la norma suprema; principalmente si las limitaciones a la difusión están delineadas individualmente para la etapa del juicio e incluso en forma facultativo por el juez que manda la audiencia como el artículo 357 del CPP. Ahora bien, atendiendo que a partir del día 01 de Julio del año en curso, se ha dado inicio a la segunda fase del proceso de Reactivación de las funciones de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, establecida en las Resoluciones Administrativas N 129 y 146-2020-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y en atención a las reglas establecidas en la Resolución Administrativa N 153-2020-P-CSJLL/PJ, respecto al desarrollo de audiencias a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet Google Hangouts Meet Google Hangouts Meet en la modalidad de Videoconferencia (cada interviniente desde el lugar donde se encuentre), y en el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de

Emergencia Sanitaria”, aprobado por la Resolución Administrativa N 173-2020-CE-PJ, a efectos de fijar las reglas a seguirse y los apercibimientos pertinentes para la efectiva realización de la audiencia en la oportunidad programada, la judicatura considera realizar la diligencia de manera virtual.

## 5. CONCLUSIONES:

Declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado **SERGIO MIGUEL LEZAMA FALCONI**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la **MODALIDAD** de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **EDUARDO JUNIOR GONZALES CABREJOS Y** en su lugar se **IMPONE** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a reglas de conducta, tales como:

- a. Concurrir cada **TREINTA DÍAS** a la Corte Superior de Justicia para registrar su firma.
- b. Abstenerse de tener contacto con el agraviado.
- c. No tener en su poder objetos de dudosa reputación ni concurrir a lugares de dudosa reputación.
- d. No cometer otro delito doloso.

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 12**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>1. N DE EXPEDIENTE: 01640-2019-56-1601-JR-PE-08</b></p> <p><b>2. FECHA DE EMISIÓN: 10 de marzo de 2019</b></p> <p><b>3. ASUNTO: DELITO DE ROBO AGRAVADO</b></p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b></p> <p>El fiscal solicita se declare fundado el requerimiento de PRISION PREVENTIVA en el proceso seguido contra el imputado HAROLD ALBERTH GONZALES GONZALES, por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de CLAUDIA VICTORIA CUBA ENRIQUEZ, solicitando se dicta la medida de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES, por concurrir los presupuestos requeridos por el artículo 268° del Código Procesal Penal. La medida requerida resulta ser proporcional y razonable teniendo en cuenta el bien jurídico afectado como es la integridad personal de la agraviada, teniendo en cuenta la gravedad de la pena a imponerse y a efectos de garantizar la finalidad del presente proceso, en cuanto al plazo de duración de la medida es adecuado dado que se tiene que identificar e investigar a los otros participantes del delito, se requiere realizar una serie de diligencias para corroborar la información que se tiene y en cuanto</p>

abarca todo el proceso, etapa de investigación, etapa intermedia y el juzgamiento. Ante ello al defensa del acusado se opone al requerimiento fiscal, cuestiona los graves y fundados elementos de convicción indicando que su patrocinado no ha participado en el hecho ilícito, y respecto al peligro procesal indica que su patrocinado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral; además solicita se le imponga una medida de comparecencia con restricciones con el pago de una caución.

## 6. CONCLUSIONES:

Declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado **HAROLD ALBERTH GONZALES**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la **MODALIDAD** de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de **CLAUDIA VICTORIA CUBA ENRIQUEZ**; en consecuencia se **DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD** y se le impone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta:

- a. Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin previa autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria y con conocimiento de la Fiscalía.
- b. Comparecer en forma personal y obligatoria ante el Ministerio Público cada 30 días a efectos de dar cuenta de sus actividades.
- c. No acercarse ni tomar contacto a los agraviados.

Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto del art. 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento,

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 13**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>1. N° DE EXPEDIENTE: 6276-2017-21-JR-PE-08</b></p> <p><b>2. FECHA DE EMISIÓN: 23 DE MARZO DE 2017</b></p> <p><b>3. ASUNTO: DELITO DE ROBO AGRAVADO</b></p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b></p> <p>El fiscal solicita se declare fundado el requerimiento de PRISION PREVENTIVA en el proceso seguido contra el imputados LUIS ALEXANDER ULLOA SOLIS, ANTHONY BRYAN RODRIGUEZ SOLIS, GERSON AYRTON CUETO FRANCO Y CARLOS ALBERTO REATEGUI PIZANGO, por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de EDGAR MARTIN VEGA MERA, solicitando se dicta la medida de prisión preventiva por el plazo de NUEVE MESES, por concurrir los presupuestos requeridos por el artículo 268° del Código Procesal Penal. La medida requerida resulta ser proporcional y</p>



razonable teniendo en cuenta el bien jurídico afectado como es la integridad personal de la agraviada, teniendo en cuenta la gravedad de la pena a imponerse y a efectos de garantizar la finalidad del presente proceso, en cuanto al plazo de duración de la medida es adecuado dado que se tiene que identificar e investigar a los otros participantes del delito, se requiere realizar una serie de diligencias para corroborar la información que se tiene y en cuanto abarca todo el proceso, etapa de investigación, etapa intermedia y el juzgamiento. Ante ello al defensa del acusado se opone al requerimiento fiscal, cuestiona los graves y fundados elementos de convicción.

## 5. CONCLUSIONES:

Declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra de los imputados **LUIS ALEXANDER ULLOA SOLIS, ANTHONY BRYAN RODRIGUEZ SOLIS, GERSON AYRTON CUETO FRANCO Y CARLOS ALBERTO REATEGUI PIZANGO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la **MODALIDAD** de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de EDGAR MARTIN VEGA MERA; en consecuencia se **DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD** y se le impone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta:

- a. Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin previa autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria y con conocimiento de la Fiscalía.

- b. Comparecer en forma personal y obligatoria ante el Ministerio Público cada 30 días a efectos de dar cuenta de sus actividades.
- c. No acercarse ni tomar contacto a los agraviados.

Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto del art. 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento,

**Fuente: Las coautoras.**

#### **Tabla 14**

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>5. N° DE EXPEDIENTE:</b> 00040–2019-4-5001-JS-PE-01</p>
<p><b>6. FECHA DE EMISIÓN:</b> 19 de abril de 2022</p>
<p><b>7. ASUNTO:</b> ASOCIACIÓN ILÍCITA-COHECHO PASIVO ESPECÍFICO</p>
<p><b>8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> Luego del relato de los hechos, tal como están antes señalados, sostiene que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los imputados con los delitos de Asociación Ilícita en el caso de Meza Hurtado y Cevallos Vegas y de Cohecho pasivo Específico en el caso de Meza Hurtado, Cevallos Vega, Ruiz Arias, Villacorta Calderón, Li Córdova y</p>

Castañeda Otsu; indica que en el contexto de una organización criminal encabezada por Luis Alberto León More se habría integrado a jueces y fiscales de Piura quienes en el desarrollo de sus funciones habrían incurrido en delitos de corrupción de funcionarios, modalidad cohecho pasivo específico favoreciendo a la organización criminal de acuerdo a lo delatado por el aspirante a colaborador eficaz a cambio de recibir dádivas para emitir resoluciones a favor de patrocinados de León More en procesos que eran de conocimientos de los imputados.

Conforme lo señala el artículo 287° del CPP, es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado- es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso llegue a su cometido esencial; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, restringido en ciertos derechos fundamentales, a fin resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas<sup>1</sup>; a renglón seguido el artículo 288° del citado CPP especifica las restricciones que acompañan a esta medida de comparecencia.

La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos incurso en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*.

En ese sentido se tiene que la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> -criterio aplicable también a la comparecencia– señala que las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por “la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”, enfatizando –para la permanencia o variación de la medida– que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”, y que el principal elemento a considerar por el Juez “debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del

procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”; en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”.

## **7. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, RESUELVE: I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en consecuencia, IMPONER a los imputados:

La medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Dar cuenta de sus actividades, cada primer día hábil de cada mes al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.

- Proporcionar en el plazo máximo de 24 horas un número celular y un correo electrónico a la dirección electrónica mp\_jip@pj.gob.pe para las coordinaciones y ejecución de la restricción. - Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.
- Prestación de caución económica por la suma de S/12,000 soles (doce mil soles) monto que deberá ser cancelado dentro de los diez días hábiles de notificarse con la presente resolución.

**Tabla 15**

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>9. N° DE EXPEDIENTE:</b> 00028-2017-40-5002-JR-PE-01</p>
<p><b>10. FECHA DE EMISIÓN:</b> 07 de abril de 2022</p>
<p><b>11. ASUNTO:</b> Lavado de activos</p>
<p><b>12. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> El CPP regula en el Libro Segundo, Sección III, Título I y siguientes, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que incidan</p>

tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener, respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la comparecencia con restricciones. De la comparecencia con restricciones. Las medidas cautelares, tanto personales como reales, tienen como finalidad asegurar las pretensiones punitivas y resarcitorias respectivamente. Ambas están sujetas a los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi*) y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada; el segundo tiene que ver con el peligro que puede derivarse por el retardo del procedimiento<sup>16</sup>.

7.5 Una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación, es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el imputado. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado. Si bien el legislador no hace referencia a los graves y fundados elementos de convicción, que es uno de los ámbitos cuestionados, su exigencia se presupone por ser necesaria para determinar la verosimilitud del derecho. Las restricciones que puede imponer el juez a un investigado, se encuentran establecidas en el artículo 288 del CPP y son las siguientes: i) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; ii) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; iv) la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. De modo que la caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. De lo anterior, se tiene que la medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal, de tránsito o de propiedad<sup>17</sup>. En ese sentido, se está frente a una medida

cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga del imputado e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos. De esta forma, debe precisarse que la variación de la comparecencia simple a comparecencia con restricciones, requiere de nuevos elementos que importen para una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida, se viera desbordada, haciéndose elemental la imposición de la medida de comparecencia con restricciones para asegurar el correcto desarrollo del proceso.

- 8. CONCLUSIONES:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 6, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundado el requerimiento de variación de comparecencia simple a comparecencia con restricciones en contra del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Lo anterior, en el presente proceso penal seguido en contra del citado imputado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.



**Tabla 16**

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>13. N° DE EXPEDIENTE:</b> 06-2018-8</p>
<p><b>14. FECHA DE EMISIÓN:</b> 07 de noviembre de 2018</p>
<p><b>15. ASUNTO:</b> Cohecho pasivo específico</p>
<p><b>16. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado - aparte de su comparecencia al juzgado-, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales: es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a elector de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas. La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “tesf de razonaói/icfocf, proporcionalidad y</p>

ponderación” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el ius persequendi como en el ins poniendo En ese sentido se tiene que. la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones.

**17. CONCLUSIONES:** FUNDADO el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-, en consecuencia, **IMPONE** a los investigados, las obligaciones consistentes en: La obligación de no ausentarse del lugar en que residen sin autorización del Ministerio Público y de presentarse al despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial los veces que sea citado y la prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación: y, la prestación de caución económica de cien mil soles (S/ 100,000.00) que, cada uno de los imputados, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**Resultado N 02 (En relación al objetivo específico N 02):**

Este resultado se refiere a desarrollar el objetivo específico N 02 que consiste en describir la finalidad de la comparecencia con restricciones.

Resultado de las entrevistas realizadas a través del instrumento guía para juicio de jueces y fiscales especialistas en materia penal y procesal penal (En relación al objetivo específico N 02):

Para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro, en base a las preguntas planteadas a los jueces y fiscales especialistas en derecho penal y procesal penal.

**Tabla 17**

Cuadros de entrevistas de los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances de las respuestas brindadas por los jueces y fiscales especialistas en derecho penal y procesal penal.

<p><b>Dr. Helder Cochachin Ramírez</b></p> <p><b>Fiscal de la Fiscalía provincial Mixta Corporativa del Porvenir – Segundo Despacho Penal de Investigación</b></p>	
<p><b>¿Usted conoce cuales son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional? Desarrollar.</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones? Desarrollar.</b></p>

<p>- Si. Uno de los problemas en la legislación actual, es la falta de regulación de plazos máximos para la imposición de esta medida, omisión que puede resultar lesiva al derecho al plazo razonable. De este modo, la no existencia de plazos máximos para la medida de detención domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso en la restricción al derecho. Y es que, no siendo esta privación de la libertad, impuesta a consecuencia de sentencia condenatoria, resulta irrazonable pensar que esta omisión pueda habilitar la medida de detención domiciliaria en un tiempo indefinido. Mayor aun, cuando la misma no se contabiliza como pena a cuenta. Conforme lo advierte este Tribunal con preocupación, la falta de plazo máximo puede ser perjudicial para resguardar que la restricción del derecho a la libertad</p>	<p>- Si, sin embargo, la inexistencia de un plazo máximo legal, de ninguna manera puede admitirse como justificación válida para la permanencia de una medida restrictiva de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada, debiendo más bien, ser valorado en cada caso, según los elementos de juicio objetivos existentes. Lo contrario, llevaría al absurdo de mantener a la persona privada de su libertad - en mayor medida -, por el establecimiento de medidas cautelares y no a consecuencia de la imposición de una pena; o, lo que es peor, detenida provisionalmente en prisión o en el domicilio, para luego ser absuelto por inexistencia del hecho imputado, en tal sentido, se afecta el principio de legalidad, que toda investigación se debe realizar dentro del tiempo fijado como razonable. En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie</p>
---	--

<p>individual responda al parámetro de proporcionalidad y no vulnere el contenido esencial del derecho a la libertad, debido a lo problemático que puede resultar determinar lo razonable o lo excesivo de una detención, cuando no se establecen legalmente parámetros claros.</p>	<p>de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas.</p>
<p><b>¿Usted conoce cuales son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir de la doctrina nacional e internacional? Desarrollar.</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable? Desarrollar.</b></p>
<p>- Si, sin embargo, la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta articularmente complicada y difícil.</p>	<p>- Si, el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política de El Estado. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y</p>

<p>La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.</p> <p>La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a</p>	<p>suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.</p>
---	--

todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero.

La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo

**Fuente:** Las coautoras.

**Tabla 18**

<p><b>Dra. Angelica Rocío Castillo Obregón</b></p> <p><b>Fiscal de la Fiscalía provincial Mixta Corporativa del Porvenir – Segundo Despacho Penal de Investigación</b></p>	
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional? Desarrollar.</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones? Desarrollar.</b></p>
<p>- Si, al ser una medida que en cierta forma restringe la libertad debería tener plazo al igual que en la prisión preventiva.</p>	<p>- Si. De acuerdo a la finalidad de la medida coercitiva, debería regularse el plazo de duración de la comparecencia con restricciones.</p>
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?</b></p>
<p>- No del todo.</p>	<p>- Por supuesto que sí, es inherente al Debido proceso.</p>
<p><b>Fuente: Las coautoras.</b></p>	

**Tabla 19**

<p><b>Dra. Eliana Malca Serrano</b></p>
---



<b>Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de El Porvenir</b>	
<b>¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b>	<b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si, debe ser manejado por el fiscal teniendo conocimiento que no se debe vulnerar los derechos del imputado, respetando los plazos procesales establecidos, caso contrario están los abogados de la defensa para interponer, los controles de plazo, que finalmente decidirá el órgano jurisdiccional(juez), pero existen también abogados de la defensa técnica que muchas veces dilatan a propósito el tiempo del plazo razonable con el fin de que las diligencias de investigación, no se lleven a cabo, estos hechos también deben ser puestos en conocimiento ante el órgano jurisdiccional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sí, de los órganos jurisdiccional (fiscal y juez) que tienen que manejar los plazos procesales, en etapa preliminar es manejable por el fiscal, una vez que se judicializa (Formalización de la Investigación Preparatoria) lo hace el órgano jurisdiccional(juez), ante la falta de ellos, es el abogado quien hace el control del plazo a fin de que no se vulnere los derechos de sus patrocinados.</li> </ul>

<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?</b></p>
<p>- Si estoy de acuerdo con los criterios.</p>	<p>- Sí.</p>
<p><b>Fuente: Las coautoras.</b></p>	

**Tabla 20**

<p><b>Dra. Egny Catherine Leon Jacinto</b> <b>Juez del Primer Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad</b></p>	
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?</b></p>
<p>- Si, considero que la no existencia del límite legal en la comparecencia con restricciones, sí afecta el Derecho al Plazo Razonable, en tanto que todo procesado debe conocer los términos de sus medidas, en tanto que no podría estar sujeto a restricciones de manera indeterminada o mientras</p>	<p>- Sí, afecta el Principio de Legalidad en tanto que no se encuentra regulado, y ello a su vez genera que de no existan parámetros en el Juzgador para imponer dicha medida, y en algunos casos puedan imponerse medidas arbitrarias.</p>

<p>dure todo el proceso, toda vez que esta medida de todas maneras restringe derechos.</p>	
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?</b></p>
<p>- Sí, considero que debido a que no existe un límite de la medida, no es frecuente que se aplique criterios de plazo razonable conforme a la sentencia de TC, no se valora en estas medidas con frecuencia, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. No obstante, no estar regulado expresamente, debería aplicarse el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal.</p>	<p>- Sí, la Garantía al Debido Proceso Penal, es una garantía, que abarca otros derechos, dentro de ellos el derecho al plazo razonable, puesto que con ello se garantiza un efectivo debido proceso penal.</p>
<p><b>Fuente:</b> Las coautoras.</p>	

**Tabla 21**

**Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva**

<b>Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</b>	
<b>¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b>	<b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si, es una medida limitativa de derecho, que según la problemática el plazo razonable viene a constituir suerte de un principio que se otorga a todo tipo de procedimiento con la mirada a la víctima pueda ser resarcitorio dentro de un tiempo prudencial respecto de la indemnización, con la mirada de la persona procesada, que no esté sujeto en extenso a un proceso a resultas de que si no ha sido trastocado el principio de inocencia, esta persona se ve más afectado al haber estado por el Estado involucrado en un proceso en el cual desde ya le otorga vejaciones y restricción a ciertos derechos, estar procesado, estar fichado, tener que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considero que en apariencia o literalmente no habría un límite legal para la comparecencia con restricciones, pero si se encuentra el límite para la investigación en las etapas de la investigación del delito, tenemos nosotros que la norma nos señala cual es el tiempo en el que debe estar una persona investigada, máximo como actos de investigación en esa fase (20 días), determinado plazo, un plazo ordinario, luego cuánto dura la fase de investigación preparatoria, entonces, el proceso e inclusive no podría rebasar al plazo de una pena que se está juzgando, porque esto sería una afectación tácita, que afectaría el principio de legalidad e inclusive de interdicción a la</li> </ul>

<p>acudir, la preocupación y todo un entorno.</p> <p>Continuamos, la ausencia del límite legal de la comparecencia claro que hay una ausencia del límite legal de la comparecencia, pero pese a tener la comparecencia está ligado a un proceso judicial.</p> <p>Terminando la pregunta, referido a la ausencia del límite legal de la comparecencia con restricciones se afecta el derecho al plazo razonable, entonces como ya hemos manifestado en el plazo razonable, que es una manifestación implícita del debido proceso, se debe de observar ello, entonces siendo así el rebalsar límites que había referido unos minutos, respecto de los derechos que tiene la persona, porque si la persona esta privada de libertad va a tener restricción de derechos, y si no está privada de su libertad y esta solamente sujeto a un proceso también va a estar restringida de sus</p>	<p>arbitrariedad, me explico, entonces en la ausencia de un límite legal en la comparecencia afecta el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad, pero ahí se dan tres supuestos que yo lo voy a dividir para dar la respuesta en dos parte, que los límites legales están dados por la fases del proceso señala la norma, la norma señala el límite, los determinados plazos, y como es el que se dicta, por ejemplo el Juez de Investigación Preparatoria el mandato de comparecencia, cuando no concurren los de la prisión preventiva, pero ahí esta comparecencia restringida que debe ser proporcional, jamás podrá rebalsar limites o restricciones como las que he aludido en la primera pregunta, entonces, podemos afirmar que tener un plazo lato de un proceso si afecta derechos fundamentales, entonces esa sería mi respuesta.</p>
---	--

<p>derechos. Entonces, si bien es cierto tiene una comparecencia pero una comparecencia con restricciones, o aun así sea una comparecencia simple, el hecho de estar atada a un proceso, en el cual no hay un resultado de la Justicia Ordinaria, de la Justicia Penal, la dilucidación de la responsabilidad, se observa que si habría afectación al derecho al plazo razonable, porque el plazo razonable para que no se encuentre viciado tiene que tener sus presupuestos de excepcionalidad, que son cuando se trata de procesos complejos o el advenimiento de causas fortuitas o de fuerza mayor, pero en un caso común si la respuesta es que si habría afectación al derecho al plazo razonable.</p>	
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?</b></p>
<p>- El criterio de esta sentencia se tiene en cuenta en todos los canales</p>	<p>- Sí, ese derecho al plazo razonable constituye una garantía, porque acá</p>

<p>procesales, el tema de la complejidad del asunto, la conducta procesal del interesado cuando hay maniobras dilatorias, obstruccionista, y también cuando hay otro motivo que no le correspondería cuando es el tema o una conducta inherente al Estado, a los órganos representantes del Estado, cuando son por ejemplo que injustificadamente señalan audiencias para otras fechas, eso fundamentalmente se tiene que ver dentro del plazo razonable, cuando hay privación de la Libertad, en ese caso. En el tema de la comparecencia también es aplicable, porque es una medida que está señalada contra la persona pero en menor intensidad, obviamente porque son en menor entidad la imputación, el delito, el bien jurídico que se vulnera en esa imputación, pero respecto en un proceso no hay pluralidad de procesados, no hay actividad</p>	<p>se va a observar que por ejemplo siempre se ha dicho que justicia que tarda no es justicia entonces el plazo razonable se aplica en un juicio, en un delito, lo que se llama el plazo justo y razonable, es sin duda un derecho fundamental, una garantía que asiste a todas las partes, en tanto esta garantía judicial constituye a su vez un elemento imprescindible o presupuesto del debido proceso, se dice que habido un debido proceso porque ha habido un plazo razonable, entonces es una respuesta justa, inmediata, pronta y observando las cánones que refiere la norma, y cuando no hay norma como hemos referido en la primera pregunta, los límites están tácitamente allí, donde no se dice plazo para la comparecencia, el plazo para la privación de la libertad, hay solamente para la privación de la libertad pero no hay para la comparecencia; pero si lo hay para el plazo en general, una</p>
---	--

<p>compleja, y solamente habría el tema de una supuesta afectación al plazo razonable que invoca la parte, entonces dice el Tribunal que debe analizarse en cada caso en concreto pero lo que le preocupa un tanto es la conducta de la autoridad judiciales, allí sin duda pues debe ser enmendada, cuando no corresponde eso a la parte y a maniobra dilatoria, y no corresponde ello a complejidad pero también se tiene que considerar cuando hay numerosidad de personas que un procesado, no hace, no realiza maniobra dilatoria pero si lo hace el otro, pero hay que ver también en ese proceso puede haberse puesto de acuerdo para ruletear, un día pido yo, otro día yo interpongo recursos impugnatorios, excepciones; otro día otro señala un nuevo abogado, sale el abogado, al otro que le corresponde, entonces en suma en el proceso se tiene en todo en general a esa parte, queramos o</p>	<p>persona que está en libertad y que está siendo procesada y no se culmina su proceso, tiene dos caminos artículo 71 del Código Procesal Penal, tutela de derecho, o ir a un proceso constitucional de habeas corpus, por eso es que todos los instrumentos de carácter internacional y ya en diversas sentencias de la Corte Interamericana también, siempre menciona la razonabilidad el plazo, entonces el plazo razonable es una garantía del debido proceso, pero, debe ser analizado en cada caso en concreto, porque tiene sus excepciones, que son la actividad, el número de procesados, la cantidad de diligencia que se requieren, complejidad del asunto, actividad procesal, las conductas, maniobras dilatorias y las actuaciones de las autoridades, fiscal y jueces, como se ha dado el principio de debida diligencia. Entonces, documentos de carácter internacional</p>
---	---



<p>no, si va afectar algunos de ellos afectarle pero como hay comunidad del proceso, no se puede sacar a uno por ejemplo con libertad procesal o sacarlo del proceso, en tanto los demás continúen, por ello es que el Tribunal Constitucional mediante esta resolución en la cual emite y responde al tema del plazo razonable ante diligencias pendientes y que se han excedido pero dan los puestos, pero fuera de ellos habría arbitrariedad.</p>	<p>Declaración Universal de Derecho Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Humanos, y diversos documentos que la Corte Interamericana siempre menciona en sus resoluciones, que emite e incluso sanciona a Estado ante la conculcación de este Derecho.</p>
<p><b>Fuente:</b> Las coautoras.</p>	

**Tabla 22**

*Conclusiones en torno a la pregunta 01, 02, 03 y 04.*

<p><b>Conclusiones en torno a la pregunta 01, 02, 03 y 04</b></p>	
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p>En conclusión, a las entrevistas realizadas se evidencia que si es de conocimiento jurídico los alcances de la comparecencia con restricciones sin embargo, la no existencia de plazos máximos, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso</p>

	<p>en la restricción al derecho al plazo razonable; esta respuesta tuvo concordancias con las demás dadas por los expertos en derecho penal y procesal penal confirmando que nuestro problema planteado y objetivos, tiene sustento en nuestro instrumento N2.</p>
<p><b>¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?</b></p>	<p>En conclusión, a las entrevistas realizadas a los expertos se conoce la finalidad de la comparecencia con restricciones afecta al Principio de Legalidad en tanto que no se encuentra regulado, y ello a su vez genera que de no existan parámetros en el Juzgador para imponer dicha medida, y en algunos casos puedan imponerse medidas arbitrarias; por ello consideramos que las respuestas dadas por los expertos en derecho penal y procesal penal demuestran la viabilidad de nuestros objetivos sustentados en el instrumento N2.</p>
<p><b>¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?</b></p>	<p>En conclusión a todo lo analizado, se determinó que si es de conocimiento público los alcances del derecho al plazo razonable, sin embargo no es frecuente que se aplique criterios de plazo razonable</p>

	<p>conforme a la sentencia de TC, y no se valora en estas medidas con frecuencia, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad; es así que de modo general se obtuvo como resultado que los expertos en derecho penal y procesal penal consideran que nuestra legislación peruana sobre medidas coercitivas, ha sido muy escueta al momento de tomar en consideración lineamientos del Tribunal Constitucional, sirviendo como base para sustentar nuestros objetivos en el instrumentos N 2.</p>
<p><b>¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?</b></p>	<p>En conclusión, a lo respondido por los expertos se obtuvo de manera igualitaria las mismas repuestas, sustentado en que la Garantía al Debido Proceso Penal, es una garantía, que abarca otros derechos, dentro de ellos el derecho al plazo razonable, puesto que con ello se garantiza un efectivo debido proceso penal; es así que en base a lo rescatado tales repuestas nos sirven de sustento para nuestros objetivos y resultados.</p>

**Fuente: Las coautoras**

**Resultado N 03 (En relación al objetivo específico N 03):**

Este resultado se refiere a desarrollar el objetivo específico N 03 que consiste en describir los alcances del derecho al plazo razonable.

**Resultado de las encuestas realizadas a través del instrumento guía para abogados litigantes en materia penal y procesal penal (En relación al objetivo específico N 03):**

Para el desarrollo de este resultado se explicará por medio del siguiente cuadro, en base a las encuestas a abogados litigantes en derecho penal y procesal penal.

**Tabla 23**

Cuadro de encuesta sobre los alcances del derecho al Plazo Razonable.

Especialistas consultados por medio del instrumento guía de encuesta (en relación al objetivo específico N 03)

<b>ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N 03)</b>	
<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>CAL</b>
1. Brayhm Leyton Cotrina	11647
2. Walter Cotrina Miñano	892
3. Myriam Cotrina Miñano	007647

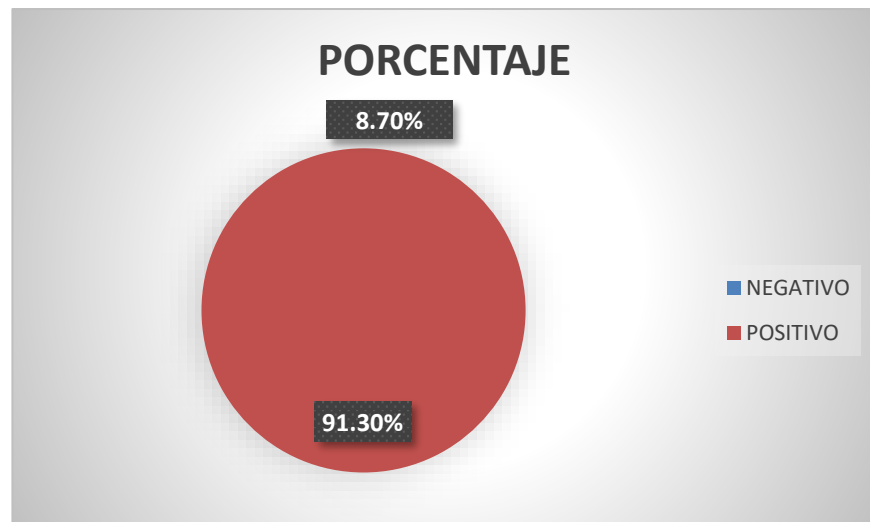
4. Vicky Tauara Cavero	7009
5. Raúl Vallejos Tapia	10911
6. Alfredo Dávila Mariño	9984
7. Marco Castillo Fernández	418
8. Rolando Coronado Arillo	11272
9. Luis Ángel García Gallardo	4475
10. Rafael Rodríguez Rivera	5963
11. Ricardo Minchon Alvarez	6242
12. Fredy Alexander Cabanillas Zacarias	10339
13. Carlos Moisés Torres Alva Arellano	9222
14. Gerardo Alrco Gil	596
15. Merly García Zarate	9739
16. Jose Alexander Carrillo Burgos	7527
17. Carlos Manuel Cipriano Otiniano	9578
18. Walter Castillo Fernandez	34573
19. Katherin Maricielo Hernandez Balcazar	9195
20. Ivan Einer Casana Guevara	9274
21. Gladys Pinillo Mariños	9851
22. Verónica Chacón Leiva	9889

23. Virna Sánchez García	10551
24. Abad Enrique Yupanqui Sandoval	10931
25. Hugo Valles Vásquez	7542
26. Luz Elena Alvarez Bueno	8376
27. Víctor Andrés Hernández Peláez	8379
28. Domingo Eduardo Betancourt Barrera	8426
29. Erber Nelson Luque Mamani	6805
30. Beatriz Elena Ormeño Chirinos	32134
31. Hubert Oscar Fuentes Yalle	39873
32. Marco Antonio Hidalgo Antezana	28621
33. Cesar Augusto Romero Ruiz	36112
34. Oscar Abraham Nieves Vela	62020
35. José C. Terrones Pisco	1975
36. Gonzalo Corcino Calderón Florián	820
37. Violeta María Miguel Zavaleta	4886
38. Claudia Esteffany Pisco Vigo	10883
39. Sandybell Lindsay Tisce Orellana	50180
40. Paula Leonor Huaranga Quiroz	2458
41. Manuel Regalado Diaz	4002

42. Juana Esther Zelada Serrano	5193
43. Darwin Vásquez Vargas	3138
44. Miriam Labrin Chávez	82525
45. Manuel Torres Lingan	5169
46. Cesar Antonio Montoya Montoya	563
<b>Fuente: Las coautoras.</b>	

Así pues, de la encuesta realizada a los abogados litigantes especialistas en materia penal y procesal penal, en razón de las preguntas planteadas en relación con el objetivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

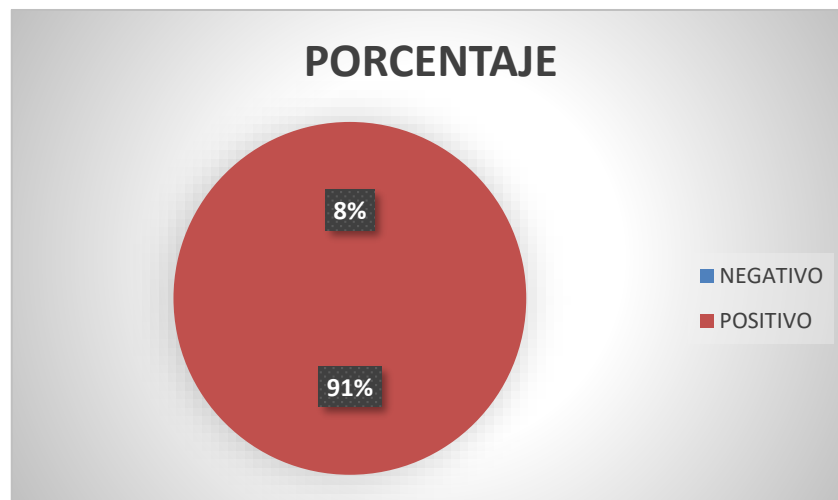
**FIGURA 1:** *Abogados litigantes en derecho penal o procesal penal*



**Fuente: Las coautoras.**

Así mismo, resulta importante definir que del 100 % de las encuestas realizadas el 91.30% marcaron que sí existe una afectación al plazo razonable por la ausencia del límite legal en la medida coercitiva de la comparecencia con restricciones; y un 8.70% de las encuestas realizadas niegan la existencia de una afectación, teniendo como resultado que de los 46 abogados litigantes especialistas en derecho penal y procesal penal, 42 están a favor de la existencia de una afectación y 4 están en contra; tal y como se logra visualizar en la F1.

**FIGURA 2:** Abogados litigantes en materia penal y procesal penal en base a la 1era pregunta del cuestionario.

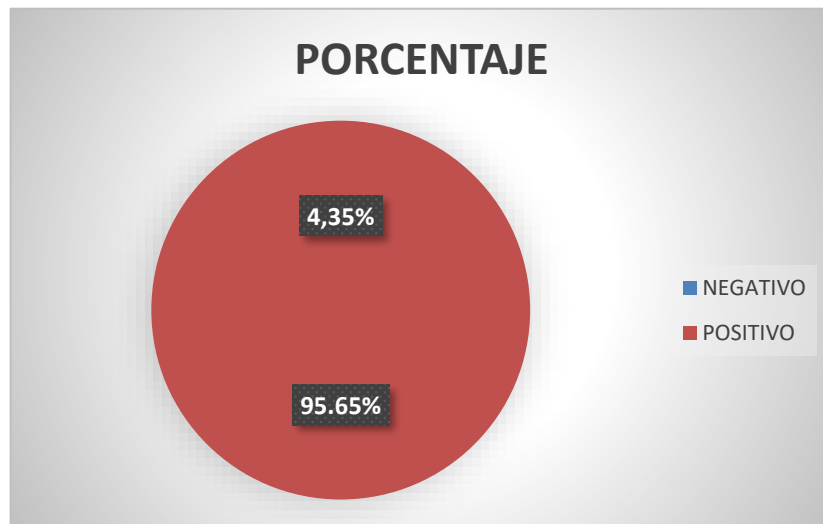


Obteniéndose como resultado que el 91% de los 46 abogados litigantes en materia penal y procesal penal marcaron con un aspa que sí existe una afectación al Plazo razonable por la ausencia del límite legal en la medida de comparecencia con restricciones; y el 8% de los encuestados marcaron que no existe una afectación al plazo razonable.



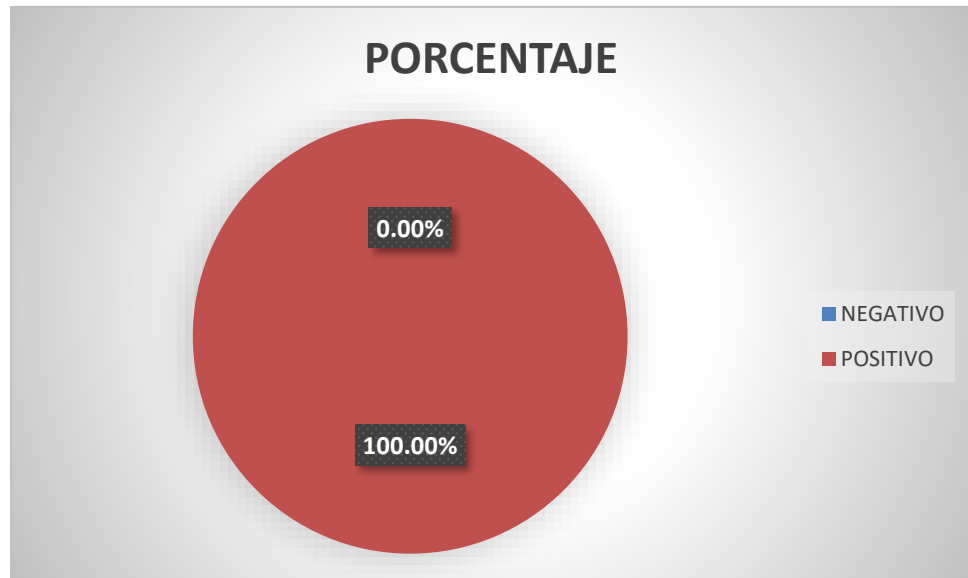
### ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (EN RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N 03)

**FIGURA 3:** Abogados litigantes en derecho penal y procesal penal en base a la 3era pregunta del cuestionario.



Obteniéndose que del 100% de los abogados litigantes en derecho penal y procesal penal encuestados, el 4,35% de ellos consideran que nuestra legislación si ha tomado en cuenta los lineamientos del TC en su Expediente N **01535-2015-PHC/TT** sobre los lineamientos del Derecho al plazo razonable; y el 95,65% de ellos considera que nuestra legislación peruana, no ha tomado en cuenta los lineamiento de esta; por ende de los 46 abogados encuestados solo 2 de ellos considera que sí se ha tomado las consideraciones del TC y 44 abogados litigantes en derecho penal y procesal penal consideran que nuestra legislación actual no ha tomado en cuenta estas consideraciones.

**FIGURA 4:** Abogados litigantes en derecho penal y procesal penal en base a la 4ta pregunta del cuestionario.



Obteniéndose el resultado que del 100% de los 46 abogados litigantes en materia penal y procesal penal encuestados, marcaron con un aspa afirmando que sí consideran que el derecho al plazo a razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal.

#### Tabla 24

Resultado del análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto los alcances del derecho al Plazo Razonable. (En relación al objetivo específico N 03):

Para la descripción de los resultados en este extremo, se utilizaron los instrumentos consistentes en la ficha resumen de análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **DATOS DE LA JURISPRUDENCIA**

- 1. N DE EXPEDIENTE:** 01006-2016-PHCT/TC
  
- 2. FECHA DE EMISIÓN:** 24 DE ENERO DE 2018
  
- 3. FISCALÍA:** FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MOYOBAMBA
  
- 4. IMPUTADO:** JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS
  
- 5. DELITO:** FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD IDEOLOGICA
  
- 6. JUECES:** BLUME FORTINI  
  
ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS MUÑEZ  
SARDON DE TABOADA  
LEDESMA NARVAEZ  
FERRERO COSTA

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	SENTENCIA	CONCLUSIONES
<p>El día 24 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, declara infundada la demanda de habeas corpus por cuanto la Sala procedió de acuerdo a sus facultades legales al pronunciarse sobre las nulidades de</p>	<p>El día 19 de setiembre de 2015, la Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal de Chachapoyas, confirmó la decisión apelada, y exhortó a los magistrados superiores que fueron demandados a emitir una decisión</p>	<p>El Tribunal Constitucional menciona que, pese que se haya expedido sentencia en segunda instancia, en la presente causa corresponde analizar si hay vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, puesto que según lo alegado la Sala Penal de</p>	<p>El derecho al plazo razonable del proceso o también llamado a ser juzgado dentro de un plazo razonable resulta ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso regulado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3,</p>	<p>En la sentencia se resuelve declarar <b>FUNDADA</b> por la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Se concluye que el plazo razonable viene a ser un derecho que se encuentra reconocido implícitamente del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Asimismo, en el caso que se quiera determinar violaciones al derecho antes citado, el Máximo Intérprete de la Constitución Política ha mencionado que son tres los criterios que</p>

<p>las sentencias absolutorias.</p>	<p>concluyente en cuanto a la situación jurídica del demandante y beneficiarios.</p>	<p>Apelaciones de Moyobamba ha resuelto nuevamente y por tercera vez nula la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, sin que esta resuelva el fondo del asunto, estableci endo que el juzgado resuelva el proceso penal seguido contra el actor y sus coprocesados.</p>	<p>3509-2009- PHC/TC fundamento 19.  Así también, se encuentra regulado de forma expresa en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>		<p>determinan ello: i) complejidad del asunto, ii) actividad o conducta procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales.</p>
-------------------------------------	--	---	--	--	---

*Fuente: Las coautoras*

**Tabla 25**

Ficha resumen de análisis de jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

**DATOS DE LA JURISPRUDENCIA**

- 1. N DE EXPEDIENTE: 0731-2004-HC/TC**
  
- 2. FECHA DE EMISIÓN: 16 de abril de 2004**
  
- 3. IMPUTADO: ALFONSO VILLANUEVA CHIRINOS**
  
- 4. DELITO: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**
  
- 5. JUECES: BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
  
REVOREDO MARSANO  
  
GARCÍA TOMA

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
El día 30 de setiembre de 2003, se interpone acción de garantía contra el Magistrado del Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, teniendo como argumento que se haya cumplido con la detención domiciliaria por un plazo de más de dieciocho	Con fecha 10 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, por cuanto la medida de comparecencia restringida dictada por el Juez demandado contra el recurrente, es una limitación a la libertad que está bajo los parámetros de la normatividad	De acuerdo a lo mencionado en el petitorio, el motivo de ésta es que se levante la orden de detención domiciliaria que cumple el recurrente por orden del juez demandado, por encontrarse detenido por más de 18 meses sobrepasando el plazo regulado en el artículo 137° del Código Procesal Penal.	Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución, y con la finalidad de salvaguardar este vacío legal, el Tribunal resalta que el hecho que no exista un límite legal en cuanto al plazo de duración, no puede ser una justificación válida para la permanencia de	Se declara NULO lo actuado, y en consecuencia se retorna la causa a primera instancia, con la finalidad que el juez indague y establezca si en el caso de autos se causó alguna inadecuada conducta procesal imputable al actor o su defensa que evidencie la permanencia	Se concluye que la falta de regulación de un plazo máximo y su permanencia indeterminada de la medida cautelar puede resultar siendo lesiva al derecho al plazo razonable, dado que no hay una cuantificación cuantitativa límite con la que se pueda

<p>meses en el proceso penal N° 003-2001-JP por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, no pudiendo realizar sus actividades normales de trabajo como esparcimiento, encargos propios, etc., así como tener vigilancia domiciliaria ordenada por el Juzgado emplazado, siendo esto así la medida de comparecencia</p>	<p>legal de a materia.</p>		<p>una medida limitativa de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada, debiéndose por el contrario valorarse en cada caso en concreto y según los elementos de juicio objetivos existentes. Es totalmente ilógico conservar a la persona privada de su libertad, en mayor medida, por la imposición de medidas cautelares y no como</p>	<p>de la detención domiciliaria.</p>	<p>verificar el exceso en la restricción al derecho, resultando además ilógico que esta omisión pueda habilitar esta medida en un tiempo indeterminado, a su vez es problemático determinar lo razonable o lo excesivo de esta medida, cuando hay parámetros legales claros.</p>
---	----------------------------	--	--	--------------------------------------	--



<p>restringida que le ha dictado es totalmente adversa a su derecho a la libertad personal. Hecha la investigación sumaria, el juez penal demandado expuso que la restricción de la libertad del recurrente tiene fundamento jurídico en el artículo 143° del Código Procesal Penal, es por ello, que no tiene sentido que se alegue plazos máximos de</p>			<p>consecuencia de la imposición de una pena; o, lo que resulta peor es que sea detenida provisionalmente, ya sea en prisión o en el domicilio, para que posteriormente sea absuelto por inexistencia del hecho imputado. Estas circunstancias desnaturalizan la finalidad y función de las medidas cautelares, además pierde su justificación como disposición de</p>		
--	--	--	--	--	--

<p>detención dado que este caso versa sobre una medida de comparecencia restringida y no de detención preventiva.</p>			<p>carácter procesal preventivo.</p>		
---	--	--	--------------------------------------	--	--

**Fuente: Las Coautoras**

**Resultado N 04 (En relación al objetivo específico N 04):**

Este resultado se refiere a desarrollar el objetivo específico N° 04 que consiste en desarrollar el contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional, así como el análisis de resoluciones judiciales.

Resultando del cuadro interpretativo (ficha bibliográfica) analizando el contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional. (En relación al objetivo específico N° 04):

Para el desarrollo de este resultado se explica por medio del siguiente cuadro, la doctrina nacional e internacional citada en las bases teóricas de la presente tesis.

### Tabla 26

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

#### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

1. **TITULO:** El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. **AUTOR:** Daniela Damaris Viteri Custodio
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** S.f.
5. **IDOMA:** Español

---

PRIMERA CONCLUSION	SEGUNDA CONCLUSION	COMENTARIO
El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo	El TC peruano, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH , ha establecido que el	La Doctora Viteri desarrolla, a través de jurisprudencia y en base a la del TEDH, una serie de

---

---

8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”, señalando que es indiscutible la importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso a todo investigado. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como del Tribunal Constitucional peruano, desarrollan de manera sustancial la importancia de la correcta aplicación de la garantía constitucional del plazo razonable en las diferentes etapas del proceso penal (Viteri, s.f).

derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurará que ésta se decida prontamente (Viteri, s.f).

criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo en un proceso, como los criterios para la determinación del plazo razonable que son: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, la afectación generada en la situación jurídica del interesado. Vale decir, que nuestro TC ha asumido esta posición como suya, agregando además que la lesión en la situación jurídica del individuo puede manifestarse como un daño o perjuicio psicológico y/o económico.

---

**Fuente: Las coautoras**

**Tabla 27**

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano.
2. **AUTOR:** Daniela Damaris Viteri Custodio
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** S.f.
5. **IDOMA:** Español

---

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado jurisprudencia constitucional del Perú como contenido implícito</p>	<p>El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas</p>	<p>No existe ninguna justificación para “desoír” el cumplimiento de los plazos razonables en los procesos penales, aduciendo que existe una gran congestión</p>

---

---

del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del Estado de 1993. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional del Perú ha recogido diversos criterios de análisis influenciados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Amado, 2011).

de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (Amado, 2011).

de los procesos penales en los juzgados o que no existe la tecnología adecuada para el juzgamiento o que en muchos lugares se viene juzgando con el sistema inquisitivo y que ello cambiará cuando se implemente el Nuevo Código Procesal Penal (peruano). El sistema internacional no acepta ninguna de estas justificaciones y debiéramos también tener el mismo comportamiento en la justicia peruana (Amado, 2011).

---

**Fuente: Las coautoras**

## **Tabla 28**

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

- 6. **TITULO:** EL PLAZO RAZONABLE A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- 7. **AUTOR:** Jaime Cubides Cárdenas, Carlos Eduardo Castro Buitrago y Paula Andrea Barreto Cifuentes.
- 8. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
- 9. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2020
- 10. **IDOMA:** Español

---

PRIMERA CONCLUSION	SEGUNDA CONCLUSION	COMENTARIO
<p>Los convenios, acuerdos y tratados internacionales que se vinieron escribiendo cada año en materia de derechos humanos han plasmado en sus textos la protección y garantía que tiene cualquier persona que sea acusada de cometer hechos punibles a que se le juzgue dentro de un plazo razonable.</p>	<p>El principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida pronto, en busca de una verdad jurídica que sirva para determinar si la persona es inocente o culpable de lo que se le acusa, para que sea definida</p>	<p>El plazo razonable debe tener un análisis de razonabilidad el cual tiene en cuenta 4 criterios: a) La complejidad del caso, b) La actividad procesal de las partes, c) El comportamiento de las autoridades, y 3) La situación jurídica del interesado. Sin embargo, el análisis debe efectuarse caso</p>

---

El plazo razonable judicial se evidencia en el proceso penal, como garantía que tienen todas las personas que son parte de los Estados miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos. El principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo periodo bajo acusación y asegurarse de que esta se decida con prontitud. A lo largo de los años la Corte IDH, como órgano jurisdiccional en la defensa de la CADH, bajo su competencia ha conocido casos cuya naturaleza involucra violaciones a la garantía del plazo razonable, dejando un aspecto importante que

su situación jurídica, la cual debe terminar con una condena o con la preclusión del proceso que se adelante. (Cubides, Castro & Barreto, 2020).

por caso, de acuerdo a sus propias características y al contexto en medio del cual se desarrolla la investigación y, en general, todo el proceso penal. Se sabe que el rol de los Jueces y Fiscales es muy importante al momento de impartir justicia en busca de la verdad jurídica se debe esperar que el Estado cumpla con el plazo y la condición, y que se refleje la justa actividad procesal. Así mismo es importante mencionar la aplicación de los diferentes “test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación” de los cuales resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el ius perseguendi como en el ius



---

determina que la  
aprehensión se empieza a  
contar el plazo razonable y  
este termina cuando se dicta  
sentencia. (Cubides, Castro  
& Barreto, 2020).

---

puniend para una correcta  
aplicación. (Cubides, Castro  
& Barreto, 2020).

### Tabla 29

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

#### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

1. **TITULO:** El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva.
2. **AUTOR:** Rosa Evelyn Chugá Quemac, David Santiago Proaño Tamayo y Carmen Marina Méndez Cabrita.
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2022
5. **IDOMA:** Español

---

**PRIMERA  
CONCLUSION**

**SEGUNDA  
CONCLUSION**

**COMENTARIO**

---

---

El derecho al plazo razonable está involucrado con la tutela judicial efectiva como un papel importante por parte del Estado que trabajan desde los operadores de justicia, es así que el plazo razonable entra a tallar desde la sustanciación en cada parte del proceso. El tema sobre el derecho a la tutela judicial efectiva es un tema de todos los tiempos, pues el ser humano ante la vulneración de sus derechos ha acudido frente a los órganos judiciales a presentar su malestar o su petición, por tanto, se constituye en un derecho humano, constitucional y fundamental garantizado por el Estado que permite dar a cada quien lo que le corresponde dentro del

Es importante resaltar que desde la perspectiva internacional, se marca la obligación de los Estados de respetar y conllevar cada uno de los derechos humanos determinados, dentro de los cuales se enmarca la tutela judicial efectiva, que se caracteriza como una garantía judicial que establece que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (es allí donde se relacionan), por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. (Chugá, Proaño & Méndez, 2022).

Es así que la doctrina internacional, no enseña que para entender el origen y cómo se relaciona el plazo razonable, debemos partir por entender que el Estado es el principal ente y gestor que debe garantizar los derechos humanos, en especial la tutela judicial efectiva, que está cubierta con la aplicación del derecho al plazo razonable, es decir, si todo ciudadano tiene derecho a solicitar una pretensión justa, tienen derecho a ser oídos, a demandar pero que las mismas, se tramitan durante un tiempo o plazo razonable para que esta garantía se torne eficaz, es allí la importancia de este derecho y como se involucra con cada derecho fundamental.

---

---

plazo o término razonable para generar una plena convivencia social (Chugá, Proaño & Méndez, 2022).	(Chugá, Proaño & Méndez, 2022).
---	---------------------------------

---

**Tabla 30**

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales
2. **AUTOR:** Agustín Genera
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** (s.f)
5. **IDOMA:** Español

---

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
Los principios constitucionales de afianzar justicia, seguridad jurídica, defensa en juicio y del	Para poder entender uno de los conceptos de “plazo razonable” se debe	Para determinar si la duración prolongada del proceso puede configurar una violación al plazo

---

---

debido proceso, la Corte que no es de sencilla razonable, la Corte Suprema ha inferido el definición, ni puede ser Interamericana ha señalado mandato de lograr una determinado en abstracto, que se debe evaluar: a) la justicia rápida dentro del no se configura con el mero complejidad del asunto; b) plazo de lo razonable; lo que incumplimiento de los la actividad procesal del significa que el proceso plazos procesales, sino que acusado; c) la conducta de debe ser conducido con se trata de un concepto las autoridades judiciales; y rapidez y con el fin de indeterminado que debe ser d) la afectación generada obtener una sentencia en concretado atendiendo a las por la duración del tiempo propio. Estas circunstancias particulares procedimiento en la exigencias cobran aún de cada caso. La jerarquía situación jurídica de la mayor relevancia en la supralegal del derecho a ser persona involucrada en el esfera penal, en donde se juzgado en un plazo mismo. La complicación del encuentra comprometida la razonable indica que su caso puede evidenciarse, dignidad del hombre. En eventual vulneración debe entre otros parámetros, por este sentido, se ha hecho ser valorada en el caso la extensión de las hincapié en el concreto y más allá de las investigaciones y de los reconocimiento del derecho normas internas de cada expedientes, la cantidad y de toda persona a liberarse estado entonces podemos dificultad de las pruebas, el del estado de sospecha que entender que no podemos número de incidentes e importa la acusación de ser pragmáticos en darle una instancias; la pluralidad de haber cometido un delito, definición concreta, si no, imputados y víctimas; la para poner fin a una en base a su concepto imposibilidad de identificar situación de incertidumbre indeterminado adecuarlo a o detener a los imputados; el y, eventualmente, de los diferentes casos en tiempo transcurrido desde la privación de la libertad. Por particular, porque como se comisión de los delitos; las

---

---

<p>lo expuesto, es indiscutida la jerarquía constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la obligación de los jueces de velar por su cumplimiento (Genera,s.f).</p>	<p>sabe es una garantía respaldada internacionalmente (Genera, s.f).</p>	<p>características del recurso en la legislación interna; el contexto en que ocurrió la posible violación a la garantía De todos modos, la Corte Interamericana ha señalado que por más que la causa revista verdadera complejidad, los tribunales internos deben actuar con celeridad para dar con una resolución que ponga fin al proceso (Genera, s.f).</p>
---	--	--

---

### Tabla 31

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

#### DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

---

1. **TITULO:** El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional.
  2. **AUTOR:** Alex Amado Rivadeneyra
  3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
  4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2011
-

**5. IDOMA: Español**

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>El TC, que, por ejemplo, el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Pero también el Tribunal Constitucional ha dicho que tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” no debe ser confundido con los derechos nuevos o no enumerados” entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado, tales como el derecho a la verdad, el derecho al agua potable, el derecho al libre desenvolvimiento de la</p>	<p>El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso, sin embargo, consideramos que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias</p>	<p>El derecho al plazo razonable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, sin embargo, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional peruano, este derecho está implícito dentro del derecho al debido proceso. El derecho al plazo razonable puede ser invocado ante una investigación policial, fiscal o de la justicia penal; sea que su actuación se haya producido por orden de las autoridades o participe en forma voluntaria. Pueden ser imputados, agraviados, testigos, terceros responsables civiles, etc.</p>

---

<p>personalidad, el derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos entre otros derechos que cuentan con pleno reconocimiento constitucional de conformidad con el artículo 3° de la Constitución del Estado y del desarrollo de la jurisprudencia nacional y comparada (Rivadeneira, 2011).</p>	<p>sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc.; en lo que se refiere a la conducta que coadyuva a que el plazo del proceso sea razonable se debe tener como referencia en primer lugar la actividad procesal de las partes distintas del procesado, esto es la actividad del Ministerio Público y de la parte civil, y solamente evaluar la conducta y/o actividad procesal del procesado al determinar si un proceso a excedido o no los plazos razonables, si ésta conducta o actividad procesal haya tenido por objeto de manera dolosa a un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que</p>	<p>Las formas de reparación ante la vulneración del plazo razonable pueden variar según el daño que se cause. El Tribunal Constitucional del Perú en un pleno acordó que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal y más bien señalo que lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente</p>
---	---	---

---

---

es la correcta administración de justicia, nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con la presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.), así como la diligencia debida de la autoridad que ejerza función jurisdiccional debe ser elemento a considerarse siempre y cuando esta función conclusión del proceso penal (Rivadeneira, 2011).

---



---

jurisdiccional se encuentre dotada, de todos los recursos (Logísticos y humanos) para hacer efectiva su labor sin retrasos injustificados; sin embargo procederemos a desarrollar hasta tres factores que son asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Rivadeneira, 2011).

---

### **Tabla 32**

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

---

#### **DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

---

1. **TITULO:** El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional.
2. **AUTOR:** José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga Urbina.
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2011
5. **IDOMA:** Español

<p><b>PRIMERA CONCLUSION</b></p>	<p><b>SEGUNDA CONCLUSION</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p>Pereira Menaut, no basta con pensar que uno “tiene la justicia de su parte, sino que tendrá que demostrarlo y para ello habrá de existir un procedimiento que nos garantice nuestro derecho, de naturaleza procedimental o sea, que no se pronuncia sobre el fondo de la pretensión, a defender aquellos nuestros derechos de naturaleza sustancial o sea, los que se refieren al fondo o justicia material del caso”. En tal sentido, el debido procedimiento jurídico tiene carácter formal: sólo adquiere sentido en relación con los derechos o libertades, y desde este punto de vista</p>	<p>La doctrina del plazo fijado por la ley, se postula el principio de que el plazo razonable no puede estar sujeto al arbitrio del juez, sino que debe ser fija por la ley. Según esta teoría, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho resulta inaceptable que exista una fuente de normas procesales penales distintas a la ley, por lo que ella es la única forma a través de la cual se debe fijar un plazo razonable para ser juzgado. Dentro de esta doctrina el plazo fijado por la ley, la consecuencia jurídica es la clausura inmediata y definitiva del proceso (Martínez, 2011).</p>	<p>En concreto, de acuerdo a la jurisprudencia internacional que el del Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que “el plazo razonable, no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito”. Ahora bien, como lo ha señalado nuestro Tribunal, dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado</p>

constituye una garantía de éstos (Martínez, 2011).	más allá del tiempo razonablemente necesario (Martínez, 2011).
--	--

**Tabla 33**

Cuadro de los alcances sobre el análisis del contenido esencial al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

1. **TITULO:** El debido proceso y la tutela judicial efectiva
2. **AUTOR:** Laura García Leal
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2003
5. **IDOMA:** Español

<b>PRIMERA CONCLUSION</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSION</b>	<b>COMENTARIO</b>
El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o	La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean jurídicas, administrativos o resoluciones	El concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha

---

instrumental, como inclusive, sean justos, es desarrollado en los tres conjuntos de garantías de decir, que sean razonables y grandes sentidos descritos: los derechos de goce –cuyo respetuosos de los valores a) el del debido proceso disfrute satisface superiores, de los derechos legal, adjetivo o formal, inmediatamente las fundamentales y de los entendido como reserva de necesidades o intereses del demás bienes jurídicos ley y conformidad con ella ser humano–, es decir, de los constitucionalmente en la materia procesal; b) el medios tendientes a protegidos, a tal punto que del debido proceso asegurar su vigencia y su inobservancia debe ser constitucional o debido eficacia. Este desarrollo sancionada con la proceso a secas, como muestra tres etapas de inaplicación de aquel acto o procedimiento judicial crecimiento (Ambrosio, con su invalidez. De ese justo, todavía adjetivo o 2000) modo, un acto será formal procesal–; y c) el del considerado arbitrario, y por debido proceso sustantivo o tanto lesivo del derecho principio de razonabilidad, fundamental a un debido entendido como la proceso sustantivo, si no se concordancia de todas las sujeta a parámetros de leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades para alcanzarlo no son públicas con las normas, proporcionales –en tanto no principios y valores del respetan los principios de Derecho de la Constitución adecuación, necesidad y (García, 2003). proporcionalidad en estricto (Bustamante, 2002).

---

**Tabla 34**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>18. N° DE EXPEDIENTE:</b> 08-2018-1</p>
<p><b>19. FECHA DE EMISIÓN:</b> 08 de noviembre de 2018</p>
<p><b>20. ASUNTO:</b> Cohecho pasivo específico – tráfico de influencias</p>
<p><b>21. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado - aparte de su comparecencia al juzgado-, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas. La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los</p>

ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que, en aplicación de los diferentes "test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación", resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el ius perseguendi como en el ius puniendi. En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido

- 9. CONCLUSIONES:** el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara **FUNDADO** el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones -establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-; en consecuencia, **IMPONE** al investigado obligaciones con finalidad de asegurar la investigación procesal.

**Fuente: Las coautoras.**

### **Tabla 35**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.

--

**DATOS DE EXPEDIENTE**

- 5. N° DE EXPEDIENTE:** 3337-2021-1
- 6. FECHA DE EMISIÓN:** 23 de julio de 2021
- 7. ASUNTO:** Banda criminal, falsedad ideológica, secuestro, robo agravado y falsedad ideológica.
- 8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** el pleno Casatorio 01-2017, sobre el estándar probatorio en el caso de las medidas coercitivas, la Corte Suprema ha señalado que en términos de estándar probatorio, para aperturar una investigación preliminar se requiere sospecha simple, para formalizar una investigación preparatoria se requiere sospecha reveladora, para plantear una acusación fiscal o formular una acusación fiscal, se requiere sospecha sciente y para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva se requiere una sospecha grave, es decir la existencia de elementos de convicción graves, sobre los hechos delictivos y sobre la vinculación de una persona con los mismos; esos son los instrumentos jurídicos que sirven para poder analizar la procedencia o no de una medida de prisión preventiva, así mismo es preciso tener en cuenta los tipos penales o los delitos que se está formalizando; los delitos de secuestro evidente se configurado cuando sin derecho se priva la libertad a una persona, el delito de robo es común y muy conocido, se despoja a una persona de sus bienes a través de violencia o amenaza contra una persona, falsedad ideológica y omisión de actos funcionales, conforme su persona lo refleja, es incorporar datos falsos en documentos omitir actos propios de su función.

**10. CONCLUSIONES:** Declarar INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados YALI ALBERTO PELÁEZ DÍAZ, VÍCTOR EDUARDO RUIZ VALDERRAMA, JOEL ISAÍAS CURO BACA Y JOE ANDERXON LEO ATALAYA ASUNCIÓN como autores de la presunta comisión de los delitos de Banda Criminal, tipificado en el Art. 317-B del Código Penal, Secuestro tipificado en el Art. 152° del Código Penal, Robo Agravado, tipificado en el Art. 189° del Código Penal, Falsedad Ideológica, tipificado en el Art. 428° y Omisión de Actos Funcionales tipificado en el Art. 277° del Código Penal en agravio de Cristhian Robert Ugarte Carbajal y el Estado Ministerio del Interior; en consecuencia se le IMPONE la medida de comparecencia con restricciones, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: No variar su domicilio sin previa autorización judicial y con conocimiento del Ministerio Público. Concurrir cada quince días a fin de informar y justificar sus actividades a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. No cometer nuevo delito.

**Fuente: Las coautoras.**

### **Tabla 36**

Cuadro de los datos del expediente sobre la medida de comparecencia con restricciones.





**DATOS DE EXPEDIENTE**

1. **N° DE EXPEDIENTE:** 00203-2022-4-1619-JR-PE-01
2. **FECHA DE EMISIÓN:** 06 de abril de 2022
3. **ASUNTO:** Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico
4. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** El Ministerio Público solicita **VARIACION DE REQUERIMIENTO PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra de **CARLOS MIGUEL CHAVEZ VELARDE**, al haberse advertido que se trata de 95 gramos de PBC, lo que colinda con el pesaje para microcomercialización, y por principio de proporcionalidad, además de tener carga familiar, por tal motivo y en virtud al Art. 288 del CP solicita comparecencia con restricciones, la obligación de no ausentarse del lugar donde reside; no concurrir a lugares de dudosa reputación; de presentarse a la autoridad los días que la judicatura requiera y la prestación de una caución económica por la suma de dos mil nuevos soles.
5. **CONCLUSIONES:** En aplicación del artículo 268° del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**  
En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP, **SE DECLARA INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, y **SE DICTA** contra el procesado **CARLOS MIGUEL CHAVEZ VELARDE** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a las siguientes reglas de conducta:  
A. No variar ni ausentarse del domicilio real que brindo en la fiscalía y en esta sede, cualquier autorización deberá ser solicitada a la fiscalía.

B. no juntarse con personas de dudosa reputación menos libar licor en lugares publico

C. Concurrir cada 30 DÍAS a la oficina biométrica del poder judicial de la sede de Natasha a efectos de justificar e informar sus actividades, solo en caso que la oficina biométrica no funcione, el imputado hará conocer a su abogado, a fin que este recurra en el plazo de 48 horas, con el fin de dar a conocimiento esta situación y cumplir con las reglas de conducta.

D. no cometer un delito doloso.

E. Pagar una caución económica de S/.2,000.00 Soles en el plazo de 10 DÍAS naturales contados a partir de la fecha en que se expide la presente resolución; bajo apercibimiento de Revocarse la Comparecencia con Restricciones y Dictarse la medida de Prisión Preventiva a requerimiento del Ministerio Público; todo ello en el proceso que se le sigue por el delito Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto en el primer párrafo del Art. 296° del Código Penal, en agravio de EL ESTADO, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**Fuente: Las coautoras.**

**Tabla 37**

**DATOS DE EXPEDIENTE**

1. **N° DE EXPEDIENTE:** 00060-2019-0-1619-JR-PE-01
  
2. **FECHA DE EMISIÓN:** 17 de octubre de 2019
  
3. **ASUNTO:** Conducción de vehículo en estado de ebriedad
  
4. **CONCLUSIONES:** En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP.; **SE DECLARA FUNDADO** el requerimiento fiscal, y **SE DICTA** contra el procesado **WALTER IGLESIAS PRETEL**, la **MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; b) No variar de domicilio, sin previa autorización judicial; c) Informar cada 15 días, respecto a sus actividades, firmando en un registro ante el Fiscal responsable del caso; d) Pagar una caución económica de S/.200.00 soles en el plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que se expide la presente resolución; f) someterse a un tratamiento de alcoholismo e informar en un plazo de 15 días el inicio del tratamiento contra el alcoholismo; g) informar cada mes el avance al tratamiento contra el alcoholismo.; Bajo **Apercibimiento** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas, de Revocarse la Comparecencia con Restricciones y Dictarse la Medida Coercitiva de Prisión Preventiva a requerimiento del Ministerio Publico; todo ello en el proceso que se le sigue por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de El Estado

Peruano – Ministerio De Transportes Y Comunicaciones. **NOTIFICANDOSE** en este acto a los sujetos procesales presentes.

**Fuente: Las coautoras**

**Tabla 38**

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>1. N° DE EXPEDIENTE:</b> 00211-2022-31-1619-JR-PE-01</p> <p><b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 07 de abril de 2022</p> <p><b>3. ASUNTO:</b> Extorsión agravada en grado de tentativa</p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> La medida de prisión preventiva no resulta ser proporcional para la acusada Alondra Jimena por no cumplirse los tres presupuestos, pero existiendo peligro de fuga el cual será menguado con las reglas de conducta que se le impondrá en razón al artículo 287 y 288 del código Procesal Penal.</p> <p><b>5. CONCLUSIONES:</b> En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP, <b>SE DECLARA INFUNDADO</b> el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, y <b>SE DICTA</b> contra la investigada <b>ALONDRA JIMENA VALENTIN ALFARO</b> la medida coercitiva de <b>COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES</b>, sujetos a</p>

las siguientes reglas de conducta: 1) No cambiar ni variar de domicilio real que ha dado ante el juez y la fiscalía, cualquier cambio deberá pedir autorización a la fiscalía.

2) Concurrir a todas las citaciones que ordene el órgano jurisdiccional.

3) Deberá cada 30 días concurrir a la oficina biométrica del órgano jurisdiccional en la sede de Natasha Alta, para informar y justificar sus actividades, si en caso que la oficina no esté funcionando por motivos de covid deberá informar a su abogada para que en el plazo de 48 horas ponga en conocimiento al órgano fiscal, y solicite la variación de esta regla de conducta.

4) No deberá volver cometer nuevo delito doloso.

5) Se le prohíbe comunicarse con cualquier medio de comunicación con la parte agraviada, o acercarse a la parte agraviada a 500 metros, o comunicación directa o indirecta.

6) Pagar una caución económica de S/1,000 soles, a partir de la fecha en el plazo de 10 días naturales, que depositará ante la cuenta del estado, para lo cual se comunicará con la fiscalía.

Todo ello, bajo apercibimiento de Revocarse la Comparecencia con Restricciones y Dictarse la medida de Prisión Preventiva a requerimiento del Ministerio Público; todo ello en el proceso que se le sigue por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSION AGRAVADA** en **GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, primer párrafo concordante con el sexto párrafo literal b) en agravio de **SEGUNDO SANTOS MARTINEZ OLIVERA. DISPONIENDOSE** que la Especialista Judicial OFICIE a la policía judicial, a fin de que tramite su **INMEDIATA LIBERTAD.**

**Fuente: Las coautoras**

**Tabla 39**

<b>DATOS DE EXPEDIENTE</b>
<p><b>1. N° DE EXPEDIENTE:</b> Casación N°1412-2017-LIMA</p> <p><b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 24 de enero de 2018</p> <p><b>3. ASUNTO:</b> Colusión</p> <p><b>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</b> Una de las características de las medidas de coerción es su temporalidad, lo cual se encuentra vinculado con el derecho al plazo razonable.</p> <p><b>5. CONCLUSIONES:</b> DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Marcelo Cicconi (ciudadano brasileño) contra la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la misma Corte, que declaró: i) infundada la solicitud de cese de medida restrictiva consistente en “no ausentarse de la localidad o del país sin autorización del juez”, por caducidad, formulada por la defensa del mencionado encausado; ii) infundada la solicitud referida a que se tenga por cumplida la medida restrictiva consistente en “no ausentarse de la localidad o del país sin autorización del juez”; y iii) requerir al</p>

indicado procesado el estricto cumplimiento de la medida restrictiva consistente en “no ausentarse de la localidad o del país sin autorización del juez” impuesta por el juzgado, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el numeral tres del artículo doscientos ochenta y siete del Código Procesal Penal (la Sala Penal Superior confirmó, por unanimidad, el antedicho punto resolutive uno del auto de primer grado y, por mayoría, los mencionados puntos resolutive dos y tres), en el proceso seguido contra el referido encausado por la presunta comisión del delito contra la administración pública-colusión, en agravio del Estado.

**Fuente: Las Coautoras**

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

El presente capítulo debe dar inicio presentando las limitaciones que se han tenido durante la investigación, antes de discutir los hallazgos obtenidos, resulta importante precisar que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se presentaron diversas limitaciones, las que consisten en la dificultad que representó realizar un trabajo estricto durante la época de pandemia producto del Covid 19 en el Perú, donde se vieron restringidos diferentes derechos fundamentales. Esta situación también limitó la posibilidad de poder acceder a instrumentos de relevancia como jurisprudencias o disposiciones fiscales, ya que las instituciones públicas se encontraban con el aforo limitado y no permitían el acceso a terceras personas, así mismo, el tiempo que se realizaba a los entrevistados de manera presencial era extenso ya que cada uno tenía su punto de vista, lo cual origina que un tiempo promedio de una hora y media demoremos por entrevista y cuestionario; lo cual dificultaba el análisis de sus respuestas y se limitaba la posibilidad de poder alcanzar a un número determinado de especialistas en la materia. Sin perjuicio de lo explicado, las investigadoras han logrado obtener resultados mediante los instrumentos pertinentes, los cuales se plasman en las siguientes líneas de discusión.

En la interpretación comparativa se discutirá cada uno de los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de los diferentes instrumentos aplicados, estos han sido presentados en el capítulo de resultados, así tenemos los siguientes:

**Discusión del resultado N 01 (En relación al objetivo específico N 01): Se utilizaron los instrumentos como: Fichas bibliográficas y tres (03) expedientes.**



El primer objetivo específico es: Analizar la medida coercitiva de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.

El fundamento de la discusión del resultado N 01, vinculada al objetivo específico N 01, parte de analizar los siguientes puntos:

- a) Los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

La organización de lo que será objeto de discusión contribuirá a otorgar una conclusión general precisa y debidamente fundamentada.

En razón al primer punto: a) Los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances del estudio de la doctrina nacional y comparada.

En la tesis del Rio Labarthe (2016) se concluye que el NCPP no establece un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, esto es un error del legislador, pues se está frente a una medida cautelar personal del proceso penal que trae como consecuencia una limitación de derechos fundamentales, y, por tanto, un límite a su duración es necesario. Asimismo, el hecho que sea una medida menos gravosa no significa que el Estado pueda aceptarla de forma ilimitada, ninguna

medida cautelar debe prologarse lo que dure el proceso principal, es necesario en todos los casos establecer límites específicos.

Así mismo, en el libro de Miranda (2014) nos señalan como aporte principal que el Tribunal Constitucional en la sentencia de Silva Checa, determino que: “La naturaleza, de la comparecencia es la de establecer una garantía en el proceso, indagando hacer más adecuado el escenario personal del inculpado durante la sustanciación de un proceso penal, la naturaleza de los delitos imputados y el contexto en que estos ocurrieron. Del mismo modo, esta medida es una herramienta que se maneja para compulsar la situación jurídica del procesado, con el objetivo de influir en la disposición del juez a la hora de dictar sentencia, pero en ningún modo estipula al juez a formular una sentencia en un sentido u otro, pues tan solo son una garantía de efectividad del proceso penal”.

El jurista Peña Cabrera (2020) manifiesta que, a través del instituto de la comparecencia, el imputado esta sumiso a una persecución penal, dependiendo de un régimen de libertad. Libertad que es arbitraria mediante una serie de restricciones que el juzgador puede aplicar, a efectos de asegurar una comparecencia regular del imputado en cuanto diligencia sea llamado a intervenir. Las restricciones suponen además mecanismos de control, que se dirigen a evitar una posible fuga del imputado, y por tanto imposibilitar que se dañe la actividad probatoria. Al constituir dichas restricciones a ciertos derechos del imputado, aquellas deberán someterse a los principios de proporcionalidad y de mínima de intervención”.

Así como, el jurista Guanilo Timana (s.f) muestra que, la “comparecencia restringida; corresponderá estar sujeta a la observancia de dos presupuestos: *fumus boni iuris* (aparición del derecho) y *periculum in mora* (peligro procesal); es así que el inicial de ellos está referente a la competitividad de elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho criminal, mientras que el secundario se describe al peligro de que el procesado se substraiga a la acción de la justicia o desconcierte la actividad probatoria; que, en ese sentido, y tal como lo ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es así, que a mayor o menor riesgo procesal, la medida cautelar podrá ser más o menos insoportable”.

Así como, el jurista Arbulú Martínez (2017) muestra que la comparecencia restringida tiene restricciones mínimas al ejercicio del derecho a la libertad personal del imputado o acusado, las cuales son de obligatorio cumplimiento, caso contrario se revoca la medida por prisión preventiva, es preciso mencionar que estas restricciones sirven para asegurar lo fines del proceso, en tanto resulte necesaria la presencia del imputado para cumplir con la pretensión punitiva, debiéndose aplicar dentro de los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, judicialidad, temporalidad y reformatividad de la coerción personal.

Del mismo modo, el escritor Gonzales Quintana (2020) indica que la medida de comparecencia con restricciones afecta la libertad de personal del investigado, debido a las restricciones que dicta el Juez, previa solicitud del Fiscal, sin embargo, pese que es una medida que restringe derechos, no tiene un plazo regulado de manera expresa en la norma procesal penal para su correcta utilización, ocasionando que se transgreda el derecho de locomoción del imputado, entre otros, y por ende convirtiéndose en arbitraria al transcurrir el tiempo, pudiendo ser incluso tomada como una anticipación de la pena, sin haber desvirtuado el manto de la presunción de inocencia, vulnerando, el principio de provisionalidad y

razonabilidad que caracterizan a las medidas de coerción personal; de esta manera, dicha medida resulta ser contradictoria con su propia naturaleza.

Así también, Tomaylla Vélez (2018) refiere que la restricción de los derechos está condicionada, siempre que fuera indispensable para la averiguación de la verdad en el desarrollo del procedimiento desde una perspectiva instrumental, y para aplicación de la ley que impondrá una pena; por tanto, las medidas de restricción están sustentadas en el principio de jurisdiccionalidad, esto es, que “el Juez es quien, mediante una resolución motivada, autoriza la intervención de los derechos fundamentales de las personas, y estas duran mientras haya necesidad de su aplicación”, sin embargo, muchas veces las medidas siguen subsistiendo a pesar que ya no resultan siendo necesarias, y esto se debe porque no se establece un plazo de duración, lo que genera que se convierta en una medida arbitraria.

Por otro lado el escritor Arbulú Martínez (2019) muestra que el Juez debe proporcionalmente disponer las restricciones que sean necesarias con los apercibimientos, siendo la más grave la revocación de la medida, ello, con la finalidad de conseguir los fines del proceso, en tanto se haga necesaria la presencia del imputado para cumplir con la pretensión punitiva, debiéndose imponerse dentro del margen de razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, cuando esto se incumpla se pueden recurrir a los medios impugnatorios y al Hábeas Corpus.

De acuerdo al presente estudio analizado, se señaló que en la legislación penal o procesal penal no se ha preparado un límite legal para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; no obstante, esto no ha sido impedimento para que TC haya determinado que la comparecencia con restricciones no puede persistir más allá de un plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del

investigado. Por tanto, el investigado se vería en la obligación de cumplir con la medida hasta que culmine el proceso, a sabiendas que este puede tener un plazo lato. En esa lógica se debe reflexionar lo siguiente: ¿De qué manera la ausencia de regulación del plazo razonable en la comparecencia con restricciones incide en el derecho al plazo razonable del investigado?

Para analizar nuestro primer objetivo, se analizaron 8 tablas de fichas bibliográficas en donde los 7 autores mencionados estimaron las siguientes apreciaciones: El jurista Guanilo Timana (s.f) manifiesta que, la “comparecencia restringida; la misma deberá estar sujeta al cumplimiento de dos presupuestos: *fumus boni iuris* (apariencia del derecho) y *periculum in mora* (peligro procesal).

Los alcances sobre la medida de comparecencia con restricciones bajo los alcances de las respuestas brindadas por los jueces y fiscales especialistas en derecho penal y procesal penal. El jurista Peña Cabrera (2020) manifiesta que, a través del instituto de la comparecencia, el imputado esta sumiso a una persecución penal, dependiendo de un régimen de libertad. Libertad que es arbitraria. El Dr. Rio Labarthe (2016) menciona que el NCPP no establece un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, esto es un error del legislador, pues se está frente a una medida cautelar personal del proceso penal que trae como consecuencia una limitación de derechos fundamentales, y, por tanto, un límite a su duración es necesario. Asimismo, el hecho que sea una medida menos gravosa no significa que el Estado pueda aceptarla de forma ilimitada, ninguna medida cautelar debe prologarse lo que dure el proceso principal, es necesario en todos los casos establecer límites específicos. El Dr. Miranda (2014) nos señalan como aporte principal que el Tribunal Constitucional en la sentencia de Silva Checa, determino que: “La naturaleza, de la comparecencia es la de establecer una garantía en el

proceso, indagando hacer más adecuado el escenario personal del inculpado durante la sustanciación de un proceso penal, la naturaleza de los delitos imputados y el contexto en que estos ocurrieron.

Respecto a la conclusión preliminar sobre el punto a), el investigador concuerda con los 7 autores de las diferentes fichas bibliográficas, quienes manifiestan que en la legislación penal o procesal penal no se ha dispuesto un límite legal para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; no obstante, esto no ha sido inconveniente para que Tribunal Constitucional haya determinado que la comparecencia con restricciones no consigue perdurar más allá de un plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del investigado.

Para la discusión de este resultado, se tomará en cuenta las seis resoluciones judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria, en las cuales se dictan la medida de comparecencia con restricciones:

- Resolución recaída en el Expediente N2964-2021-83, de fecha 26 de junio de 2021, en donde se declaró ***“INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado **SERGIO MIGUEL LEZAMA FALCONI**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la **MODALIDAD** de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **EDUARDO JUNIOR GONZALES CABREJOS** Y en su lugar se **IMPONE** la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a reglas de conducta (...)”***.
  
- Resolución recaída en el Expediente 00040–2019-4-5001-JS-PE-01, de fecha 19 de abril de 2022, en donde se declaró **FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; en consecuencia, IMPONER a los imputados la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta: - Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. - Dar cuenta de sus actividades, cada primer día hábil de cada mes al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. - Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado. - Proporcionar en el plazo máximo de 24 horas un número celular y un correo electrónico a la dirección electrónica mp\_jip@pj.gob.pe para las coordinaciones y ejecución de la restricción. - Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal. - Prestación de caución económica por la suma de S/12,000 soles (doce mil soles) monto que deberá ser cancelado dentro de los diez días hábiles de notificarse con la presente resolución (...).

- Resolución recaída en el Expediente N01640-2019-56-1601-JR-PE-08, de fecha 10 de marzo de 2019, en donde se declaró ***“INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado HAROLD ALBERTH GONZALES GONZALES, por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la MODALIDAD de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de CLAUDIA VICTORIA CUBA ENRIQUEZ; en consecuencia se DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD y se le impone la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, imponiéndosele reglas de conducta (...).”***

- Resolución recaída en el Expediente N6276-2017-21-JR-PE-08, de fecha 23 de marzo de 2017, en donde se declaró ***“INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra de los imputados LUIS ALEXANDER ULLOA SOLIS, ANTHONY BRYAN RODRIGUEZ SOLIS, GERSON AYRTON CUETO FRANCO Y CARLOS ALBERTO REATEGUI PIZANGO, por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la MODALIDAD de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 3), 4) y 8) del Código Penal, en agravio de EDGAR MARTIN VEGA MERA; en consecuencia se DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD y se le impone la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta (...)”***
  
- Resolución recaída en el Expediente 00028-2017-40-5002-JR-PE-01, de fecha 07 de abril de 2022, en donde se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 6, de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundado el requerimiento de variación de comparecencia simple a comparecencia con restricciones en contra del investigado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Lo anterior, en el presente proceso penal seguido en contra del citado imputado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado.



- Resolución recaída en el Expediente N° 06-2018-8, de fecha 07 de noviembre de 2018, en donde se declaró FUNDADO el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-, en consecuencia, IMPONE a los investigados, las obligaciones consistentes en: La obligación de no ausentarse del lugar en que residen sin autorización del Ministerio Público y de presentarse al despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades; así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial los veces que sea citado y la prohibición de no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación: y, la prestación de caución económica de cien mil soles (S/ 100,000.00) que, cada uno de los imputados, deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

A través del análisis documental efectuado a los 6 expediente, la conclusión preliminar a la que se puede arribar es que los Jueces de Investigación Preparatoria no fijan un plazo de duración cuando dictan la medida de comparecencia con restricciones, causando que los imputados estén obligados a cumplir esta medida de forma indefinida, afectándose su derecho al plazo razonable, dado que estarán supeditados al plazo del proceso principal, el mismo que tiene una fecha de término incierta, desnaturalizándose así la función y finalidad de las medidas cautelares.

Finalmente, luego de haber abordado la discusión del resultado N 01, vinculado al objetivo específico N 01, en puntos distintos, se emitirá la siguiente

conclusión general: La actual regulación del artículo 287° del Código Procesal Penal, no se ha dispuesto un límite legal para la comparecencia restrictiva; empero, esto no ha sido obstáculo para que Tribunal Constitucional haya instituido que la comparecencia con restricciones no alcanza subsistir más allá de un plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del investigado. Por tanto, el investigado se vería en la obligación de cumplir con la medida hasta que culmine el proceso, a sabiendas que este puede tener un plazo lato.

En esa lógica, estimamos que el problema acotado es la falta de regulación en nuestro código procesal penal, por lo cual proponemos incluir un artículo en el Código Procesal Penal en donde se establezcan los plazos para la medida de comparecencia con restricciones, a través de un proyecto de ley, entonces con la entrada en vigencia de la nueva norma procesal penal, el Juez de Investigación Preparatoria estaría obligado a establecer un plazo razonable utilizando juicios de razonabilidad.

**Discusión del resultado N 02 (En relación al objetivo específico N 02):  
Se utilizó el siguiente instrumento: Cinco entrevistas través del instrumento guía para juicio de jueces y fiscales especialistas en materia penal y procesal penal**

El segundo objetivo específico es: Describir la finalidad de la comparecencia con restricciones.

Para inmiscuirnos en la discusión de este objetivo, partiremos por establecer el análisis de las entrevistas realizadas a diferentes jueces y fiscales en materia penal y procesal penal. La presente investigación se encuentra enfocada al análisis de la

ausencia del límite legal de la comparecencia con restricciones, para ello será necesario reflexionar los siguientes puntos:

- a) ¿Usted conoce cuales son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?
- b) ¿Usted conoce cual es la finalidad de la comparecencia con restricciones?
- c) ¿Usted conoce cuales son los alcances del derecho al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?
- d) ¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?

En torno al punto a), en el cual se plantea la siguiente interrogante: ¿Usted conoce cuales son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?

Se realizó una entrevista a 5 especialistas en la materia, a fin de obtener diversas posiciones al respecto. Así, uno de los especialistas en materia penal y procesal penal, Dr. Helder Cochachin Ramírez (Fiscal Provincial Mixto Corporativa de el Porvenir) reflexionó que uno de los inconvenientes en la legislación actual, es la falla de regulación de plazos máximos para la obligación de esta medida, omisión que puede trascender lesiva al derecho al plazo razonable. En esta misma línea, la no presencia de plazos máximos para la medida de detención domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para comprobar el exceso en la restricción al derecho. Y es que, no siendo esta domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para confirmar el exceso en la restricción al derecho. Y es que, no siendo esta privación de la libertad, aplicada a derivación de sentencia condenatoria, deviene disparatado pensar que esta omisión

pueda facultar la medida de detención domiciliaria en un tiempo indefinido. Mayor aun, cuando la misma no se cuenta como pena a cuenta. Conforme lo indica este Tribunal con inquietud, la falta de plazo máximo puede ser dañino para resguardar que la restricción del derecho a la libertad individual reconozca al parámetro de proporcionalidad y no quebrante el contenido esencial del derecho a la libertad, debido a lo problemático que puede resultar establecer lo razonable o lo descomunal de una detención, cuando no se instituyen legalmente medidas claras.

Por su parte, Dra. Angelica Rocío Castillo Obregón (Fiscal de la Fiscalía provincial Mixta Corporativa del Porvenir) manifestó que, si afecta al derecho del plazo razonable la ausencia del límite legal, al ser una medida que en cierta forma restringe la libertad debería tener plazo al igual que en la prisión preventiva. Así mismo, la Dra. Eliana Malca Serrano (Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de El Porvenir) manifestó una postura neutral, ya que sostiene que depende, porque, el plazo razonable, debe ser manejado por el fiscal teniendo conocimiento que no se debe vulnerar los derechos del imputado, respetando los plazos procesales establecidos, caso contrario están los abogados de la defensa para interponer, los controles de plazo, que finalmente decidirá el órgano jurisdiccional(juez), pero existen también abogados de la defensa técnica que muchas veces dilatan a propósito el tiempo del plazo razonable con el fin de que las diligencias de investigación, no se lleven a cabo, estos hechos también deben ser puestos en conocimiento ante el órgano jurisdiccional.

Así mismo, la Dra. Egný Catherine Leon Jacinto (Juez del Primer Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad) manifestó una postura neutral, considera que la no existencia del límite legal en la comparecencia con restricciones, sí afecta el Derecho al Plazo Razonable, en tanto que todo procesado

debe conocer los términos de sus medidas, en tanto que no podría estar sujeto a restricciones de manera indeterminada o mientras dure todo el proceso, toda vez que esta medida de todas maneras restringe derechos.

También la Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva (Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad) manifestó que el plazo razonable viene a constituir suerte de un principio que se otorga a todo tipo de procedimiento con la mirada a la víctima pueda ser resarcitorio dentro de un tiempo prudencial respecto de la indemnización, con la mirada de la persona procesada, que no esté sujeto en extenso a un proceso a resultas de que si no ha sido trastocado el principio de inocencia, esta persona se ve más afectado al haber estado por el Estado involucrado en un proceso en el cual desde ya le otorga vejaciones y restricción a ciertos derechos, estar procesado, estar fichado, tener que acudir, la preocupación y todo un entorno. Continuamos, la ausencia del límite legal de la comparecencia claro que hay una ausencia del límite legal de la comparecencia, pero pese a tener la comparecencia está ligado a un proceso judicial. Terminando la pregunta, referido a la ausencia del límite legal de la comparecencia con restricciones se afecta el derecho al plazo razonable, entonces como ya hemos manifestado en el plazo razonable, que es una manifestación implícita del debido proceso, se debe de observar ello, entonces siendo así el rebalsar límites que había referido unos minutos, respecto de los derechos que tiene la persona, porque si la persona esta privada de libertad va a tener restricción de derechos, y si no está privada de su libertad y esta solamente sujeto a un proceso también va a estar restringida de sus derechos. Entonces, si bien es cierto tiene una comparecencia pero una comparecencia con restricciones, o aun así sea una comparecencia simple, el hecho de estar atada a un proceso, en el cual no hay un resultado de la Justicia Ordinaria, de la Justicia Penal, la dilucidación de la responsabilidad, se observa que

si habría afectación al derecho al plazo razonable, porque el plazo razonable para que no se encuentre viciado tiene que tener sus presupuestos de excepcionalidad, que son cuando se trata de procesos complejos o el advenimiento de causas fortuitas o de fuerza mayor, pero en un caso común si la respuesta es que si habría afectación al derecho al plazo razonable.

Asimismo 3 especialistas, Dr. Helder Cochachin Ramírez (Fiscal Provincial Mixto Corporativa del Porvenir); Dra. Angelica Rocío Castillo Obregon (Fiscal de la Fiscalía provincial Mixta Corporativa del Porvenir); Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva (Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, consideran que la ausencia del límite legal, sí afecta el derecho al plazo razonable, siendo notable una falta regulación en nuestro Código Procesal Penal.

Sobre el punto a), la conclusión preliminar a plasmar sobre el punto a), las investigadoras comparten la postura expuesta por los especialistas que consideran que se evidencia que la no existencia de plazos máximos para la medida de detención domiciliaria, deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso en la restricción al derecho al plazo razonable; esta respuesta tuvo concordancias con las demás dadas por los expertos en derecho penal y procesal penal confirmando que nuestro problema planteado y objetivos, tiene sustento en nuestro instrumento N2, y es necesario enfocarnos en darle solución al problema planteado.

**Sobre el punto b), se ha precisado como interrogante a ser discutida, la siguiente: b)¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?**

Para absolver esa pregunta, se entrevistó a 5 fiscales y jueces especialistas en materia procesal penal, quienes manifestaron diversas posiciones. Así los 5 especialistas estimaron que la inexistencia de un plazo máximo legal, de ninguna manera puede admitirse como justificación válida para la permanencia de una medida restrictiva de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada. Precizando las siguientes razones:

- Según lo detalle el Dr. Helder Cochachin Ramírez es un mecanismo que se emplea para cuestionar la duración de la obligación de no ausentarse de la localidad de la residencia, como también del país, o algunas reglas de conducta. Sin embargo concordamos al pensar que la inexistencia de un plazo máximo legal, de ningún modo puede aceptar como descargo válido para la persistencia de una medida restrictiva de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada, comprometiéndose, ser valorado en cada caso, según los elementos de juicio objetivos existentes. Lo inverso, trasladaría al ilógico de conservar a la persona privada de su libertad, por el establecimiento de medidas cautelares y no a resultado de la obligación de una pena; o, lo que es peor, detenida provisionalmente en prisión o en el domicilio, para luego ser absuelto por pretexto o inexistente el hecho imputado, en tal sentido, se afecta el principio de legalidad, que toda investigación se debe realizar dentro del tiempo fijado como razonable. En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que constituyen parte de los derechos fundamentales de las personas.

- Según la Dra. Angelica Rocío Castillo Obregón es una medida que si bien cumple una finalidad específica, no está sujeta a una duración. Debería regularse el plazo de duración de la comparecencia con restricciones, ya que entorpeceríamos a la alegación de la irrazonabilidad en el plazo de duración de tales restricciones en atención al estado en duración, de los cuales podría incurrir en afectación a derechos fundamentales amparados en la constitución.
  
- Según la Dra. Eliana Malca Serrano, depende de los órganos jurisdiccionales (fiscal y juez) que tienen que manejar los plazos procesales, en etapa preliminar es manejable por el fiscal, una vez que se judicializa (Formalización de la Investigación Preparatoria) lo hace el órgano jurisdiccional (juez), ante la falta de ellos, es el abogado quien hace el control del plazo a fin de que no se vulneren los derechos de sus patrocinados. Sin embargo tras haber leído opiniones jurisprudenciales similares como lo que se busca plantear que se estableciera que la regla sería que caduca en un tiempo equivalente a la medida coercitiva de impedimento de salida, pero en realidad se debe manejar de esa manera una medida coercitiva de derechos, bajo los mismos principios, características y presupuestos que una regla de conducta, creo que no porque englobando todo, son derechos fundamentales los que se afectan.
  
- Según la Dra. Egný Catherine Leon Jacinto nos establece que si afecta el Principio de Legalidad en tanto que no se encuentra regulado, y ello a su vez genera que de no existan parámetros en el Juzgador para imponer dicha medida, y en algunos casos puedan imponerse medidas arbitrarias. Es necesario que reflexionemos en este punto pues, esta medida en los procesos



penales se caracterizan por su instrumentalidad, toda vez que constituyen un importante medio para el cumplimiento de los fines del proceso penal, considerando nosotras que el principal sería el esclarecimiento de los hechos que por ende nos traerá una aplicación objetiva de lo resulto en cuanto al fondo.

- Según la Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva considera que en apariencia o literalmente no habría un límite legal para la comparecencia con restricciones, pero si se encuentra el límite para la investigación en las etapas de la investigación del delito, tenemos nosotros que la norma nos señala cual es el tiempo en el que debe estar una persona investigada, máximo como actos de investigación en esa fase (20 días), determinado plazo, un plazo ordinario, luego cuánto dura la fase de investigación preparatoria, entonces, el proceso e inclusive no podría rebasar al plazo de una pena que se está juzgando, porque esto sería una afectación tácita, que afectaría el principio de legalidad e inclusive de interdicción a la arbitrariedad, me explico, entonces en la ausencia de un límite legal en la comparecencia afecta el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad, pero ahí se dan tres supuestos que yo lo voy a dividir para dar la respuesta en dos parte, que los límites legales están dados por la fases del proceso señala la norma, la norma señala el límite, los determinados plazos, y como es el que se dicta, por ejemplo el Juez de Investigación Preparatoria el mandato de comparecencia, cuando no concurren los de la prisión preventiva, pero ahí esta comparecencia restringida que debe ser proporcional, jamás podrá rebalsar limites o restricciones como las que he aludido en la primera pregunta, entonces, podemos afirmar que tener un

plazo lato de un proceso si afecta derechos fundamentales, entonces esa sería mi respuesta.

En razón a lo expuesto, la conclusión preliminar sobre el punto b), desde la perspectiva de las investigadoras, coincide con lo expuesto por los especialistas que estiman que la afectación al Principio de Legalidad en tanto que no se encuentra regulado, y ello a su vez genera que de no existan parámetros en el Juzgador para imponer dicha medida, y en algunos casos puedan imponerse medidas arbitrarias. Ahora bien nosotras creemos que las medidas cauterales o de coerción procesal no son de duración indeterminada, de regla general deben tener un marcador de un límite temporal, si no estaríamos hablando de que esa medida se pueda llegar a transformar en una medida ejecutiva, es decir al no establecerse una temporalidad dependiendo del proceso principal o plazos generales este continuara su trayecto hasta la conclusión del proceso con la decisión judicial, correspondiendo que esta medida cautelar de prima fase concluya sin embargo de fondo se convierta en una medida ejecutiva; por ello consideramos que las respuestas dadas por los expertos en derecho penal y procesal penal demuestran la viabilidad de nuestros objetivos sustentados en el instrumento N2.

- a) Sobre el punto c), se ha precisado como interrogante a ser discutida, la siguiente: ¿Usted conoce cuales son los alcances del derecho al plazo razonable a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?

Al respecto, se entrevistó a 5 especialistas en el tema objeto de la presente investigación, de los cuales todos, estuvieron de acuerdo con la falta de

consideración de los criterios del plazo razonable establecidos por el TC en el Expediente 01535-2015-PHC/TT, considerando las siguientes opiniones:

- La complicación del argumento, en el que se reflexionan elementos tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para la elucidación de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que consienta ultimar, con un alto grado de objetividad, que el esclarecimiento de un determinado asunto resulta articularmente compleja y dificultoso. La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido rápida o ha incitado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si el aplazamiento ha sido inducido por él no cabe considerarla de indebida. En ese sentido, habrá que diferenciar entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de colaboración del interesado, la cual estaría realizada en la interpolación de recursos que, desde su origen y de manera declara se hallaban condenados a la desestimación. En todo caso, incumbe al juez manifestar la conducta obstruccionista del interesado. La gestión de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún instante el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso inspeccionar las acciones u omisiones de los órganos judiciales en la diligencia de la causa. Las ilícitas e infundadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la acción de una prueba ostensiblemente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado

respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La desobediencia injustificada de los horarios para la elaboración de las diligencias, la demora en los procedimiento y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo. (Dr. Helder Cochachin Ramírez)

- No del todo, se sabe que estas medidas de coerción procesal se imponen con arreglo al principio de proporcionalidad (Dra. Angelica Rocío Castillo Obregón)
- Si estoy de acuerdo con los criterios adoptados por la citada sentencia. (Dra. Eliana Malca Serrano)
- Considero que debido a que no existe un límite de la medida, no es frecuente que se aplique criterios de plazo razonable conforme a la sentencia de TC, no se valora en estas medidas con frecuencia, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. No obstante, no estar regulado expresamente, debería aplicarse el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal. (Dra. Eigny Catherine Leon Jacinto)
- El criterio de esta sentencia se tiene en cuenta en todos los canales procesales, el tema de la complejidad del asunto, la conducta procesal del interesado cuando hay maniobras dilatorias, obstruccionista, y también cuando hay otro motivo que no le correspondería cuando es el tema o una conducta inherente al Estado, a los órganos representantes del Estado, cuando son por ejemplo que injustificadamente señalan audiencias para otras fechas, eso fundamentalmente se tiene que ver dentro del plazo

razonable, cuando hay privación de la Libertad, en ese caso. En el tema de la comparecencia también es aplicable, porque es una medida que esta señalada contra la persona pero en menor intensidad, obviamente porque son en menor entidad la imputación, el delito, el bien jurídico que se vulnera en esa imputación, pero respecto en un proceso no hay pluralidad de procesados, no hay actividad compleja, y solamente habría el tema de una supuesta afectación al plazo razonable que invoca la parte, entonces dice el Tribunal que debe analizarse en cada caso en concreto pero lo que le preocupa un tanto es la conducta de la autoridad judiciales, allí sin duda pues debe ser enmendada, cuando no corresponde eso a la parte y a maniobra dilatoria, y no corresponde ello a complejidad pero también se tiene que considerar cuando hay numerosidad de personas que un procesado, no hace, no realiza maniobra dilatoria pero si lo hace el otro, pero hay que ver también en ese proceso puede haberse puesto de acuerdo para ruletear, un día pido yo, otro día yo interpongo recursos impugnatorios, excepciones; otro día otro señala un nuevo abogado, sale el abogado, al otro que le corresponde, entonces en suma en el proceso se tiene en todo en general a esa parte, queramos o no, si va afectar algunos de ellos afectarles pero como hay comunidad del proceso, no se puede sacar a uno por ejemplo con libertad procesal o sacarlo del proceso, en tanto los demás continúen, por ello es que el Tribunal Constitucional mediante esta resolución en la cual emite y responde al tema del plazo razonable ante diligencias pendientes y que se han excedido pero dan los puestos, pero fuera de ellos habría arbitrariedad. (Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva)

Por lo precisado, la conclusión preliminar a la que se puede arribar sobre el punto c), se coincide con la postura adoptada con los especialistas que a todo lo analizado, se determinó que no es frecuente que se aplique criterios de plazo razonable conforme a la sentencia de TC, y no se valora en estas medidas con frecuencia, razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad; es así que de modo general se obtuvo como resultado que los expertos en derecho penal y procesal penal consideran que nuestra legislación peruana sobre medidas coercitivas, ha sido muy escueta al momento de tomar en consideración lineamientos del Tribunal Constitucional, pues de todo ello se desprende que normativamente no existe un plazo de duración para el cumplimiento de estas medidas coercitivas o de restricción, que si existieran deben fundamentarse en y justificarse el respectivo plazo, sin afectar criterios constitucionales y de razonabilidad. Esta medida se dicta cuando pese a existir elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mando de prisión preventiva se logra determinar la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad entonces estamos ante una irrazonabilidad en el plazo de duración de tales restricciones en atención al estado del proceso, su naturaleza, las particularidades del caso en concreto, los criterios de complejidad de la causa, la actividad investigativa para poder determinar si la limitación del derecho fundamental justifica las restricciones, aquí podemos ver dos vertientes; una que establece que el rango limitativo de esta medida coercitiva debe ser de acuerdo a la naturaleza de cada proceso suponiendo que dependerá del juez establecer en cada resolución el tiempo de duración de la medida a criterio personal, y otra vertiente que supone de manera mas practica la colocación de un plazo legal normativo de acuerdo a la complejidad del proceso tal como se viene manejando en la prisión preventiva; sirviendo como base para sustentar nuestros objetivos en el instrumentos N 2.

En torno al punto d), en el cual se plantea la siguiente interrogante: ¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?

Al respecto, se entrevistó a 5 especialistas en el tema objeto de la presente investigación, de los cuales todos, estuvieron de acuerdo que el debido proceso es una garantía esencial del derecho al plazo razonable, considerando las siguientes opiniones:

- El Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, reflexionó que el derecho al plazo razonable del proceso a ser juzgado dentro de un plazo razonable que compone una revelación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política de El Estado. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél percibe un lapso de tiempo que resulte ineludible y bastante para el desarrollo de las acciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus beneficios, a fin de conseguir una respuesta definitiva en la que se establezcan los derechos y deberes de las partes. (Dr. Helder Cochachin Ramírez)
- Por supuesto que sí, es inherente al Debido proceso. (Angelica Rocío Castillo Obregón)
- Sí. (Dra. Eliana Malca Serrano)

- La Garantía al Debido Proceso Penal, es una garantía, que abarca otros derechos, dentro de ellos el derecho al plazo razonable, puesto que con ello se garantiza un efectivo debido proceso penal. (Dra. Egný Catherine León Jacinto)
  
- Sí, ese derecho al plazo razonable constituye una garantía, porque acá se va a observar que por ejemplo siempre se ha dicho que justicia que tarda no es justicia entonces el plazo razonable se aplica en un juicio, en un delito, lo que se llama el plazo justo y razonable, es sin duda un derecho fundamental, una garantía que asiste a todas las partes, en tanto esta garantía judicial constituye a su vez un elemento imprescindible o presupuesto del debido proceso, se dice que habido un debido proceso porque ha habido un plazo razonable, entonces es una respuesta justa, inmediata, pronta y observando las cánones que refiere la norma, y cuando no hay norma como hemos referido en la primera pregunta, los límites están tácitamente allí, donde no se dice plazo para la comparecencia, el plazo para la privación de la libertad, hay solamente para la privación de la libertad pero no hay para la comparecencia; pero si lo hay para el plazo en general, una persona que está en libertad y que está siendo procesada y no se culmina su proceso, tiene dos caminos artículo 71 del Código Procesal Penal, tutela de derecho, o ir a un proceso constitucional de habeas corpus, por eso es que todos los instrumentos de carácter internacional y ya en diversas sentencias de la Corte Interamericana también, siempre menciona la razonabilidad el plazo, entonces el plazo razonable es una garantía del debido proceso, pero, debe ser analizado en cada caso en concreto, porque tiene sus excepciones, que son la actividad, el número de procesados, la cantidad de diligencia que se requieren, complejidad del asunto, actividad procesal, las conductas,



maniobras dilatorias y las actuaciones de las autoridades, fiscal y jueces, como se ha dado el principio de debida diligencia. Entonces, documentos de carácter internacional Declaración Universal de Derecho Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Humanos, y diversos documentos que la Corte Interamericana siempre menciona en sus resoluciones, que emite e incluso sanciona a Estado ante la conculcación de este Derecho. (Dra. Liliana Janet Rodríguez Villanueva)

Por lo precisado, la conclusión preliminar a la que se puede arribar sobre el punto d), se coincide con la postura adoptada con los especialistas, se obtuvo de manera igualitaria las mismas repuestas, sustentado en que la Garantía al Debido Proceso Penal, es una garantía, que abarca otros derechos, dentro de ellos el derecho al plazo razonable, puesto que con ello se garantiza un efectivo debido proceso penal es así que al no existir un límite legal esta medida puede llegar a convertirse en sancion; es así que en base a lo rescatado tales respuestas nos sirven de sustento para nuestros objetivos y resultados.

Por lo acotado, debemos formular la siguiente conclusión general en cuanto a lo discutido sobre el objetivo específico N 02, detallando lo siguiente: En nuestra legislación penal o procesal penal no se ha prevenido un plazo límite de duración para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; es así que el Tribunal Constitucional haya instituido que la comparecencia con restricciones no puede durar más allá de un plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del investigado: esta medida limita también la libertad en cuanto implica el impedimento de salida, pues este no tiene plazo y no puede prologarse

por diez o veinte años como en diferentes casos hemos visto, o el tiempo que dure el procedimiento judicial, por ello consideramos que para que esta medida no se convierta en una sanción donde se afecten derechos fundamentales, debe establecerse un plazo normativo.

**Discusión del resultado N 03 (En relación al objetivo específico N 03):  
Se utilizó los siguientes instrumentos: Las encuestas aplicadas a los abogados litigantes respecto a la afectación del derecho al plazo razonable por la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricciones y tabla de análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

El tercer objetivo específico es: Describir los alcances del Derecho al Plazo Razonable.

Para inmiscuirnos en la discusión de este objetivo, partiremos por establecer el análisis de las encuestas realizadas a diferentes abogados litigantes en materia penal y procesal penal. La presente investigación se encuentra enfocada al a la describir los alcances del Derecho al Plazo Razonable. para ello será necesario reflexionar los siguientes puntos:

- a) ¿Cree usted que la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricciones afecta el derecho al Plazo Razonable?
- b) ¿Considera usted que nuestra legislación peruana aplica los criterios del plazo razonable establecidos por el TC en el Expediente 01535-2015-PHC/TT?

- c) ¿Considera usted que el derecho al plazo razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal?

Por su parte, para la discusión en torno a dicho cuestionamiento, se obtuvo respuestas, por medio de encuestas, de 46 especialistas en el tema de la presente investigación, respecto a la pregunta: ¿Cree usted que la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricciones afecta el derecho al Plazo Razonable?, obteniendo el siguiente resultado:

De esa manera, el 91.30 por ciento de los encuestados que representan 42 personas, Brayhm Leyton Cotrina, Walter Cotrina Miñano, Myriam Cotrina Miñano, Vicky Tauara Caverro, Raúl Vallejos Tapia, Alfredo Dávila Mariño, Marco Castillo Fernández, Rolando Coronado Arillo, Luis Ángel García Gallardo, Rafael Rodríguez Rivera, Ricardo Minchon Alvarez, Fredy Alexander Cabanillas Zacarias, Carlos Moisés Torres Alva Arellano, Gerardo Alrco Gil, Merly García Zarate, Jose Alexander Carrillo Burgos, Carlos Manuel Cipriano Otiniano, Walter Castillo Fernandez, Katherin Maricielo Hernandez Balcazar, Ivan Einer Casana Guevara, Gladys Pinillo Mariños, Verónica Chacón Leiva, Virna Sánchez García, Abad Enrique Yupanqui Sandoval, Hugo Valles Vásquez, Luz Elena Alvarez Bueno, Víctor Andrés Hernández Peláez, Domingo Eduardo Betancourt Barrera, Erber Nelson Luque Mamani, Beatriz Elena Ormeño Chirinos, Hubert Oscar Fuentes Yalle, Marco Antonio Hidalgo Antezana, Cesar Augusto Romero Ruiz, Oscar Abraham Nieves Vela, José C. Terrones Pisco, Gonzalo Corcino Calderón Florián, Violeta María Miguel Zavaleta, Claudia Esteffany Pisco Vigo, Sandybell Lindsay Ticse Orellana, Paula Leonor Huaranga Quiroz, Manuel Regalado Diaz

y Juana Esther Zelada Serrano, quienes refieren que la ausencia del límite legal en la comparecencia, sí afecta al derecho al plazo razonable.

Por su parte, 8 por ciento de los encuestados que representa una (4) persona, Cesar Antonio Montoya Montaya, Manuel Torres Ligan, Miriam Labrin Chavez y Darwin Vasquez Vargas, consideran que la falta de regulación de un plazo de duración para la comparecencia con restricciones no vulnera el derecho al plazo razonable.

Bajo lo expuesto, teniendo en cuenta lo planteado a los especialistas por medio de encuestas, resulta necesario precisar lo que debe entenderse como la necesidad de fijar un límite legal para la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, desde una perspectiva estrictamente doctrinaria y legal, la cual nos permitirá arribar a una conclusión preliminar mucho más precisa en este extremo:

- En la tesis del Rio Labarthe (2016) se concluye que el NCPP no establece un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, esto es un error del legislador, pues se está frente a una medida cautelar personal del proceso penal que trae como consecuencia una limitación de derechos fundamentales, y, por tanto, un límite a su duración es necesario. Asimismo, el hecho que sea una medida menos gravosa no significa que el Estado pueda aceptarla de forma ilimitada, ninguna medida cautelar debe prologarse lo que dure el proceso principal, es necesario en todos los casos establecer límites específicos.
- Tomaylla (2018) la necesidad de fijar un plazo a una medida de coerción exige reconocer explícitamente que su imposición presupone que no tiene

un carácter permanente, sino temporal; e implícitamente que esta temporalidad presupone de forma subsecuente un término de caducidad. De ahí que la provisionalidad de las medidas de coerción, muy aparte de indicar que deben imponerse hasta que entre en vigor la medida definitiva, es decir, hasta la imposición de una pena, no significa que se extenderán por un tiempo indeterminado o incierto, ya que, de lo contrario, podrían devenir en injustas, arbitrarias, e incluso hasta draconianas en algunos casos.

En ese orden de ideas, la conclusión preliminar a la que se puede arribar respecto al punto a), en la legislación penal o procesal penal no se ha preparado un plazo máximo de duración para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha determinado el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable compone una exposición sobrentendida del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél alcanza un lapso de tiempo que trascienda necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el entrenamiento de los derechos de las partes de pacto a sus intereses, a fin de conseguir una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se concibe comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean solucionadas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes. (EXP N.º 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS JORGE

WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS) así mismo, la comparecencia con restricciones no puede durar más allá de un plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del investigado. Sin embargo, otra corriente de autores considera que dicho acto procesal no debería agotarse con la sola comunicación al Juez, por las características y consecuencias propias que produce en razón al investigado.

Sobre el punto b), se ha precisado como interrogante a ser discutida, la siguiente: ¿Considera usted que nuestra legislación peruana aplica los criterios del plazo razonable establecidos por el TC en el Expediente 01535-2015-PHC/TT?

Por su parte, para la discusión en torno a dicho cuestionamiento, se obtuvo respuestas, por medio de encuestas, de 46 especialistas en el tema de la presente investigación, respecto a la pregunta: ¿Considera usted que nuestra legislación peruana aplica los criterios del plazo razonable establecidos por el TC en el Expediente 01535-2015-PHC/TT? obteniendo el siguiente resultado:

De esa manera, el 95.65 por ciento de los encuestados que representan 44 personas, Brayhm Leyton Cotrina, Walter Cotrina Miñano, Myriam Cotrina Miñano, Vicky Tauara Cavero, Raúl Vallejos Tapia, Alfredo Dávila Mariño, Marco Castillo Fernández, Rolando Coronado Arillo, Luis Ángel García Gallardo, Rafael Rodríguez Rivera, Ricardo Minchon Alvarez, Fredy Alexander Cabanillas Zacarias, Carlos Moisés Torres Alva Arellano, Gerardo Alrco Gil, Merly García Zarate, Jose Alexander Carrillo Burgos, Carlos Manuel Cipriano Otiniano, Walter Castillo Fernandez, Katherin Maricielo Hernandez Balcazar, Ivan Einer Casana

Guevara, Gladys Pinillo Mariños, Verónica Chacón Leiva, Virna Sánchez García, Abad Enrique Yupanqui Sandoval, Hugo Valles Vásquez, Luz Elena Alvarez Bueno, Víctor Andrés Hernández Peláez, Domingo Eduardo Betancourt Barrera, Erber Nelson Luque Mamani, Beatriz Elena Ormeño Chirinos, Hubert Oscar Fuentes Yalle, Marco Antonio Hidalgo Antezana, Cesar Augusto Romero Ruiz, Oscar Abraham Nieves Vela, José C. Terrones Pisco, Gonzalo Corcino Calderón Florián, Violeta María Miguel Zavaleta, Claudia Esteffany Pisco Vigo, Sandybell Lindsay Ticse Orellana, Paula Leonor Huaranga Quiroz, Manuel Regalado Diaz, Juana Esther Zelada Serrano Miriam Labrin Chavez y Darwin Vasquez Vargas, quienes refieren que la ausencia del límite legal en la comparecencia, sí afecta al derecho al plazo razonable.

Por su parte, 4.35 por ciento de los encuestados que representa una (2) persona, Cesar Antonio Montoya Montaya, Manuel Torres Lingan, consideran que la falta de regulación de un plazo de duración para la comparecencia con restricciones no vulnera el derecho al plazo razonable.

Bajo lo expuesto, teniendo en cuenta lo planteado a los especialistas por medio de

encuestas, resulta necesario precisar lo que debe entenderse como la necesidad de fijar un límite legal para la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, desde una perspectiva estrictamente doctrinaria y legal, la cual nos permitirá arribar a una conclusión preliminar mucho más precisa en este extremo:

- En la tesis del Rio Labarthe (2016) se concluye que el NCPP no establece un plazo de duración para la comparecencia con restricciones, esto es un error del legislador, pues se está frente a una medida cautelar personal del proceso penal que trae como consecuencia una limitación de derechos fundamentales, y, por tanto, un límite a su duración es necesario. Asimismo, el hecho que sea una medida menos gravosa no significa que el Estado pueda aceptarla de forma ilimitada, ninguna medida cautelar debe prologarse lo que dure el proceso principal, es necesario en todos los casos establecer límites específicos.
  
- Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01535-2015-PHC/TC instituye como primer criterio que:
  - a) La complicación del asunto, en el que se reflexionan factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, la trascendencia de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita consumir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta articularmente compleja y dificultosa.
  - b) La diligencia o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha incitado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la demora ha sido inducida por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de



manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar el comportamiento obstruccionista del interesado.

- c) El comportamiento de las autoridades judiciales, donde se valúa el grado de velocidad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el específico celo que es reivindicatorio a todo juez encargado de esclarecer una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las injustas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión frecuente e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente fastidiosa, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado proporción de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia infundada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

- En esta misma línea jurisprudencial el Tribunal Constitucional en el EXP N.º 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS, sostiene los mismos criterios mencionados en el párrafo precedente, que deben ser tomados en cuenta para la correcta aplicación del derecho al plazo razonable.
  
- Tomaylla (2018) la necesidad de fijar un plazo a una media de coerción exige reconocer explícitamente que su imposición presupone que no tiene

un carácter permanente, sino temporal; e implícitamente que esta temporalidad presupone de forma subsecuente un término de caducidad. De ahí que la provisionalidad de las medidas de coerción, muy aparte de indicar que deben imponerse hasta que entre en vigor la medida definitiva, es decir, hasta la imposición de una pena, no significa que se extenderán por un tiempo indeterminado o incierto, ya que, de lo contrario, podrían devenir en injustas, arbitrarias, e incluso hasta draconianas en algunos casos.

En ese orden de ideas, la conclusión preliminar a la que se puede arribar respecto al punto a), en la legislación penal o procesal penal no se ha dispuesto un plazo máximo de duración para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; sin embargo, el Tribunal Constitucional ah establecido tres criterios detallados en el EXP. N.º 01535-2015-PHC/TC PIURA para la correcta aplicación del derecho al plazo razonable, sin embargo la ausencia del límite de esta medida coercitiva demuestra que resulta más complejo la aplicación de estos criterios ya que no existe una base o un límite objetivo para su aplicación así como lo establece el segundo criterio “La actividad o conducta procesal del interesado” donde al aplicarle una medida cautelar sin un límite legal que viene contraviniendo los criterios del plazo razonable, entra en disputa con el uso regular de los medios procesales que la ley prevé; como también aplicarle una medida cautelar a un procesado por un tiempo ilimitado (tiempo sin límite legal que puede durar la investigación) viene en disputa con el criterio número 3 (conducta de las autoridades judiciales) donde se valoran el grado de velocidad que gestionan los procesos o las indebidas e infundadas aplicaciones al derecho. Así mismo, la comparecencia con restricciones no puede durar más allá de un

plazo razonable, sino devendría en arbitraria y afectaría tanto el derecho al debido proceso y al plazo razonable del investigado.

- d) Sobre el punto c), se ha precisado como interrogante a ser discutida, la siguiente: ¿Considera usted que el derecho al plazo razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal?

Por su parte, para la discusión en torno a dicho cuestionamiento, se obtuvo respuestas, por medio de encuestas, de 46 especialistas en el tema de la presente investigación, respecto a la pregunta: ¿Considera usted que el derecho al plazo razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal?

Obteniendo el siguiente resultado:

De esa manera, el 100 por ciento de los encuestados que representan 46 personas, Brayhm Leyton Cotrina, Walter Cotrina Miñano, Myriam Cotrina Miñano, Vicky Tauara Caveró, Raúl Vallejos Tapia, Alfredo Dávila Mariño, Marco Castillo Fernández, Rolando Coronado Arillo, Luis Ángel García Gallardo, Rafael Rodríguez Rivera, Ricardo Minchon Alvarez, Fredy Alexander Cabanillas Zacarias, Carlos Moisés Torres Alva Arellano, Gerardo Alrco Gil, Merly García Zarate, Jose Alexander Carrillo Burgos, Carlos Manuel Cipriano Otiniano, Walter Castillo Fernandez, Katherin Maricielo Hernandez Balcazar, Ivan Einer Casana Guevara, Gladys Pinillo Mariños, Verónica Chacón Leiva, Virna Sánchez García, Abad Enrique Yupanqui Sandoval, Hugo Valles Vásquez, Luz Elena Alvarez Bueno, Víctor Andrés Hernández Peláez, Domingo Eduardo Betancourt Barrera, Erber Nelson Luque Mamani, Beatriz Elena Ormeño Chirinos, Hubert Oscar Fuentes Yalle, Marco Antonio Hidalgo Antezana, Cesar Augusto Romero Ruiz, Oscar Abraham Nieves Vela, José C. Terrones Pisco, Gonzalo Corcino Calderón

Florián, Violeta María Miguel Zavaleta, Claudia Esteffany Pisco Vigo, Sandybell Lindsay Ticse Orellana, Paula Leonor Huaranga Quiroz, Manuel Regalado Diaz, Juana Esther Zelada Serrano, Cesar Antonio Montoya Montaya, Manuel Torres Lingan, Miriam Labrin Chavez y Darwin Vasquez Vargas, quienes refieren que la ausencia del límite legal en la comparecencia, sí afecta al derecho al plazo razonable.

Bajo lo expuesto, teniendo en cuenta lo planteado a los especialistas por medio de

encuestas, resulta necesario precisar lo que debe entenderse como la necesidad de fijar un límite legal para la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, desde una perspectiva estrictamente doctrinaria y legal, la cual nos permitirá arribar a una conclusión preliminar mucho más precisa en este extremo:

- Según el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, reflexionó que el derecho al plazo razonable de la causa o a ser juzgado dentro de un plazo razonable compone una manifestación implícita del derecho al debido proceso registrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél percibe un lapso de tiempo que resulte obligatorio y suficiente para el desarrollo de los hechos procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de conseguir una respuesta concluyente en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

- Según Viteri (s.f.) esta línea, el TC peruano, persiguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH<sup>4</sup>, ha determinado que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el iniciación del plazo razonable tiene como finalidad paralizar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente.
  
- Cusi (s.f.) la importancia de este Derecho fundamental que forma parte de la Garantía del Debido Proceso y respetada en su máxima locución por los Estados Constitucionales de Derecho a través de la Constitución, asimismo, el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo constituyen el sistema universal de defensa de garantías que versa precisamente en el Derecho Fundamental al plazo razonable y justo que forma parte del debido proceso, a efectos de ser aplicados inmediatamente y razonablemente en los procesos judiciales y administrativos. El derecho a un Plazo Razonable y justo forma un elemento determinante en el principio de celeridad procesal y transparencia judicial, hablar de Plazo Razonable es actuar ex officio, sin dilación, y de una manera seria, ecuánime y positiva en la actividad procesal y/o administrativa.
  
- Según el Tribunal Constitucional (2016) mediante el Expe. N 01006-2016-PHC/TC AMAZONAS JORGE WASHIGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS, instituyendo que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable acomoda una declaración tácita del derecho al debido proceso registrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-

PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél alcanza un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el adiestramiento de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se concibe comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, asimismo garantiza que las discusiones no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

En ese orden de ideas, la conclusión preliminar a la que se puede arribar respecto al punto a), en la legislación penal o procesal penal no se ha dispuesto un plazo máximo de duración para la comparecencia restrictiva regulada en el artículo 287° del Código Procesal Penal; y ello viene vulnerando el derecho al plazo razonable como una garantía del derecho tal como lo establece el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, reflexionó que el derecho al plazo razonable del procesado forma una declaración implícita del derecho al debido proceso registrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Continuando con el análisis del objetivo N 03 analizaremos las jurisprudencias que serán objeto de discusión serán dos:

- Jurisprudencia del Expediente N 01006-2016-PHCT/TC

- Jurisprudencia del Expediente N0731-2004-HC/TC

En cuanto a la jurisprudencia recaída en el Expediente N 01006-2016-PHCT/TC, se estima como parte de sus fundamentos que: El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable compone una declaración sobrentendida del derecho al debido proceso registrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, y el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, agrega que, para fijar eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal ha instituido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin: i) complejidad del asunto, ii) actividad o conducta procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales. En consecuencia, de lo expuesto se estableció como decisión establecer como doctrina legal, los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos expuestos y se precisó que dichos criterios jurisdiccionales que contiene la doctrina deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales.

Respecto de la jurisprudencia del Expediente N0731-2004-HC/TC, se sigue la línea jurisprudencial antes descrita, al estimarse como parte de su fundamentación que: La falta de plazo máximo puede ser perjudicial para resguardar que la limitación del derecho a la libertad individual responda al parámetro de proporcionalidad y no quebrante el contenido esencial del derecho a la libertad, debido a lo problemático que puede resultar determinar lo razonable o lo excesivo de una detención, cuando no se establecen legalmente parámetros claros. En ese sentido relata que, considera importante resaltar dos premisas: a) la

existencia del plazo máximo, no resulta el única cordura determinante para constatar que una detención deviene en desproporcionada y arbitraria luego de vencido el plazo, pudiendo tornarse en tal, inclusive antes del cumplimiento del mismo, cuando, por ejemplo, desaparezcan las razones que originaron el propio mandato. Esto último, deriva del deber del juez para que de oficio, revise permanentemente la subsistencia de la razones que motivaron la medida cautelar, así como el comportamiento del imputado a lo largo del proceso, y b) la inexistencia de un plazo máximo legal, de ningún modo puede consentir como justificación válida para la permanencia de una medida restrictiva de derechos, de forma indefinida, arbitraria y desproporcionada, debiendo más bien, ser valorado en cada caso, según los elementos de juicio objetivos existentes. Lo inverso, llevaría al absurdo de mantener a la persona privada de su libertad - en mayor medida -, por el establecimiento de medidas cautelares y no a resultado de la imposición de una pena; o, lo que es peor, detenida provisionalmente en prisión o en el domicilio, para luego ser absuelto por inexistencia del hecho imputado. Estas situaciones desde ya, terminan por desnaturalizar la finalidad y función de las medidas cautelares, además de perder su descargo como disposición de carácter procesal preventivo (STC. Del Expediente N0731-2004-HC/TC, de fecha 16 de abril de 2004).

En atención a ello, luego de precisar los alcances de las Jurisprudencias, a criterio de las investigadoras las conclusiones vertidas por el Tribunal Constitucional, resulta siendo correctas, toda vez que consideran que la falta de regulación de plazo máximos para la imposición de esta medida puede resultar lesiva al derecho al plazo razonable, dado que deja al juzgador sin un parámetro cuantitativo límite, para verificar el exceso en la restricción al derecho, en ese



sentido resulta totalmente irrazonable pensar que esta omisión puede capacitar que dure en un tiempo impreciso, haciendo problemático determinar lo razonable o lo excesivo de su aplicación, cuando no se establecen legalmente parámetros claros (STC. Del Expediente N0731-2004-HC/TC, de fecha 16 de abril de 2004).

En esa lógica, conforme a lo analizado y discutido sobre la perspectiva jurisprudencial del Tribunal Constitucional, correspondiente al tercer objetivo específico de esta investigación, se deberá estimar como conclusión general que: En la perspectiva jurisprudencial del Tribunal Constitucional se reconoce la necesidad de establecer un plazo de duración para una medida cautelar, en este caso para la comparecencia con restricciones, debido a que este vacío puede afectar el derecho al plazo razonable del imputado, en la medida que encuentra a obligado a cumplirla de forma indefinida, aún cuando el proceso sea lato.

**Discusión del resultado N 04 (En relación al objetivo específico N 04):  
Se utilizó el instrumento consistente en 09 fichas bibliográficas y 04 expedientes.**

El cuarto objetivo es desarrollar el contenido esencial del plazo razonable. Para la discusión de este resultado, se tomará en cuenta las 09 fichas bibliográficas sobre el plazo razonable.

- En cuanto a lo mencionado en la tesis de Agustín Genera, los principios constitucionales del debido proceso, ha inferido lograr una justicia rápida dentro del plazo de lo razonable; sin embargo no pretendemos enfocar el tema en una

“justicia rápida” si no plantear los plazos de acuerdo a la complejidad del delito; es así que el proceso debe obtener una sentencia en tiempo propio a lo cual nos encontramos de acuerdo. Estas exigencias cobran aún mayor relevancia en la esfera penal, en donde se encuentra comprometida la dignidad del hombre y sus derechos fundamentales. En este sentido, se ha hecho hincapié en el reconocimiento del derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, para poner fin a una situación de incertidumbre y, eventualmente, de privación de la libertad. También es importante resaltar que los conceptos de “plazo razonable” se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La jerarquía supralegal del derecho a ser juzgado en un plazo razonable indica que su eventual vulneración debe ser valorada en el caso concreto y más allá de las normas internas de cada estado entonces podemos entender que no podemos ser pragmáticos en darle una definición concreta, si no, en base a su concepto indeterminado adecuarlo a los diferentes casos en particular. Concordamos en la configuración del plazo según la Corte Interamericana de Derechos Humanos a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del acusado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. De acuerdo a todo lo mencionado creemos que no es posible permitir que una medida limitativa de derechos sobrepase límites en sobre tiempo, desnaturalizándolas por completo, dejando que se conviertan en sanciones prematuras en vez de cumplir con su finalidad aseguradora.

- En cuanto a lo señalado en la tesis del Dr. Rivadeneira, él plantea al plazo razonable como el contenido implícito del debido proceso relacionando lo mencionado con la eficacia de las leyes entre otros derechos que cuentan con pleno

reconocimiento constitucional e internacional. El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso de los cuales nos encontramos en total acuerdo porque dependerá mucho la situación del proceso y en que estadio del proceso se encuentre y bajo que circunstancias. El derecho al plazo razonable puede ser invocado ante una investigación policial, fiscal o de la justicia penal; sea que su actuación se haya producido por orden de las autoridades o participe en forma voluntaria. El Tribunal Constitucional del Perú en un pleno acordó que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal y más bien señalo que lo que, corresponde es una solución inmediata a esta desnaturalización jurídica, por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, no obstante creemos que lo mas conveniente devendría en tipificar el trasfondo del asunto, los plazos, asi nos evitaríamos que los abogados defensores tangan que incovar un control de plazos que no esta sujeto a ningún plazo, o exigir un pronto pronunciamiento que quizá se vea en la necesidad de esperar por la complejidad del asunto.

- Bajo las premisas de los doctores Jose Martinez y Francisco Zuñiga, La doctrina del plazo fijado por la ley, se postula el principio de que el plazo razonable no puede estar sujeto al arbitrio del juez, sino que debe ser fija por la ley. Según esta teoría, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho resulta inaceptable que exista una fuente de normas procesales penales distintas a la ley, por lo que ella es la única forma a través de la cual se debe fijar un plazo razonable para ser juzgado. Dentro de esta doctrina el plazo fijado por la ley, la consecuencia jurídica

es la clausura inmediata y definitiva del proceso. En concreto, de acuerdo a la jurisprudencia internacional que el del Tribunal Constitucional del Perú ha hecho suya, es necesario expresar que “el plazo razonable, no puede traducirse en números fijo de días, semanas, meses o años, o en varios periodos dependiendo de la gravedad del delito”. Ahora bien, como lo ha señalado nuestro Tribunal, dicha imposibilidad para establecer plazos fijos no impide tener criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario es por ello la necesidad de incorporar un plazo legal, el cual acoja los procesos penales de acuerdo a su contenido.

- En mención a lo señalado por la Doctora García lea, ella en su tesis manifiesta de forma clara que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal, como conjuntos de garantías de los derechos de goce es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, inclusive resolución en donde un juzgado de investigación preparativa dice una medida restrictiva de derechos sin un plazo, alargándose hasta por más de 5 años, estamos ante un problema en donde nuestra legislación se ha maquinizado tanto que optamos por lo escueto sin darnos cuenta que colocando plazos razonables, e base a respeto; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues pueden llegar a ser un acto que será considerado arbitrario.
- La autora Daniela Viteri refiere que nuestro ordenamiento jurídico ha seguido la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que el derecho al plazo razonable es una manifestación implícita del debido proceso y

tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, a través de este derecho se busca impedir que los investigados se encuentren sometidos por bastante tiempo bajo acusación y asegurar que la tramitación del proceso se realicen bajo los alcances de un tiempo prudencial, ello, en mérito a la dignidad de la persona. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha recogido los mismos criterios que ha establecido el Tribunal Europeo de Derecho Humanos para determinar el plazo razonable: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades y la afectación generada en la situación jurídica del interesado, en la que agrega el daño o perjuicio psicológico y/o económico, con lo cual estamos de acuerdo, puesto que el interesado al no tener certeza de los plazos que revisten el proceso se encuentra en una suerte de incertidumbre que puede llegar afectar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

- De igual manera, la autora refiere que el derecho al plazo razonable no se encuentra taxativamente consagrada en nuestra Constitución, pero que como ya mencionamos es un contenido implícito del debido proceso, es por ello, que este último derecho está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse ya sea en los procesos o procedimiento, es por tal motivo que concordamos que no existe justificación para que no se cumplan los plazos en los procesos penales, pues el investigado no puede quedar en una situación de incertidumbre, es por ello la necesidad de fijar un plazo para la comparecencia con restricciones, de esta manera el investigado conocerá la fecha de inicio y fin de la misma.
- Por otro lado, los autores Cubides, Castro & Barreto mencionan que el derecho al plazo razonable se evidencia en el proceso penal, como una garantía que tienen todas las personas que formen parte de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la cual se impide que el investigado permanezca un largo periodo bajo acusación, es por ello que resulta de suma

importancia la actuación de los operadores de justicia, esto es, Jueces y Fiscales, al momento de buscar la verdad jurídica, ya que deben cumplir los plazos y condiciones, claro está que deben tener los criterios antes mencionados y que dicho análisis deberá realizarse en cada caso, de acuerdo a sus características y al escenario en medio del cual se desarrolla la investigación, y en general todo el proceso penal.

- Así también, los autores Chugá, Proaño y Méndez indican que el derecho al plazo razonable se relaciona con la tutela jurisdiccional efectiva como un papel importante por parte del Estado que trabajan desde los operadores de justicia, es así que el plazo razonable entra a tallar desde la sustanciación en cada parte del proceso, motivo por el cual desde la perspectiva internacional se marca la obligación de los Estados de respetar y conllevar cada uno de los derechos humanos determinados, dentro de los cuales se enmarca la tutela judicial efectiva, que se caracteriza como una garantía judicial que establece que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (es allí donde se relacionan), por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Para la discusión de este resultado, se tomará en cuenta las seis resoluciones judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria, en las cuales se dictan la medida de comparecencia con restricciones:

- Resolución recaída en el Expediente N° 08-2018-1, de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde se declaró “declara FUNDADO el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones -establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal-; en consecuencia,

IMPONE al investigado obligaciones con finalidad de asegurar la investigación procesal.”.

- Resolución recaída en el Expediente N° 3337-2021-1, de fecha 23 de julio de 2021, en donde se declaró “Declarar INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados YALI ALBERTO PELÁEZ DÍAZ, VÍCTOR EDUARDO RUIZ VALDERRAMA, JOEL ISAÍAS CURO BACA Y JOE ANDERXON LEO ATALAYA ASUNCIÓN como autores de la presunta comisión de los delitos de Banda Criminal, tipificado en el Art. 317-B del Código Penal, Secuestro tipificado en el Art. 152° del Código Penal, Robo Agravado, tipificado en el Art. 189° del Código Penal, Falsedad Ideológica, tipificado en el Art. 428° y Omisión de Actos Funcionales tipificado en el Art. 277° del Código Penal en agravio de Cristhian Robert Ugarte Carbajal y el Estado Ministerio del Interior; en consecuencia se le IMPONE la medida de comparecencia con restricciones, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: No variar su domicilio sin previa autorización judicial y con conocimiento del Ministerio Público. Concurrir cada quince días a fin de informar y justificar sus actividades a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. No cometer nuevo delito.”.
- Resolución recaída en el Expediente 00203-2022-4-1619-JR-PE-01, de fecha 06 de abril de 2022, en donde se declaró “*En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP, SE DECLARA INFUNDADO el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, y SE DICTA contra el procesado CARLOS MIGUEL CHAVEZ VELARDE la medida coercitiva de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, sujetos a las siguientes reglas de conducta (...)*”.

- Resolución recaída en el Expediente 00060-2019-0-1619-JR-PE-01, de fecha 17 de octubre de 2019, en donde se declaró *“En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP.; **SE DECLARA FUNDADO** el requerimiento fiscal, y **SE DICTA** contra el procesado **WALTER IGLESIAS PRETEL**, la **MEDIDA COERCITIVA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a las siguientes reglas de conducta (...)”*
- Resolución recaída en el Expediente 00211-2022-31-1619-JR-PE-01, de fecha 07 de abril de 2022, en donde se declaró *“En aplicación del artículo 287° y 288° del CPP, **SE DECLARA INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva, y **SE DICTA** contra la investigada **ALONDRA JIMENA VALENTIN ALFARO** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujetos a las siguientes reglas de conducta (...)”*
- Resolución recaída en el Casación N°1412-2017-LIMA, de fecha 24 de enero de 2018, en donde se declaró *“**DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Marcelo Cicconi (ciudadano brasileño) contra la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la misma Corte, que declaró: i) infundada la solicitud de cese de medida restrictiva consistente en “no ausentarse de la localidad o del país sin autorización del juez”, por caducidad, formulada por la defensa del mencionado encausado (...)”*

A través del análisis documental efectuado a los doce expediente divididos en dos resultados, la conclusión preliminar a la que se puede arribar es que los



Jueces de Investigación Preparatoria no fijan un plazo de duración cuando dictan la medida de comparecencia con restricciones, causando que los imputados estén obligados a cumplir esta medida de forma indefinida, afectándose su derecho al plazo razonable, dado que estarán supeditados al plazo del proceso principal, el mismo que tiene una fecha de término incierta, desnaturalizándose así la función y finalidad de las medidas cautelares.

Habiendo desarrollado una correcta interpretación comparativa, donde se aprecia la discusión de cada uno de los hallazgos obtenidos y plasmados en los resultados, en base a un desarrollo argumentativo, respaldado por las bases teóricas plasmadas en la tesis y la propia investigación, se puede continuar con lo correspondiente a las implicancias.

La investigación ha pretendido determinar la manera en que debe plantearse el proyecto de ley para establecer los plazos de la medida coercitiva de la comparecencia con restricciones, por esta razón, al tratarse de una medida menos gravosa no quiere decir que el Estado pueda aplicarla de forma indefinida afectando el derecho plazo razonable; el desarrollo de la investigación implicó dar a conocer la viabilidad de plantear la incorporación de un artículo en el que se establezcan los plazos de duración para la comparecencia restrictiva en nuestro Código Procesal Penal Peruano, resaltando, que el presente trabajo brinda la necesidad de una futura incorporación de la norma aquí mencionada lo cual llevará a tener un plazo razonable al momento de aplicar esta medida personal.

En ese sentido, se ha logrado evidenciar mediante la aplicación de los diferentes instrumentos, que, se debería incorporar el numeral 5 al artículo 287° del Código Procesal Penal Peruano sobre un plazo expreso para esta medida personal, bajo las líneas de interpretación de la CEDF, CADH, PIDCP y TEDH; porque este error del legislador viene limitando derechos fundamentales, por lo tanto, un plazo expreso es imprescindible para su correcta aplicación. (Labarthe, 2020, p. 349).

Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien a la fecha diferentes órganos jurisdiccionales pueden realizar un control de duración de la medida coercitiva, sin embargo esto no se realiza tales es así que los abogados defensores deben apelar al cese de la medida por el abrupto tiempo transcurrido como por ejemplo en la casación N 1412-2017, donde se explica que esta medida cautelar o de coerción procesal no debe ser de duración indeterminada, si no debe marcar un límite temporal, para que esta no se transforme en una medida ejecutiva si no que siga siendo una medida provisional, lo cual permite aseverar que esta incorporación traería una implicancia positiva para el derecho de procesal penal en el Perú.

En esta línea de ideas, como implicancia de la investigación se tiene su utilidad como sustento para un futuro y nuevo contenido en el Código Procesal Penal Peruano, uno que, cumpla con establecer plazos para la comparecencia con restricciones, evitando la afectación del derecho al plazo razonable. Por lo que es necesario reiterar que la implicancia práctica de la presente investigación y sobre todo su utilidad se encuentra totalmente constatada en la presente tesis, siendo esta

muy positiva si en un futuro se incorpore un artículo precisando plazos concretos y razonables.

Habiendo culminado con la presentación de las discusiones, es momento de dar a conocer las conclusiones de la presente investigación, siendo estas las siguientes:

- Como primera conclusión: De la investigación realizada y de acuerdo a las bases teóricas, análisis documental y a los resultados obtenidos tras la aplicación de la encuesta a cuarenta y seis (46) especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, se ha contrastado la hipótesis planteada en la presente tesis, es decir, se ha logrado demostrar la ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable, por tanto el investigado deberá cumplir con esta medida hasta que se emita la sentencia convirtiéndola en una medida de carácter permanente y no temporal que presupone toda medida de coerción personal; por ello proponemos un proyecto de ley a fin de que se incorpore al Código Procesal Penal los plazos para la comparecencia con restricciones.
  
- Como segunda conclusión: Ha quedado determinado a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional la comparecencia con restricciones es un medida cautelar que de ninguna manera debe durar todo el tiempo que abarque el proceso principal, es por ello fundamental instaurar límites legales definidos, para evitar la afectación de derechos fundamentales, sujeta a un plazo razonable bajo líneas de interpretación nacional como el de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Como tercera conclusión: Se puede afirmar que, del análisis de la doctrina y la jurisprudencia como parte del estudio del orden jurídico propio de la dogmática jurídica, se obtiene que de las entrevistas realizados para Jueces y Fiscales especialistas en materia penal y procesal penal, han descrito que esta medida cautelar personal apoya su finalidad en un elemento esencial que es la limitación de derechos fundamentales de manera instrumental y de manera provisional, sin embargo, al ser una medida personal debe respetar garantías de tiempo y proporcionalidad y ser capaz de cumplir con eficiencia las finalidades del proceso. Es así que, la imaginación de un plazo máximo legal, no puede evidenciar como válida para la permanencia de una medida restrictiva de derechos, de manera ilimitada, ilegal y desmedida, debiendo ser valorado en cada caso específico de acuerdo a los elementos de juicio objetivos existentes. Caso inverso, es ilógico defender a la persona privada de su libertad - en mayor medida -, por el establecimiento de medidas cautelares y no a consecuencia de la imposición de una pena; o, lo que es peor, detenida provisionalmente en prisión o en el domicilio, para luego ser absuelto por inexistencia del hecho imputado, en tal sentido, se afecta el principio de legalidad, que toda investigación se debe realizar dentro del tiempo fijado como razonable. En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas.
  
- Como cuarta conclusión: Se puede afirmar que de la descripción de los alcances del derecho al plazo razonable se destaca que, el 100% de las encuestas realizadas el 91.30 % marcaron que si existe una afectación al plazo razonable por la ausencia del limite legal, mientras que, el 8.70% de las encuestas realizadas niegan la existencia de una afectación. A la segunda interrogante el 91% de los 46 abogados

litigantes en materia penal y procesal penal marcaron con un aspa que sí existe una afectación al Plazo razonable por la ausencia del límite legal en la medida de comparecencia con restricciones; y el 8% de los encuestados marcaron que no existe una afectación al plazo razonable. A la tercera pregunta el 100% de los abogados litigantes en derecho penal y procesal penales encuestados, el 4,35% de ellos consideran que nuestra legislación si ha tomado en cuenta los lineamientos del TC en su Expediente N 01535-2015-PHC/TT sobre los lineamientos del Derecho al plazo razonable; y el 95,65% de ellos considera que nuestra legislación peruana, no ha tomado en cuenta los lineamientos de esta. Finalmente, a la cuarta pregunta el 100% de los 46 abogados litigantes en materia penal y procesal penales encuestados, marcaron con un aspa afirmando que sí consideran que el derecho al plazo a razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal.

- Como quinta conclusión: Se puede afirmar que del análisis de las resoluciones judiciales en donde se ha dictado la medida de comparecencia con restricciones y su vinculación al derecho al plazo razonable se ha encontrado 14 resoluciones judiciales en las cuales se impone la medida de comparecencia con restricciones sujetas a reglas de conducta sin establecerlas un plazo de duración lesionando el derecho fundamental al plazo razonable de los procesados.

Por último, el trabajo formula una única recomendación dirigida para que la institución competente puedan implementarla: - Se recomienda realizar la incorporación del numeral 5 al artículo 287° del Código Procesal Penal. Esta recomendación encuentra sustento en el 91.30 % marcaron que, si existe una afectación al plazo razonable por la ausencia del límite legal, debido a que no puede existir una medida que sea aplicada de forma indefinida, y teniendo en cuenta que el

derecho y sus normas son cambiantes y estas deben ser reflejo de lo que acontece en la sociedad, siendo más precisa se requiere de una norma que regule el plazo de duración de la medida de comparecencia con restricciones, motivo por el cual se demuestra en absurdo que un imputado tenga que acudir durante años de forma indeterminada a firmar el cuaderno judicial respectivo, convirtiéndose en una medida desproporcionada, y que finalmente pasado los años por lógica deja de cumplir el objetivo por el cual empezó, es por ello que, la presente investigación a establecido como único aspecto a tomar en cuenta lo siguiente: Se debe incorporar el numeral 5 al artículo 287 del Código Procesal Penal, logrando así tener un límite legal establecido. Materializándose la propuesta legislativa de la siguiente manera:

<p align="center"><b>Código Procesal Penal vigente 2004</b></p> <p align="center"><b>Artículo 287°.- Comparecencia restrictiva</b></p>	<p align="center"><b>Propuesta legislativa</b></p> <p align="center"><b>Artículo 287°.- Comparecencia restrictiva</b></p>
<p align="center"><i>“1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.</i></p> <p align="center"><i>2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas</i></p>	<p align="center"><i>“1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.</i></p> <p align="center"><i>2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas</i></p>

<p><i>necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.</i></p> <p><i>3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.</i></p> <p><i>4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.”</i></p>	<p><i>necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.</i></p> <p><i>3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.</i></p> <p><i>4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.”</i></p> <p><i>5. El juez establecerá un plazo de duración no será mayor de nueve meses. Tratándose de procesos complejos el plazo limite es de 18 meses. Y, para procesos de criminalidad organizada el límite será 36 meses. (*)</i></p> <p><b>Incorporación</b></p>
--	--

La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

--	--

**SUMILLA: “PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN LÍMITE LEGAL PARA LA MEDICINA DE COMARECENCIA CON RESTRICCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**



Los congresistas que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

## **PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA MATERNIDAD LIBREMENTE DECIDIDA**

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer los plazos para la medida de comparecencia con restricciones en el Derecho Procesal Penal.

### **Artículo 2. Finalidad.**

Implementar un límite legal para la medida de comparecencia con restricciones en el Derecho Procesal Penal, con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales y el plazo razonable, ya que ninguna medida cautelar personal debe prolongarse por demasía de tiempo, siempre será necesario instaurar un límite específico.

### **Artículo 7. Moificación Legal.**

Incorporar el inciso 5 del artículo 287 (comparecencia restringida) Código Procesal Penal en los siguientes términos:

### **Art. 287.- La comparecencia restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. El juez establecerá un plazo de duración no será mayor de nueve meses. Tratándose de procesos complejos el plazo límite es de 18 meses. Y, para procesos de criminalidad organizada el límite será 36 meses. (\*)

### **Incorporación.**

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Primero. –**

El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Poder Judicial, Ministerio Justicia y Derechos Humanos.

### **Segundo . –**

El Poder Judicial expedirá la Resolución Administrativa respectiva para la debida y eficaz aplicación de la presente ley.

### **Tercero. –**

La presente ley rige a partir del siguiente día de su publicación.

Lima, noviembre del 2021

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. OBJETO DE LA LEY**

A continuación, expondremos los fundamentos e implicancias de la presente proposición de ley.

### **IMPORTANCIA DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA.**

La importancia de la presente proposición legislativa radica en lo siguiente:

1. Concreta el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad.
2. A partir de esta concreción, se reconoce a todos los procesados derecho a un límite legal específico (plazo razonable) al momento de dictarse la medida restringida de comparecencia.

## **II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

La finalidad del presente proyecto de ley es establecer un plazo de duración para la medida de comparecencia con restricciones, más aún si esta restringe derechos fundamentales, es por ello que un límite a su duración resulta siendo necesario, a fin de no llegar a arbitrariedades. El hecho que esta sea una medida menos gravosa no quiere decir que el Estado pueda aplicarla de forma indefinida, afectando derechos fundamentales, dado que, de ninguna manera las medidas cautelares personales deben prolongarse necesariamente lo que dure el proceso principal, es por ello importante establecer límites específicos.

## **III. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

### **3.1. Contexto de la iniciativa:**

Actualmente en el Perú nuestro NCPP no instituye un límite de plazo de duración para la medida personal de comparecencia restrictiva, un traspié del legislador, que establece una prohibición de derechos fundamentales, y por tanto un límite a su persistencia es imprescindible.

### **3.2. Objetivo de la propuesta**

Hay que indicar, de manera general, que el objetivo de esta proposición legislativa es aplicar el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad. En particular, es reconocer tanto el derecho a que todo procesado tiene a que se le establezcan un límite fijo en cada medida procesal.

### **3.3. El contenido de los cambios**

El ordenamiento jurídico peruano tendría un cambio sustantivo, ya que la presente proposición de ley busca incorporar un límite legal a la aplicación de la medida personal de comparecencia restringida.

### **3.4. Identificación de actores**

En la aprobación de esta proposición de ley todos los procesados contarían con un límite legal basado en plazos razonables (límites temporales)

### **3.5. Impacto de la proposición de ley**

La aprobación de la presente proposición de ley tiene un impacto positivo para el derecho penal.

**OFICIO 150-2021/2021**

**Señora:**

MAIRTHA VASQUEZ CHUQUILIN

Presidenta del Congreso de la Republica

**ASUNTO: “PROYECTO DE LEY  
QUE INCORPORA UN LÍMITE LEGAL  
PARA LA MEDIDA DE COMPARECENCIA  
CON RESTRICCIONES EN EL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL”**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Congresista de la República, para saludarlo cordialmente y por medio de la presente solicitarle la numeración respectiva al proyecto de ley. que incorpora. un límite legal a la medida de comparecencia restringida. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.

Atentamente.

## REFERENCIAS

- Alarcón Cabeza, H. (2017). *El rol del Juez de investigación preparatoria en la fundamentación de la duración de la prisión preventiva para casos no complejos y su relación con el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú.
- Amado, A. (2011). *El plazo al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo Jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. En Revista Internauta de Práctica Jurídica. Recuperado de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Arce Córdova, L. (2010). *Posición del Tribunal Constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención*. (Tesis Doctoral). Escuela de Post Grado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú
- Arce Córdova, L. (2010). *Posición del Tribunal Constitucional sobre habeas corpus denegado por exceso de detención*. (Tesis doctoral). Escuela de Post Grado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)
- Cusi, L. (2021). *El plazo razonable como garantía del debido proceso*. En *Diario Constitucional.cl*. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

- Decreto Legislativo 30076. (agosto 19, 2013). Código Procesal Penal. Poder Legislativo. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- Decreto Legislativo 365. (abril 8, 1991). Código Penal. Poder Legislativo. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- Decreto Legislativo N957 (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: Poder Legislativo. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESA LPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESA LPENAL.pdf)
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.
- Del Rio Labarthe, G. (s.f). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 61: "Confirmación de los casos antes del juicio"*. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- García, G. & Contreras, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. En revista Scielo. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007).
- Gonzales Quintana, P. (2020). *La comparecencia con restricciones y la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el juzgado de investigación preparatoria de Bagua-Amazonas, periodo 2018*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Amazonas, Perú.
- Gonzalo, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*. En Revista Dialnet. Recuperado



- de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007)
- Guanila, N. (2019). *Medidas de coerción personal en el proceso penal: Especial referencia a la comparecencia con Restricciones*. En Revista de Ideas. Recuperado de <file:///C:/Users//Downloads/217-Texto%20del%20art%C3%ADculo-669-1-10-20210103.pdf>
  - [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1993\\_06.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf)
  - Ibáñez Andrés, P. (s.f). *Presunción de inocencia y prisión sin condena*. En Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=556863>.
  - Martínez, J. & Zúñiga, F. (2011). *El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En revista Scielo. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007).
  - Morote Mescua, J. (2020). *Comparecencia con restricciones y la regulación del plazo razonable en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, año 2019.*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Nacional de Ucayali. Pucallpa - Perú.
  - Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: Idemsa.
  - Ramírez Amasifuén, A.& Daza Pacaya, R. (2020). *Comparecencia con restricciones y la regulación del plazo razonable en el nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Ucayali, año 2019.* (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Universidad Nacional de Ucayali. Ucayali, Perú.
  - Rivadeneyra, A. (2010). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. En revista Scielo. Recuperado de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/00896BDEEFCA76DF05257A88000C530A/\\$FILE/12-2010\\_articulo\\_SIST\\_INTERAMERICANO\\_20.12.10.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/00896BDEEFCA76DF05257A88000C530A/$FILE/12-2010_articulo_SIST_INTERAMERICANO_20.12.10.pdf)

- Rodríguez, V. (s.f.). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Ruiz, H. (2020). *La vigente línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso penal*. En la Ley. Recuperado de <https://laley.pe/art/9277/la-vigente-linea-jurisprudencial-del-tribunal-constitucional-en-materia-del-plazo-razonable-del-proceso-penal>
- Sánchez, P. (s.f.). *La detención en el nuevo proceso penal peruano*. En Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1993\\_06.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf)
- Santa María Faustino, A. (2019). *Aplicación de la prisión preventiva y medidas de comparecencia en los procesos penales en los juzgados de investigación preparatoria de amarilis 2017 -2018*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado) Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N 0024-2010-PI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N 0024-2010-PI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2015). Expediente N 01535-2015-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2015). Expediente N 01535-2015-PHC/TC. Tribunal Constitucional del Perú. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>
- Viteri, D. (s.f.). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Congreso. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf).
- Babbie, Earl R. *The basics of social research* (Sixth edition edición). ISBN 978-1-133-59414-7. OCLC 824081715. Consultado el 22 de marzo de 2020. Recuperado en <https://www.lifeder.com/investigacion-basica>.
- Ibáñez, Jesús (1992). «La guerra incruenta entre cuantitativistas y cualitativistas» (HTML). En Román, ed. *Las ciencias sociales en España: Historia inmediata, críticas y perspectivas 1*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. p. 135. Consultado el 2 de octubre de 2014.
- Urbe (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/anc3a1lisis-y-sc3adntesis-y-comprensic3b3n-lectora.pdf>
- Rojas, A. (2017). *Investigación e Innovación Metodológica*. Recuperado de <http://investigacionmetodologicaderojas.blogspot.com/2017/09/poblacion-y-muestra.html>
- Morales, E. (2013). *Análisis y Síntesis*. Recuperado de <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/anc3a1lisis-y-sc3adntesis-y-comprensic3b3n-lectora.pdf>.
- Chipia, J. (2012). *Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos*. Slideshare. Recuperado de <https://es.slideshare.net/JoanFernandoChipia/tcnicas-e-instrumentos-13930114>.

- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: Desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Recuperado de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)
- Viteri, D. (s.f.). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Recuperado de <104300574-el-plazo-razonable.pdf> ([congreso.gob.pe](http://congreso.gob.pe))

## ANEXOS

### ANEXO N01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

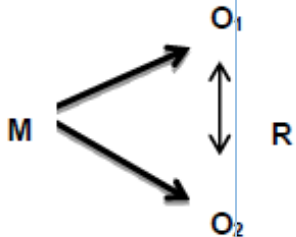
#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Autoras:** Alvarez Pérez, Diana Lucía & Vallejos Haro, Gabriela Patricia

**TÍTULO: “LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”**

<b>PROBL</b>	<b>HIPOTE</b>	<b>OBJETIV</b>	<b>VARIAB</b>	<b>METODOLOGÍ</b>	<b>POBLACIÓ</b>
<b>EMA</b>	<b>SIS</b>	<b>OS</b>	<b>LES</b>	<b>A</b>	<b>N</b>

¿De qué manera la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricción afecta el derecho al plazo razonable en los Juzgados de Investigación Preparatoria.	La ausencia del límite legal en la comparecencia con restricciones incide negativamente en el derecho al plazo razonable en los Juzgados de Investigación Preparatoria por tanto el investigado deberá cumplir	<b><u>GENERAL</u></b> : Determinar de qué manera la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricción afecta el derecho al plazo razonable en los Juzgados de Investigación Preparatoria.	<b><u>VARIAB</u></b> <b><u>LE 1:</u></b> La ausencia del límite legal en la Comparecencia con restricciones.	<b><u>Tipo de investigación:</u></b> ➤ Investigación descriptiva, correlacional, básica y cualitativa.  <b><u>Diseño:</u></b> Descriptiva y Correlacional.	POBLACIÓN : a) Resoluciones en las que se dicta la medida de comparecencia con restricciones en los Juzgados de Investigación Preparatoria. b) Entrevistas de abogados
---	--	--	---	--	---

<p>con esta medida hasta que se emita la sentencia convirtiéndola en una medida de carácter permanente y no temporal que presupone toda medida de coerción personal; por ello proponemos un proyecto de ley a fin de que se</p>			 <p><b>Técnica:</b> Encuesta/Entrevista</p> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Método de análisis de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrevista</li> </ul>	<p>litigantes y/o funcionarios públicos en el área Penal y Procesal Penal.</p> <p>c) Encuesta de abogados litigantes en el área Penal y Procesal Penal.</p>
---	--	--	--	---

<p>incorpore al Código Procesal Penal los plazos para la comparecencia con restricciones.</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta</li> <li>• Análisis de las resoluciones en donde se dicta la medida de comparecencia con restricciones</li> </ul>	
<p>Hipótesis Específicas</p> <p>✓ La ausencia del límite del legal en la comparecencia con</p>	<p><b><u>COS:</u></b></p> <p>➤ Analizar la medida coercitiva de la</p>	<p><b><u>VARIAB</u></b></p> <p><b><u>LE 2:</u></b> El Derecho al Plazo Razonable.</p>	<p>documental con una sola ficha bibliográfica.</p> <p>Método de análisis de datos: Deductivo</p>	<p><b>MUESTRA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 5 fiscales y/o jueces.</li> <li>• 46 abogados litigantes en derecho penal</li> </ul>



	<p>restricciones en el Juzgado de Investigación preparatoria, para obtener mecanismos pertinentes a fin de dar a conocer la incidencia</p>	<p>comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional.</p> <p>➤ Describir la finalidad de</p>			<p>y procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 14 resoluciones en donde se dictan la medida de comparecencia con restricciones.</li> </ul>
--	--	--	--	--	---

	<p>de la comparecencia con restricciones.</p> <p>✓ Expedientes de los Juzgados Penales donde se aplicó la medida de coerción personal, vulnerándose</p>	<p>la comparecencia con restricciones</p> <p>s</p> <p>➤ Describir los alcances del Derecho al Plazo Razonable, a partir del estudio de la</p>			
--	---	---	--	--	--

	<p>e el derecho al plazo razonable en el proceso penal.</p>	<p>doctrina nacional e internacionales. ➤ Desarrollar el contenido esencial del plazo razonable.</p>			
--	---	--	--	--	--

## ANEXO 2: MATRIZ DE OPARALIZACION DE VARIABLE

### MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Autoras:** Alvarez Pérez, Diana Lucía & Vallejos Haro, Gabriela Patricia

**TÍTULO: “LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”.**

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE: La ausencia del límite legal en la Comparecencia con Restricciones.</b>	La Comparecencia con restricciones, es una medida de coerción personal que más gravosa que la medida de comparecencia simple, y se establecen determinadas restricciones u	La investigación se desarrollará en base a una encuesta y entrevistas aplicadas a abogados y fiscales en derecho penal y procesal penal.	Estructura <ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa</li> <li>• Jurisprudencial</li> <li>• Doctrinaria</li> </ul>	de dirección <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructura formal</li> </ul>	<b>Nominal:</b> Muy Inadecuado.

	obligaciones que el investigado y/o acusado debe cumplir, en caso de incumplimiento se le revoca por la medida de prisión preventiva (Santa María, 2019)				
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	Se trata de una garantía claramente reconocida en los artículos 14.3c PIDCP y 8.1	La investigación se desarrollará en base a una encuesta y entrevistas	Rendimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Productividad.</li> <li>• Expectativas</li> </ul>	<b>Ordinal</b>  Muy bajo.
			Afectación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personal</li> <li>• Social</li> </ul>	

<p><b>: El Derecho al Plazo Razonable.</b></p>	<p>CADH y I.1 TP del CPP. El derecho al plazo razonable no solo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. La fórmula internacional es clara: "Toda persona tiene derecho a ser oída</p>	<p>aplicada a abogados y fiscales en derecho penal y procesal penal y constitucional.</p>			
--	--	---	--	--	--

	<p>[...] dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal [...] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Este es</p>				
--	---	--	--	--	--



	<p>su ámbito de protección (STC n.º 618-2005-HC/TC, FJ 10). La impartición de justicia, por un lado, no debe sufrir tardanzas injustificadas y jurídicamente indisciplinables [DE LA OLIVA]; y, por otro, no puede impartirse con una rapidez irrazonable, al</p>				
--	---	--	--	--	--

	punto que la STEDH Makhif Abdemmazack, de 19-10-04, hace mención del derecho a un juicio sin prisas excesivas.				
--	--	--	--	--	--

### ANEXO N 3: GUÍA DE ENCUESTA

#### FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS

Cuestionario	Consideraciones del Experto	
	SI	NO
¿Cree usted que la ausencia del límite legal en la comparecencia con restricciones afecta el derecho al Plazo Razonable?		
¿Considera usted que nuestra legislación peruana aplica los criterios del plazo razonable establecidos por el TC en el Expediente 01535-2015-PHC/TT?		
¿Considera usted que el derecho al plazo razonable es una Garantía del Debido Proceso Penal?		

INSTRUMENTO: ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR

NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL  
D.N.I.: 43166757

FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA

ANEXO N 04: GUÍA DE ENCUESTA

**ANEXO N°04: GUIA DE ENTREVISTAS**

**FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS**

**Nombre y Apellido:**

**Institución a la cual pertenece:** Universidad Privada del Norte.

**Cargo que desempeña:** Docente tiempo parcial.

**Firma:**

**Fecha:**

**A: Aceptada**

**B: Modificar**

**C: Eliminar**

**D: Incluir otra pregunta**

Preguntas a formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
¿Usted conoce cuáles son los alcances de la comparecencia con restricciones, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?	X			
¿Usted conoce cuál es la finalidad de la comparecencia con restricciones?	X			
¿Usted conoce cuáles son los alcances del derecho al plazo razonable, a partir del estudio de la doctrina nacional e internacional?	X			

La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

¿Usted conoce cuál es el contenido esencial del plazo razonable?	X			
--	---	--	--	--

**INSTRUMENTO: ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR**

---

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## ANEXO N 05: FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS
<ol style="list-style-type: none"><li><b>AUTOR:</b> Gonzalo Del Rio Labarthe.</li><li><b>AÑO DE PUBLICACIÓN:</b> 2020</li><li><b>TÍTULO:</b> Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano (Del Río Labarthe, 2020).</li><li><b>CIUDAD DE PUBLICACIÓN:</b> España</li><li><b>FUENTE O EDITORIAL:</b> Repositorio de la Universidad de Alicante</li><li><b>PÁGINA DE REFERENCIA:</b> <a href="https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labarthe.pdf">https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labarthe.pdf</a></li></ol>

**INSTRUMENTO:** ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR

  
NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL  
D.N.I.: 43165757

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## ANEXO N 06: FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

### FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **AUTOR:** Elder Jaime Miranda Aburto - Gaceta Constitucional.

---

2. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2014

---

3. **TÍTULO:** Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

---

4. **CIUDAD DE PUBLICACIÓN:** Lima.

---

5. **FUENTE O EDITORIAL:** Repositorio de la Universidad de Alicante

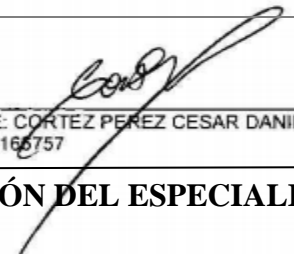
---

6. **PÁGINA DE REFERENCIA:**

[https://issuu.com/joelyufra/docs/prisi\\_n\\_preventiva\\_comparecencia](https://issuu.com/joelyufra/docs/prisi_n_preventiva_comparecencia)

---

**INSTRUMENTO:** ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR

  
NOMBRE: CORTEZ PÉREZ CESAR DANIEL  
D.N.I.: 43166757

---

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## ANEXO N 07: FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

### FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **AUTOR:** Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre

---

2. **AÑO DE PUBLICACIÓN:** 2020

---

3. **TÍTULO:** Las Medidas de Coerción y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal

---

4. **CIUDAD DE PUBLICACIÓN:** Lima

---

5. **FUENTE O EDITORIAL:** Editorial Idemsa

---

6. **PÁGINA DE REFERENCIA:** Peña Cabrera Freyre. R. (2020). “*Las Medidas de Coerción y la Prisión Preventiva en el Proceso Penal*”. Lima – Perú. Editorial IDEMSA. Pág. 201.

---

**INSTRUMENTO:** ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR

  
NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL  
D N I.: 43165757

---

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## ANEXO N 08: FICHAS BIBLIOGRÁFICAS



## FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

**1. AUTOR:** Nataly Guanilo Timaná

**2. AÑO DE PUBLICACIÓN:** s.f

**3. TÍTULO:** Medidas de coerción personal en el proceso penal: especial referencia a la comparecencia con restricciones.

**4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN:** Trujillo

**5. FUENTE O EDITORIAL:** Editorial Ideas.

**6. PÁGINA DE REFERENCIA:** Guanilo Timana. N. (s.f). *“Medidas de coerción personal en el proceso penal: especial referencia a la comparecencia con restricciones”*. Trujillo – Perú. Editorial Ideas. Pág. 13.

**INSTRUMENTO:** ( X ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR

  
NOMBRE: CORTÉZ PÉREZ CESAR DANIEL  
D.N.I.: 43166757

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## ANEXO N 09: FICHA RESUMEN DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### DATOS DE LA JURISPRUDENCIA

- 1. N DE EXPEDIENTE:** 01006-2016-PHCT/TC
- 2. FECHA DE EMISIÓN:** 24 DE ENERO DE 2018
- 3. FISCALÍA:** FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MOYOBAMBA
- 4. IMPUTADO:** JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS
- 5. DELITO:** FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD IDEOLOGICA
- 6. JUECES:** BLUME FORTINI

ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA

MIRANDA CANALES

RAMOS MUÑEZ

SARDON DE TABOADA

LEDESMA NARVAEZ

FERRERO COSTA

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
--------------------------	--------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	------------------	---------------------

<p>Con fecha 24 de agosto de 2015, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas declara infundada la demanda de habeas corpus por considerar que la Sala actuó dentro de sus facultades legales al pronunciar las nulidades de las sentencias absolutorias expresando las razones por las cuáles así lo decidió.</p>	<p>La Sala Penal de Apelaciones, en Adición de Funciones Sala Penal idadora de Chachapoyas, con fecha 19 de setiembre de 2015, confirma la apelada, y exhorta a los jueces superiores demandados a emitir sentencia definitiva que decida la situación jurídica del demandante y</p>	<p>El Tribunal advierte que, a pesar de haberse expedido sentencia en segunda instancia, en el presente caso corresponde analizar la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable puesto que, como se señaló supra, la Sala Penal de Apelaciones de</p>	<p>El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009- PHC/TC fundamento 19.</p>	<p><b>FUND</b> la <b>ADA</b> la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Se concluye que el plazo razonable es un derecho implícito del debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Asimismo, para determinar eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin: i) complejidad del asunto, ii) actividad o conducta procesal del interesado y iii) la</p>
---	--	---	--	--	--

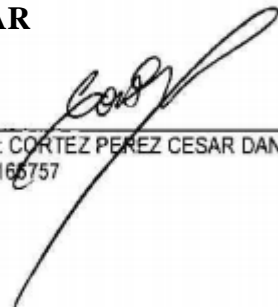
	<p>los beneficiarios</p>	<p>Moyobamba ha declarado por tercera vez nula la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, sin resolver el fondo del asunto, ordenando nuevamente que sea el juzgado quien resuelva el proceso penal seguido contra el actor y sus co-procesados.</p>	<p>Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>conducta de las autoridades judiciales.</p>
--	--------------------------	--	--	--

**INSTRUMENTO: ( ) ACEPTADO ( ) A MODIFICAR**

Alvarez Pérez D.; Vallejos Haro G.

NOMBRE: CORTEZ PEREZ CESAR DANIEL  
D.N.I. 43166757

âg.  
:37



La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

---

**FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA**

## **ANEXO 10: Proyecto de Ley**

### **SUMILLA: “PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN LÍMITE LEGAL PARA LA MEDIDA DE COMARECENCIA CON RESTRICCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

Los congresistas que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

### **PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA MATERNIDAD LIBREMENTE DECIDIDA**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer los plazos para la medida de comparecencia con restricciones en el Derecho Procesal Penal.

#### **Artículo 2. Finalidad.**

Implementar un límite legal para la medida de comparecencia con restricciones en el Derecho Procesal Penal, con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales y el plazo razonable, ya que ninguna medida cautelar personal debe prolongarse por demasía de tiempo, siempre será necesario instaurar un límite específico.

#### **Artículo 7. Modificación Legal.**

Incorporar el inciso 5 del artículo 287 (comparecencia restringida) Código Procesal Penal en los siguientes términos:

### **Art. 287.- La comparecencia restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. El juez establecerá un plazo de duración no será mayor de nueve meses. Tratándose de procesos complejos el plazo límite es de 18 meses. Y, para procesos de criminalidad organizada el límite será 36 meses. (\*)

#### **Incorporación.**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Primero. –**



El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Poder Judicial, Ministerio Justicia y Derechos Humanos.

**Segundo . –**

El Poder Judicial expedirá la Resolución Administrativa respectiva para la debida y eficaz aplicación de la presente ley.

**Tercero. –**

La presente ley rige a partir del siguiente día de su publicación.

Lima, noviembre del 2021

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **IV. OBJETO DE LA LEY**

A continuación, expondremos los fundamentos e implicancias de la presente proposición de ley.

#### **IMPORTANCIA DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA.**

La importancia de la presente proposición legislativa radica en lo siguiente:

3. Concreta el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad.

4. A partir de esta concreción, se reconoce a todos los procesados derecho a un límite legal específico (plazo razonable) al momento de dictarse la medida restringida de comparecencia.

## **V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

La finalidad del presente proyecto de ley es establecer un plazo de duración para la medida de comparecencia con restricciones, más aún si esta restringe derechos fundamentales, es por ello que un límite a su duración resulta siendo necesario, a fin de no llegar a arbitrariedades. El hecho que esta sea una medida menos gravosa no quiere decir que el Estado pueda aplicarla de forma indefinida, afectando derechos fundamentales, dado que, de ninguna manera las medidas cautelares personales deben prolongarse necesariamente lo que dure el proceso principal, es por ello importante establecer límites específicos.

## **VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

### **6.1. Contexto de la iniciativa:**

Actualmente en el Perú nuestro NCPP no instituye un límite de plazo de duración para la medida personal de comparecencia restrictiva, un traspie del legislador, que establece una prohibición de derechos fundamentales, y por tanto un límite a su persistencia es imprescindible.

### **6.2. Objetivo de la propuesta**

Hay que indicar, de manera general, que el objetivo de esta proposición legislativa es aplicar el principio de legalidad e interdicción a la arbitrariedad. En particular, es reconocer tanto el derecho a que todo procesado tiene a que se le establezcan un límite fijo en cada medida procesal.

### **6.3. El contenido de los cambios**

El ordenamiento jurídico peruano tendría un cambio sustantivo, ya que la presente proposición de ley busca incorporar un límite legal a la aplicación de la medida personal de comparecencia restringida.

### **6.4. Identificación de actores**

En la aprobación de esta proposición de ley todos los procesados contarían con un límite legal basado en plazos razonables (límites temporales)

### **6.5. Impacto de la proposición de ley**

La aprobación de la presente proposición de ley tiene un impacto positivo para el derecho penal.

**OFICIO 150-2021/2021**

**Señora:**

**MAIRTHA VASQUEZ CHUQUILIN**

Presidenta del Congreso de la Republica

**ASUNTO: “PROYECTO DE LEY QUE  
INCORPORA UN LÍMITE LEGAL PARA LA  
MEDIDA DE COMARECENCIA CON  
RESTRICCIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL”**

La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Congresista de la República, para saludarlo cordialmente y por medio de la presente solicitarle la numeración respectiva al proyecto de ley. que incorpora. un límite legal a la medida de comparecencia restringida. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.

Atentamente,

**ANEXO 11:** Enlace de Drive donde se encuentran las entrevistas y las encuestas.

a) Cuestionario:

La ausencia de regulación del plazo en la comparecencia con restricciones y su incidencia en el derecho al plazo razonable.

[https://docs.google.com/forms/d/18OYu9s9dfGywKZGoOtix\\_G0TsHuIrRvqaVrvDUNm93I/edit?usp=sharing](https://docs.google.com/forms/d/18OYu9s9dfGywKZGoOtix_G0TsHuIrRvqaVrvDUNm93I/edit?usp=sharing)

b) Entrevista:

[https://docs.google.com/forms/d/1Be\\_qbvQCyJgGWt8I7SkWTUF-ysVf3uTqQ1RSBOnm7oM/edit?usp=sharing](https://docs.google.com/forms/d/1Be_qbvQCyJgGWt8I7SkWTUF-ysVf3uTqQ1RSBOnm7oM/edit?usp=sharing)